

///nos Aires, 15 de septiembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° 1.740 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, integrado por los señores jueces doctores Oscar **A. Hergott**, **S. Adrián Paduczak** y **A. Gabriel Nardiello**, presidido por el primero de los nombrados; seguida contra **A. C.C.** y **V. S. P.**, ambos asistidos por la señora defensora particular, doctora **S. Maldonado**; **J. C.C.**, asistido por el señor defensor particular, doctor **C. Juricich**; **S. S. P.**, asistida por el señor defensor particular, doctor **Aldo D. Ogean**; **M. C.C.**, **F. C.O.**, **A. C.C.**, **E. C.C.**, **M. C.C.**, **R. O. U.**, **S. C.C.** y **J. C. Y.**, todos ellos asistidos por la señora defensora particular, doctora **Silvina Collard**; y **M. A. M.**, asistido por el señor defensor particular, doctor **Guillermo Araujo**; en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, el doctor **Horacio J. Azzolin**.

USO OFICIAL

Y RESULTANDO:

Que a fs.4375/4501, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor **Patricio Evers** propició la elevación a juicio de las presentes actuaciones, enrostrándoles a los mencionados en el acápite el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y los delitos conexos de reducción a servidumbre, salarios inferiores a los legales estipulados en el régimen que regula el trabajo domiciliario, infracciones relacionadas con las normas migratorias y el tráfico de migrantes (artículos 140, 145 bis, inc.2° y 3°; 145 ter del Código Penal, artículo 35 de la ley 12.713 y artículos 117 y 119 de la ley 25.871).

Recibidas las actuaciones en la presente sede, el día 14 de mayo de 2013 se corrió la vista prevista en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, proveyéndose los ofrecimientos de prueba formulados por las partes a fs. 5229/5236.

En dicha ocasión, se fijó para el día 4 de julio de 2014, la fecha de inicio de la audiencia de debate oral y pública, la cual fue debidamente notificada a las partes a fs. 5236, 5306/5311, 5312/5317, 5318/5323, 5324/5329 y 5330/5xxxx.

Posteriormente, se agregaron en autos a fs. 5968/5969 y 5981/5985, acuerdos de juicio abreviado, suscriptos por la totalidad de los imputados, sus defensores y el representante del Ministerio Público Fiscal.

En dichos acuerdos los acusados, conforme lo estipula el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, solicitaron formalmente se le imprima al presente proceso el trámite de juicio abreviado, procediendo el representante del Ministerio Público Fiscal a dar lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado a sus respectivos y explicándoles las conductas imputadas y sus calificaciones legales.

En cuanto a la calificación de los hechos, manifestó que el análisis de las actuaciones lo llevaba a discrepar en forma parcial con el encuadre legal asignado a los sucesos. Que el fiscal de grado consideró que los imputados debían responder por los delitos de reducción a la servidumbre (art. 140 del Código Penal), trata de personas agravada (arts. 145 *bis* y *ter* del Código Penal), infracción al régimen de trabajo a domicilio (art. 35 ley 12713) y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la vulnerabilidad o inexperiencia de las víctimas (arts. 117 y 119 de la ley 25871), delitos que concurren entre sí en forma real. Consideró el doctor Azzolin que, en casos como este, el fin de explotación de la

trata de personas subsume por especialidad la reducción a la servidumbre y la violación al régimen de trabajo a domicilio, de forma tal que los imputados, conforme sus casos, desde la óptica de ese Ministerio Público serán responsabilizados exclusivamente por la primera de las conductas citadas (concurso aparente por especialidad).

Destacó además, que si se verifica la presencia de migrantes ilegales en los talleres, esa conducta concurre en forma ideal –y no real- con la de trata de personas imputada, ya que la facilitación de la permanencia ilegal constituye un medio para explotar a las víctimas.

También discrepó en forma parcial acerca del encuadre legal asignado a los hechos respecto de algunos de los imputados o con el grado de participación criminal de algunos de ellos en los mismos, para lo que tuvo en cuenta las circunstancias que les fueran adjudicadas en el requerimiento de elevación a juicio y las que realmente fueron comprobadas en el expediente:

Respecto de la situación de **A. C.C.** y **V. S. P.** consideró que no había elementos que justifiquen modificar el encuadre legal propuesto en la etapa anterior o el grado de participación atribuido –*con la salvedad efectuada en materia concursal de delitos que expusiera en forma previa para todos los acusados.*

Con relación a **S. S. P.** discrepó parcialmente sobre el grado de participación criminal asignada a la encartada, entendiendo que su participación en el hecho debía ser considerada secundaria (conforme el artículo 46 del Código Penal, es aquella que realizan los que “*cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho*”) teniendo en cuenta el rol que se le asigna en el requerimiento de elevación a juicio y que surge de las constancias de la causa. En ese sentido, debía advertirse que conforme surge del acta de allanamiento del taller de la **C. “C”** 2170 de esta ciudad (fs. 604/608), la nombrada hizo saber a los

agentes de la seguridad que llevaron a cabo dicha medida que era la encargada del lugar. Además, los testimonios de las víctimas –ver testimonio reservado de fs. 5/8, 9/12 y las testimoniales de fs. 770/774, 766/769, 779/782,809/811, 816/818, 819/823, 824/827, 828/831, 832/835- fueron concordantes respecto de las tareas que realizaba la nombrada, como abrir y cerrar la puerta, y controlar el trabajo que se realizaba en el taller. Si bien la imputada no podía desconocer la actividad que se desarrollaba en el taller y las condiciones en las que se lo hacía, la evidencia indica que el control del lugar era ejercido por otros (**A. C.C.** y su esposa **V. S. P.**); tampoco surge de la imputación que la incusa haya participado personalmente en la captación o traslado de los trabajadores. Por todo ello se advierte que el rol que desempeñaba en la organización no resultaba trascendental para lograr la consumación del delito, y de ahí que debía modificarse su grado de participación en el sentido anteriormente indicado.

Respecto de **M. C.C.** consideró que no se podía tener por acreditado que en el taller de la **C. “F.L.” 3579**, -Ciudadela, Provincia de Buenos Aires- trabajaba una persona menor de edad. Destacó que si bien se encuentran agregados testimonios que refieren que en el mencionado taller trabajaba un menor de nombre **E.**, lo cierto es que del testimonio brindado por el niño **E. P. M. M.** –cfr. fs. 854/855- (en sede judicial y al otro día del allanamiento en el local) se desprende lo contrario. Sobre esa base el señor Fiscal General entendió que correspondía modificar parcialmente el encuadre legal del hecho, y descartar la figura agravada prevista en el artículo 145 *ter*, del Código Penal.

Respecto de **J. C.C.** consideró que no había elementos que justifiquen modificar el encuadre legal propuesto en la etapa anterior o el grado de participación atribuido –*con la salvedad*

efectuada en materia concursal de delitos que expusiera en forma previa para todos los acusados.

En cuanto a **F. C.O.** y **J. C. Y.**, discrepó parcialmente con el encuadre legal asignado al hecho en la medida en que no surgía que el mismo se haya cometido, de acuerdo a la requisitoria a juicio, con la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 145 *bis* inc. 2° del Código Penal). Señaló, que más allá de que los nombrados aparecían vinculados al resto de los imputados, dicha circunstancia no implicaba necesariamente la comisión organizada de un hecho delictivo, ya que no se verificaba la existencia de un acuerdo con la forma de un plan delictivo, con división de roles, determinación de fines y lineamientos en torno a una metodología a seguir en el cometido delictivo común. Que si bien quedó demostrado que ambos mantenían una actividad comercial de venta de indumentaria, que bajo esas circunstancias dieron acogida a una persona extranjera, de nacionalidad boliviana, con el ofrecimiento de trabajo, vivienda y alimentos -cfr. declaración de T. V. de fs. 806/8 y del informe de los movimientos migratorios labrado por la UFASE de fs. 4267/80- lo cierto era que no se desprendía de las constancias agregadas en autos que hayan participado en un plan junto con los demás imputados, ni que sus actividades hayan sido producto de una división de tareas respecto de la organización, dado que solo se les imputaba la acogida de una persona extranjera, la cual se encontraba en situación irregular, sin documentación, conforme fs. 526/544, no verificándose que existiera una coordinación y asignación de tareas, como exige la figura agravada en cuestión. Finalmente consideró, que tampoco les era aplicable la figura agravada prevista por el art. 145 *ter* del C.P., ya que la víctima T. V. era mayor de edad (19 años) al tiempo del hecho. Que analizado el hecho conforme el resultado del allanamiento y el testimonio de la víctima, tampoco advertía en el caso, que el hecho

haya sido cometido en perjuicio de más de tres personas, de forma tal que debía descartarse la figura agravada del art. 145 *bis* segundo párrafo inc. 3° del C.P.

Respecto de **A. C.C.** discrepó respecto del grado de participación criminal asignado a la encartada, al no encontrarse establecido de modo alguno que la conducta de la nombrada haya tenido una particular incidencia en el accionar delictuoso. Fundamentó su postura sobre la base de los testimonios de las víctimas que se encontraban en el taller de la **C. “L.A.”** 380, quienes sólo la identificaron como la encargada del taller, por lo que entendía que en su caso resultaba ajustado a derecho, asignarle un rol secundario, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal. Asimismo consideró, que tampoco a la encartada le era aplicable la agravante que prevé el art. 145 *ter*, segundo párrafo, del Código Penal, frente a la ausencia de elementos probatorios que permitan afirmar que en el citado taller trabajaban personas menores de edad, de acuerdo a las constancias del acta de allanamiento y de los testimonios de las víctimas que fueron recolectados al momento de realizarse dicha medida –cfr. fs. 629/631 y 760/2, 783/785, 786/88, 789/91, 792/95, 796/99, 800/803.

Respecto de **M. C.C.** y de **E. C.C.**, indicó que al igual que lo sostuviera en el caso de la hermana de los encartados, los elementos de juicio obrantes en la causa no le permitían tener por acreditado que en el taller de la **C. “L.A.”** 380 de esta ciudad, trabajaran niños o adolescentes (ver acta de allanamiento y los testimonios de las víctimas recolectados al momento de realizarse dicha medida –cfr. fs. 629/631 y 760/2, 783/785, 786/88, 789/91, 792/95, 796/99, 800/803-), razón por la cual correspondía modificar parcialmente el encuadre legal asignado al hecho, descartándose en

consecuencia la figura agravada prevista en el art. 145 *ter*, del Código Penal.

Respecto de **R. O. U.**, en las mismas condiciones que en los casos anteriores, consideró el doctor Azzolin que conforme a las evidencias que fueron recolectadas durante la instrucción, no podía endilgársele al nombrado que en el taller de la **C. “L. d. V”** 1170 de esta ciudad trabajaran personas menores de edad, teniendo para ello en consideración el acta de allanamiento de fs. 553/555 y la planilla de relevamiento de personal del GCBA agregada a fs. 561. En consecuencia, concluyó que correspondía modificar parcialmente el encuadre legal del hecho, prescindiéndose de la agravante prevista en el art. 145 *ter*, segundo párrafo, del Código Penal. También en su caso consideró que debía desestimarse la agravante fundada en el número de personas intervinientes en la comisión del hecho “... *con la intervención de 3 o más personas en forma organizada (art. 145 bis inc. 2º del Código Penal)*”. Destacó que de acuerdo a los elementos probatorios reunidos, si bien se encontraba probado que el nombrado era el dueño del taller de la **C. “L. d. V”** 1170 –cfr. acta de constatación de fs. 562- en donde había trabajadores no registrados, las evidencias colectadas sólo lo vinculaban con otro imputado –**J. C.C.**-, toda vez que conforme surge de los movimientos migratorios, **L. C. M.** había ingresado a nuestro país el 20 de enero de 2011 a las 14 horas aproximadamente, y que el mismo día pero unas horas más tarde -16 hs. aproximadamente ingresaron en diferentes vehículos particulares el mencionado **J. C.C.** y el aquí imputado **R. O. U.** –ver fs. 4267 y testimonio de fs. 840/43 y 2234-. Asimismo, **J. C.C.** había ingresado con su vehículo particular, matrícula **XXXXXX**, junto con otras cuatro personas, entre ellas **C. M. M.**, que al momento de realizarse el allanamiento del taller de la **C. “L. d. V”** 1170, manifestó domiciliarse en la **C. B. 2242** –domicilio del taller que pertenece al referido **J. C.C.**-, estableciéndose así una

vinculación entre ambos imputados. En suma, consideró el señor Fiscal, que no arribándose a través de las probanzas al número mínimo de personas previstas por la agravante, la misma debía ser desechada. En otro orden, encontrándose probado que el nombrado **O. U.** sólo trasladó a **C. M. L.** –cfr. fs. 840/43 y 2234 e informe de la UFASE de fs. 4267/80- también debía desecharse la agravante prevista en el artículo 145 *bis*, segundo párrafo, inc. 3º del C.P. Y además, como esa persona no era un migrante ilegal, también debían descartarse a su respecto, las figuras penales en infracción a la ley 25871.

En cuanto a **S. C. C.**, recordó que la nombrada fue imputada conjuntamente con **M. C.C.** de haber cometido el hecho en perjuicio del niño **E. M. M.**, motivo por el cual y por las mismas razones que ya expusiera respecto del mencionado, correspondía modificar el encuadre legal del hecho, descartándose la figura agravada prevista en el art. 145 *ter*, del Código Penal. También consideró que en su caso, debía modificarse el grado de participación criminal que le fuera asignado por el señor Fiscal de grado en la requisitoria. En ese aspecto, tomó en consideración los testimonios que fueran recolectados de las personas que se encontraban viviendo y trabajando en el taller de la **C. “F.L.”** 3579 de esta ciudad. Destacó conforme las pruebas citadas, que el dueño del taller era **M. C.C.**, padre de la nombrada, quien llevaba los cortes, los repartía, arreglaba máquinas y controlaba el avance de la confección -cfr. fs. 854/855, 859/862 y 2235, 863/6, y que la encausada, conforme surge del acta de allanamiento de fs. 670/92, hizo saber a los agentes de la seguridad que llevaron a cabo la medida que era la encargada del lugar. Por lo que coligió, que el rol que desempeñaba en la organización no resultaba trascendental para lograr la consumación del delito. Por lo tanto entendía, que resultaba ajustado a derecho otorgar a la encartada un

grado de participación secundaria conforme lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal.

En cuanto a **M. A. M.** consideró que no había elementos que justifiquen modificar el encuadre legal propuesto en la etapa anterior o el grado de participación atribuido *—con la salvedad efectuada en materia concursal de delitos que expusiera en forma previa para todos los acusados.*

En suma, el señor Fiscal General, como destacó en los acuerdos presentados y fuera sentado en el acápite, subsumió el comportamiento típico de los imputados en autos, en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y manifestó su disenso con la postura adoptada por el señor Fiscal de grado de concursar los delitos conexos a aquél en forma real, en razón que, desde su óptica se presentaba un concurso aparente de delitos, y que en virtud del principio de especialidad la trata de personas con fines de explotación laboral subsumía a la reducción a servidumbre y a la violación al régimen de trabajo a domicilio, por lo que el reproche penal de ese Ministerio Público a los imputados se centraría en el primer injusto indicado. Además, si se verificaba la presencia de migrantes ilegales en talleres, desde su óptica, dicha conducta concurría en forma ideal —y no real— con el delito de trata de personas, ya que la facilitación de la permanencia ilegal constituía un medio para explotar a las víctimas.

Concedida la palabra a la totalidad de los imputados, reconocieron expresamente la comisión de los hechos descriptos en la elevación a juicio, con las modificaciones propuestas por el señor Fiscal General en los acuerdos en cuanto a la subsunción legal.

Sentado lo expuesto, en cuanto a la mensuración de las penas a imponer y atento a las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P., el Señor Fiscal General manifestó que para graduar las penas a solicitar había tenido en cuenta la voluntad de los imputados

de someterse al instituto del juicio abreviado, colaborando de esta forma con una más pronta resolución de las causas; el papel que cada uno ocupó en la organización, la duración de la explotación laboral en el tiempo; la dimensión de la explotación, los traslados, acogimientos y recepciones verificadas –por ello para **A. C.C.** y **V. S. P.** la pena excede el monto mínimo previsto para los delitos endilgados- la extensión del daño a las víctimas; el número de migrantes irregulares del que se aprovechaban, las edades de los imputados, la situación sociocultural, el nivel educacional alcanzado, además de la naturaleza y modalidad de la acción material de reproche.

En consecuencia solicitó que se condene:

A **A. C.C.**, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada, por pluralidad de víctimas y por perjudicar a menores de 18 años de edad, en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2º y 3º, 145 *ter* primer párrafo del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **V. S. P.**, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarla coautora penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada, por pluralidad de víctimas y por perjudicar a menores de 18 años de edad en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis*

segundo párrafo inc. 2° y 3°, 145 *ter* primer párrafo del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal;

A **J. C.C.** a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada, por pluralidad de víctimas y por perjudicar a menores de 18 años de edad en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3°, 145 *ter* primer párrafo del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

USO OFICIAL

A **S. S. P.** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, al **CUMPLIMIENTO** de la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 *bis* del Código Penal y al pago de las **COSTAS** por considerarla participe secundaria penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada, por pluralidad de víctimas y por perjudicar a menores de 18 años de edad en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 26, 27 *bis* inc 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc 2° y 3°, 145 *ter* primer párrafo del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **S. C. C.** a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, al **CUMPLIMIENTO** de la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 *bis* del C.P., y al pago de las **COSTAS** por considerarla participe secundaria penalmente responsable de la comisión del delito

de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada, por pluralidad de víctimas en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 26, 27 *bis* inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **R. O. U.**, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 145 *bis* del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **M. C.C.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **E. C.C.**, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29

inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal;

A **M. C.C.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **A. C.C.**, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, al **CUMPLIMIENTO** de la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 *bis* del C.P., y al pago de las **COSTAS** por considerarla participe secundaria penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada, y por pluralidad de víctimas en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 26, 27 *bis* inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **F. C.O.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29

inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* primer párrafo del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **J. C. Y.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, al **CUMPLIMIENTO** de la regla de conducta prevista en el inciso 1º del art. 27 *bis* del C.P., y al pago de las **COSTAS**, por considerarla coautora penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 27 *bis* inc. 1º, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* primer párrafo del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal);

A **M. A. M.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas y por perjudicar a menores de 18 años de edad en concurso ideal con facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país agravada por abusar de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 3º, 145 *ter* primer párrafo del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

Finalmente, solicitó, como parte del acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal, solicitó el decomiso a favor del Estado Nacional de los bienes que fueran incautados oportunamente y que hubieran sido utilizados para consumir el ilícito.

Destacó con relación a los vehículos, que se encuentra acreditado que: (a) la camioneta Toyota, dominio **XXXXXX**

a nombre de **S. S. P.**, fue utilizada para el traslado de las víctimas desde el lugar donde vivían –**A. 5110**- hasta el taller de la **C. “C” 2170** (cfr. testimonios de fs. 779/782, 819/823); (b) la camioneta Mercedes Benz Sprinter, dominio **XXXXXX** – a nombre de **V. S. P.**- fue utilizada para el cruce de la frontera, por la imputada y sus consortes de causa **A. C.C.** y **J. C.C.**, con unas horas de diferencia que las víctimas **M. N. Ch.** (fs. 804/5) y **S. Ch. A.** (fs. 832/835) quienes fueran encontradas en el allanamiento de la **C. A. 5110** –cfr. informe de movimientos migratorios realizado por la UFASE de fs. 4267/80-; (c) el vehículo Peugeot Partner, dominio **XXXXXX** –a nombre de **F. C.O.**- fue sindicado por la víctima T. V. (fs. 806/808) como medio de transporte que utilizaba el nombrado para llevarla al local de la **C. C. 289**; (d) la camioneta Furgón Mercedes Benz, dominio **XXXXXX** –a nombre de **J. C.C.**- fue utilizada, conforme surge del testimonio de la víctima **C. M.**, por el imputado para su traslado -así se desprende de la declaración de la víctima que “...*me encontré con J. C. directamente en la terminal de Ómnibus de Oruro, Bolivia y vinimos para la Quiaca en una camioneta de J....*”(fs. 840/43 y 2234) y de **M. M. L.** (fs. 844/847) que manifestó que “... *de vez en cuando J. se ofrecía a llevarnos con su camioneta traffic...*”.

Respecto de las máquinas de coser surge que fueron secuestradas en los diferentes talleres allanados y que fueron entregadas en carácter de depositario judicial, a **L. Emilio Curruchet** y a **M. Espinosa**, de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo, elementos éstos que eran utilizados por las víctimas para confeccionar las prendas. Además, las cinco (5) maquinas industriales que fueron secuestradas en el domicilio de la **C. ReSM 4515**, donde funcionaba el lavadero industrial “DH” perteneciente a **F. C.O.** –cfr. fs. 471/477 habrían sido utilizadas para lavar parte de la ropa confeccionada.

En cuanto al destino de estos elementos, la fiscalía propuso que –a través de quien corresponda– sean puestos a disposición del Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas por los Trabajadores para su utilización en alguna de las fábricas que actualmente o en el futuro integren el movimiento.

Finalmente, los acusados ratificaron el contenido de los acuerdos y firmaron para constancia.

Al tomar conocimiento “de visu” de los enjuiciados, cuyas actas obran a fs. 5989 y 5990, éstos ratificaron los convenios celebrados con el representante del Ministerio Público Fiscal e indicaron que los suscribieron libremente y con plena comprensión de sus contenidos e implicancias.

Habiendo resuelto oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia en la especie de la norma incluida en el art. 431 bis de Código Procesal Penal, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y 399 y concordantes del Código Procesal Penal.

De la enunciación fáctica y probatoria del Ministerio Público Fiscal:

El Fiscal de Instrucción describió los hechos y las pruebas:

A. C.C., V. S. P., S. S. P., M. C.C., J. C.C., F. C.O., A. C.C., E. C.C., M. C.C., R. O. U., S. C.C. y J. C. Y. captaron a connacionales bolivianos utilizando, entre otros medios comisivos, avisos radiales y televisivos emitidos en el estado Plurinacional de Bolivia difundiendo una oferta engañosa de empleo en

Argentina -en cuanto al monto de la remuneración, jornada y condiciones laboral.

Luego de producida la captación, trasladaron desde Bolivia a Argentina, al menos a treinta y dos (32) personas con fines de explotación laboral. Entre ellas, **I. M. L**, **L. A. Q.** y **M. A. C. M.** - menores de 18 años de edad-; ello desde fecha incierta hasta el momento en el que se produjeron los allanamientos en los sitios de explotación y vivienda de los explotados.

Las víctimas de trata laboral fueron recibidas y/o acogidas en las viviendas ubicadas en las **C.s A.** nro. 5110, **ReSM** nro. 4928, **“L. d. V”** nro. 2047 y W. s/n entre 1242 y 1254, todas ellas de esta Ciudad. Y en los talleres que también funcionaban como viviendas, ubicados en la **C. “L. d. V”** nro. 1170 (CABA); **“L.A.”** 380 y **“F.L.”** nro.3579 (Ciudadela, provincia de Buenos Aires). Y por último, el taller de las **C.s P. y E.**

La producción textil se distribuía entre distintas marcas, tales como “Motor Oil”, “Striven”, “4 You”, “Salsa Jeans”, “Siamo Fuori”, “Semijean”, “Sandler Premiun Jean”, “Bw”, “Fis”, “Kosiuko”, “Bless”, “AFS Jeans”, “Acris”, “Cheta” y “Pop”, entre otras.

Entre los sitios utilizados en el circuito de la confección de prendas, la finca ubicada en la **C. ReSM** nro. 4515 (CABA) funcionó como lavadero industrial bajo la denominación de fantasía **“D.H”**.

Las víctimas del delito fueron mantenidas dentro de los talleres y viviendas asociadas a los mismos, bajo extensas y extenuantes jornadas laborales, inapropiadas condiciones para el hábitat, la higiene, recreación y descanso digno; bajo un precario régimen de alimentación; bajos salarios cuyos montos eran inferiores a los acordados; administraron los ingresos de las víctimas sin abonarles

el total del sueldo mensual correspondiente y diferían el pago a una fecha coincidente con el fin del año en curso. Sometieron a las víctimas bajo un régimen de control de movimiento de entradas y salidas de su lugar de trabajo y su lugar habitacional.

En cuanto a las víctimas identificadas como tales por el Dr. Evers en el Requerimiento analizado en función de los talleres, el nombrado expresó: Taller **C. “C”** y dormitorio de la **C. A. 5110**: “... **L. R.** viajó desde Bolivia a la Argentina junto con **A. C.C.** el 11 de febrero de 2012. Que dicho traslado se produjo en omnibus –perteneciente a la empresa Transamericano Bus dominio 2324ESI-, desde la estación de Villazón –Bolivia- a la similar de Liniers –Argentina- y junto a la nombrada viajaron cinco personas más, las que también habían sido contactadas por **C.C.**..

S. Ch. A., J. C. C., A. Ch. P., G. M. y M. V. N. Ch. llegaron al país provenientes de Bolivia el 27 de enero de 2012. Fue **A. C.C.** y **V. S. P.** quienes se ocuparon de contactar a los nombrados, contratarlos y procurar su traslado. Púes ese mismo día en un vehículo distinto al de aquellos ingresaron al país **J. C.C., A. C.C.** y **V. S. P.**, ello en el rodado propiedad de **S. P.**, dominio **XXXXXX**. ... **A. C.C.** les retenía a las víctimas la documentación personal, en tanto que la mayoría, además, no habían realizado trámite migratorio alguno. **V. S. P.** –pareja de **A. C.C.**-, colaboraba con la misma autoridad y determinación que el nombrado en el marco de las maniobras descriptas.

La nombrada ... viajaba desde Bolivia a la Argentina junto con quienes habían sido tentados con la oferta laboral ... también se ocupaba de recibirlos y acogerlos –como ser entre otros el caso de la menor **L. A. Q.**- y trasladarlos al domicilio de la **C. A. 5110** de este medio.

En tal sentido **G. M.** y **M. A. C. M.** llegaron a la Argentina –estación de omnibus de Liniers-, desde Bolivia el 19 de febrero de 2011 junto con **V. S. P.**, quién procuró la compra de los pasajes; ello en un omnibus de la empresa “Transamericano” dominio 1632-YAC. Que en este caso

fue A. C.C. quién los recibió. ... era la responsable del taller de la C. “C” nro. 2168 de esta Ciudad ... en su poder –más precisamente en la habitación que ocupaba- tenía diversos documentos y cédulas de identidad bolivianas a nombre de diferentes personas, las cuales se encontraban trabajando en el citado taller al momento del allanamiento en las condiciones descriptas en párrafos anteriores-.... A. C.C. y V. S. P. recibieron y acogieron en el mes de marzo de 2011 a J. L. C. M. y su familia en el domicilio de la C. A. 5110. ... S. S. P. –hermana de V. S. P.-, era la encargada del taller textil sito en la C. “C” nro. 2168 de esta Ciudad –a donde la mayoría de las víctimas, que generalmente habitaban en el domicilio de la C. A. 5110 de esta urbe eran trasladadas habitualmente para cubrir las jornadas laborales sindicadas-.”

Sobre las condiciones en estos sitios de explotación expresó “... Se encuentran probadas particularmente las condiciones en las que se llevaban a cabo las labores en el lugar: edilicio precario y riesgoso; amplias jornadas de trabajo; escaso descanso; situación migratoria irregular –algunos con sus documentos retenidos-; sin obra social y limitados en su posibilidad de entrar y salir a voluntad dada la carencia de llaves del inmueble.... (con) la presencia de dos menores de edad trabajando a la par de los adultos ...” Y sobre las condiciones laborales agregó “...el salario no se pagaba en forma mensual, sino que, luego de ser descontados los gastos de traslado y adelantos –vales semanales de entre 50 y 100 pesos-, se les prometía que la remuneración en su totalidad les sería abonada a fin de año, siendo que la mayoría de las víctimas, al momento de practicarse los allanamientos ordenados en autos no habían recibido ningún tipo de pago...”.

Sobre la actuación de J. C.C. refirió el Fiscal de Instrucción en la plataforma fáctica que “... era el responsable de la vivienda sita en la C. “L. d. V” nro. 2047 y el encargado del taller textil que funcionaba en la C. B. 2242 de esta urbe –donde fueron acogidas las víctimas encontradas al momento de allanarse dicha finca, entre ellos el menor I. M. L-. ... también se ocupaba de contactar a las víctimas en Bolivia y procuraba su traslado a

*la Argentina ... incluso ha regresado desde dicho país a este territorio en compañía de **A. C.C.** y **V. S. P.**, ... en el auto particular que se encuentra a nombre de ésta última....”*

En cuanto a la asociación directa del encartado con los verbos típicos de la trata de personas y las víctimas del delito agregó: “... Con fecha 4 de marzo de 2012 ingresó a la Argentina **C. L.M.** ... junto con otra víctima **A. L.Q.**, a quién **J. C.C.** le abonó el pasaje respectivo. Ese mismo día **J. C.C.** arribó a la Argentina desde Bolivia pero en su camioneta particular marca Mercedes Benz, dominio **XXXXXX**...”

Sobre las acciones de coerción hacia las víctimas señaló “... se han secuestrado... del inmueble sito en la **C. B.** 2242 de esta Ciudad distintos documentos de identidad de las personas que allí se encontraban viviendo y/o laborando....”

Y sobre las condiciones adunó “... en el taller textil ... se han corroborado las pésimas condiciones en las cuales se desarrollaba el trabajo en el inmueble, así como también la falta de pago de los salarios –supuestamente diferidos para fin de año-, la falta de llaves y la presencia de menores trabajando en el lugar –los que en algunos casos residían en la finca sita en la **C. “L. d. V”** 2047- ...”

Al analizar los hechos relacionados con el encartado **F. C.O.** expresó “...se encargaba en Bolivia de contactar a personas que quisieran venir a trabajar a la Argentina, recibéndolos y hospedándolos en la vivienda sita en Pasaje **W:** s/n entre 1242 y 1254, así como también se encontraba vinculado al local comercial de la **C. C.** nro. 289 ambos domicilios de esta Ciudad.

En cuanto a las víctimas de ese accionar delictivo agregó “... **T. V. H.** ingresó al país el 17 de enero de 2010, el 31 de enero de 2011 y el 4 de febrero de 2012, proveniente de Bolivia, siendo que en las tres oportunidades lo hizo acompañada de **F. C.O.**....”

El Fiscal de instrucción sumó el lavadero de propiedad del encartado a los sitios utilizados en el circuito de producción en condiciones de explotación laboral y adunó las relaciones del encartado con otros domicilios investigados “... el nombrado junto con su pareja **J. C. Y.** era uno de los titulares del lavadero industrial “**D.H**”, sito en la **C. ReSM** de esta Ciudad, encontrándose probada asimismo la vinculación del nombrado con los domicilios de la **C. B. nro. 4945, S. B. nro. 5146, “L. d. V” nro. 1170, A. 5110 y W: s/n entre 1242 y 1254 de esta Ciudad.**

Respecto de la esposa de **F. C.O.** y su responsabilidad en el hecho expresó en el Requerimiento “... **J. C. Y.** era la encargada del local comercial de venta de indumentaria sito en la **C. C. nro. 289 de esta Ciudad....**”

En cuanto a las responsabilidades a tres de los hermanos **C.C.**, asociados al taller y vivienda ubicado en la **C. “L.A.” 380**, el señor fiscal de grado optó por asociar los hechos y las acciones típicas a aquellos sin distinción alguna en el inicio de la adjudicación de responsabilidades. Luego identifica las acciones a cada uno “... **M. C.C., E. C.C. y A. C.C.** dirigían el taller/vivienda de la **C. “L.A.” nro. 380, Ciudadela, PBA. ... M. C.C. y E. C.C.** viajaban a Bolivia a los fines de contactar y trasladar a a las víctimas pagándoles el pasaje e incluso en algunos casos viajando con ellos –la oferta laboral engañosa incluía un salario mensual fijo de mil pesos que iría aumentando sin descuentos por alquiler y comida-...”

A las víctimas las asoció a las acciones de los encartados de forma diferenciada “... **R. C. Q. y M. C. V.** ... llegaron al país ... el día 29 de enero de 2012, provenientes de Bolivia, acompañadas por ... **E. C.C.**;... en un micro de la firma “Buses Potosi” dominio 1322-CRH, proveniente de La Paz –con escala en Villazón-. ... el 24 de febrero de 2012 llegaron a la Argentina Provenientes de Bolivia en un omnibus de la firma “Potosi

Bus” dominio 857-EKU M. L. G.; M. A: F.C. y R: R. F.P. junto con M. C.C.....”

Sobre las condiciones de vida y trabajo señaló “... *las jornadas laborales en dicho taller/vivienda se extendían desde las 7:00 hs a las 21:00 hs –de lunes a viernes- y de 7:00 hs a 13:00 hs los días sábados, debiendo las víctimas costearse los alimentos durante los fines de semana ... los empleados jamás recibieron el pago convenido durante el tiempo que prestaron funciones sino vales de entre 50 y 100 pesos que usaban para afrontar los gastos de comida en ese período y en ese lugar ...*” y en cuanto a la coerción y sujeción al espacio agregó “... *las víctimas tenían que pedir permiso para salir del lugar a la persona que se encontrara encargada de la puerta que siempre permanecía cerrada con llave... las personas que residían en dicho lugar no habían realizado trámite migratorio alguno y a la mayoría le era retenida la documentación personal...*”

En la misma línea de descripción de las responsabilidades sobre los hechos se pronunció sobre **M. C.C.** y su hija respecto del taller dormitorio ubicado en L. “... **M. C.C.** y su hija **S. C.C.** también se ocuparon de concretar acuerdos laborales en Bolivia, contactando, e incluso viajando al país con las personas interesadas, abonándoles el pasaje. Así también en otras oportunidades **M. C.C.** era quién se encargaba de recibir a las víctimas en la terminal de Omnibus de Liniers CABA. Que una vez en la Argentina, el nombrado procuraba el traslado de dichos extranjeros al domicilio de la **C. “F.L.” 3579, Ciudadela PBA –donde las víctimas eran acogidas-, del cual el nombrado y su hija eran los encargados; a la vez que le era retenida la documentación personal a las víctimas... S. C.C. fue quién recibió a E. M. en el domicilio de la C. “F.L.” 3579 en el mes de Mayo del año 2011....” Y sobre las condiciones de trabajo y la remuneración expresó “... *las jornadas laborales también se extendían de 7:00 hs a 21:00 hs –de lunes a viernes-, en tanto que los sábados era de 7:00 hs a 13:00 hs y pese a la promesa de remuneración mensual de trescientos dólares estado unidenses, las víctimas al***

momento del allanamiento de la finca no habían recibido pago alguno o lo abonado era desmesuradamente menor...”

En cuanto a la coercibilidad y sujeción al sitio de explotación agregó “... *Allí los empleados tampoco contaban con llaves del inmueble....*”; Sobre la identificación de las víctimas asociadas al autor ó autora del hecho especificó “... *E. P. M. M., P. P. C. y J. J. C. llegaron a la Argentina, provenientes de Bolivia el 31 de marzo de 2012 en compañía de S. C.C. ... la nombrada procuró el pago de los respectivos pasajes y la retención de la libreta de servicio militar de J. J. C. ... M. C.C. recibió a los nombrados en la estación de omnibus de Liniers.... J. C. Q. llegó a la Argentina proveniente de Bolivia el 16 de marzo de 2011 junto con los imputados M. C.C. y J. C.C. –quién le abonó el pasaje respectivo-. Así también, se encuentra acreditado en autos que el nombrado salió del país junto con M. C.C. el 29 de diciembre de 2011, regresando nuevamente a la Argentina –también en compañía del nombrado M. C.C. el 28 de enero de 2012-....”*

USO OFICIAL

Sobre el taller ubicado en “**L. d. V**” 1170 expresó “... *R. O. U. se encontraba a cargo del taller textil sito en la C. “L. d. V” nro. 1170 de esta Ciudad, en donde entre otras prestaban servicios extranjeros que residían en la finca sita en la C. B. 2242 de este medio, los que carecían de inscripción laboral alguna....*” Sobre la coerción ejercida sobre uno de los trabajadores adunó en plural para referirse luego en singular “... *las personas que cumplían funciones en el lugar les era retenida su documentación personal, tal es el caso de B. C.C., cuyo documento nacional de identidad se secuestró en poder de A. C.C. y V. S. P. en la cartera que se hallaba en el interior del rodado Mercedes Benz Sprinter, patente XXXXXX, propiedad de la nombrada –ver fojas 580/2-.*

Sobre una de las acciones y verbos típicos de la trata, el transporte, sumó “... *el 20 de enero de 2011 L. C. M. ingresó al país proveniente de Bolivia junto con los imputados J. C.C. y R. O. U.... dicho viaje*

fue realizado en dos vehículos particulares diferentes en los cuales se trasladaba a otras personas atravesando el paso fronterizo de La Quiaca.”

Sobre el taller de **P.** y **E.**, el doctor Evers se extendió en las consideraciones sobre la investigación y el modo en el cual se llega a alcanzarlo en estos autos, “... *el nombrado mantuvo –desde fecha incierta, hasta el 14 de agosto de 2012- a personas de nacionalidad extranjera dentro del taller textil sito en la C. P. y E. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de su propiedad –entre otras, dichas personas fueron –quién al practicarse el allanamiento del taller se identificó como-, la menor –quién al llevarse a cabo el allanamiento se identificó como . M. Q.-,-.....”*

En cuanto a las condiciones en las que trabajaban, agregó “... *las víctimas cumplían funciones laborales en dicho lugar bajo extensas y extenuantes jornadas, no encontrándose regularizados laboralmente, en circunstancias mínimas de higiene, bajo condiciones habitacionales no aptas para la recreación y el descanso digno, sometidas al control de movimiento de entradas y salidas de su lugar de trabajo, como así también, se constató que las personas que trabajaban en el taller mencionado recibían un precario régimen de alimentación y una precaria remuneración. Las jornadas laborales se extendían de 7:00 hs a 21:00 hs. y cada grupo de trabajo percibía entre \$2,50 –pesos dos con centavos cincuenta- y \$6,00 –pesos seis- por cada prenda realizada. ... las personas que habrían resultado víctimas del hecho ... todas ellas de nacionalidad boliviana, fueron sometidas al dominio de M. A. M.. muchas de ellas el imputado las alojó en el inmueble sito en la C. F. B. –también a cargo del imputado- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires....”*

En cuanto a la asociación de las acciones a los verbos típicos y medios comisivos de la trata de personas, agregó “...*con fecha anterior al 14 de agosto de 2012 procedió a la captación de R: T. F. a través de un conocido de ámbos de nombre O. N., a quién le abonó el pasaje de transporte desde la localidad de Villaazón –Estado Plurinacional de Bolivia- hasta la localidad de Liniers de esta Ciudad ... le dio alojamiento en el inmueble sito en la*

C. F.B. 1748 de esta urbe, para ser trasladado habitualmente a trabajar al taller de la C. P. ... Así, ... se le imputa a M. A. M. el haber acogido y/o recibido, entre otras, a las siguientes personas de origen Boliviano en los domicilios detallados a saber: G. V. B. F.; K. o C. S. R.; R: T. F.; N. A. C. B. (F.B. 1748 de esta ciudad) B. Q. Q.; L. F. G.; J. Q. Q. (C. R., cuya numeración catastral no fue recordada por los testigos) e I. F. G. (P. y E.)....” (Con mas) “...haber promovido y facilitado la permanencia ilegal de extranjeros, en este caso de nacionalidad boliviana en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico....”

El señor Fiscal de grado interpretó las conductas en el marco de una organización delictiva “...Los encartados concretaron las conductas descriptas, con permanencia, funcionalidad y distribución de tareas entre los mismos, constatándose que las personas que resultaron víctimas del hecho aquí pesquisado -todas ellas de nacionalidad boliviana- fueron sometidas al dominio de los investigados en autos.....”

Sobre el impacto de los hechos en los bienes jurídicos y los tipos penales conexos a la trata que recogen esos bienes jurídicos, expresó el Dr. Evers, en forma general para los imputados, aunque asociando los hechos específicamente a determinadas víctimas de determinados talleres “... por otro lado se les imputa el haber mantenido a las personas de nacionalidad extranjera, entre quienes se encontraban tres personas menores de 18 años de edad, a saber I. M. L, L. A. Q. y M. A. C. M., dentro de los talleres y viviendas mencionados bajo extensas y extenuantes jornadas laborales, no encontrándose regularizados laboralmente, bajo condiciones mínimas de higiene, condiciones habitacionales no aptas para la recreación y el descanso digno, bajos salarios cuyos montos eran inferiores a los acordados en las entrevistas mantenidas, administrando sus ingresos sin finalmente abonarles el total del sueldo mensual correspondiente -siendo su pago prometido para fin de año-, sometidas bajo el control de movimiento de entradas y salidas de su lugar de trabajo y su lugar habitacional y el empleo de amenazas; constatándose de igual forma que las

personas que habitaban los inmuebles mencionados recibían un precario régimen de alimentación.-..... Se les imputa también ... la infracción al Régimen de Trabajo a Domicilio por cuenta ajena, todo ello en virtud de que se les abonaba a los trabajadores salarios magros, por prenda terminada, y según la producción que efectuaban de a grupos de unas nueve o diez personas...”

La presente causa tuvo su génesis a raíz de la investigación preliminar llevada a cabo por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas –UFASE, actual PROTEX-, a partir de los testimonios recibidos en dicha sede que sugerían la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, mencionándose en esa oportunidad los domicilios de las **C.s A. 5110** -vivienda- y **“C” 2168/70** –taller-, a **A. C.C.** y **V. S. P.** como sus responsables, en tanto que **S. S. P.** fue individualizada como encargada.

A través de la información comercial, la titularidad de los bienes y la información migratoria en los pasos fronterizos, se relacionó la actividad de los nombrados con **J. C.C.**, la vivienda de **“L. d. V” 2047** y el taller de **B. 2242**, ambos de esta Ciudad.

A las medidas señaladas se sumaron las tareas de inteligencia y la intervención telefónica de los abonados individualizados (Nºx, x y radio 587*x reservadas en los Anexos I, II y III).

Así surgió la identificación de **F. C.O.**, **J. C. Y.**, **R. O. U.**, **M. C.C.**, **A. C.C.**, **E. C.C.**, **M.** y los domicilios de las **C.s S.B. 5146**, **“L. d. V” 1170**, (domicilios de facturación del Nextel Nº 587*xxxx, el cuál era utilizado por **A. C.C.** y bajo la titularidad de **F. C.O.**, a cuyo nombre se encontraba a cargo la flota de Nextel utilizada por los investigados en autos.

En el marco de estas asociaciones parentales y comerciales se individualizaron los domicilios de **C. 289** relacionado a

F. C.O. donde funcionaba el local de venta de jeans “Fosch-23”; el domicilio de la C. B. N° 2242, donde funcionaba una vivienda y taller vinculada a J. C.; el inmueble de la C. W: – sin numeración catastral- ubicada entre 1242 y 1254 (CABA), donde fue observado el automotor Mercedes Benz xxxxxx de titularidad de S. C.O. (domiciliada en C. 5234- CABA-) de esta ciudad; el domicilio sito en “L. d. V” N° 1170, el cual figura como domicilio de facturación del Nextel que usaba A. C.C. y se encontraba a nombre de F. C.O., quien a su vez tenía el lavadero Industrial “D.H” ubicado en la C. ReSM 4515 (CABA). Por último, se estableció que la finca ubicada en “L.A.” 380 de la localidad de Ciudadela era alquilada por A. C.C..

Durante la materialización de los allanamientos de las moradas identificadas, sea como talleres o como vivienda o como vivienda y taller, devino necesario ampliar las diligencias sobre los domicilios de las C.s ReSM 4928 y “F.L.” 3579 de Ciudadela –este último relacionado a M. C.C. y su hija S. C.C..

A partir de la intervención telefónica de la radio 587*xxxx utilizada por A. C.C. se individualizaron otros domicilios en los que se hallaban personas desempeñando tareas en las mismas condiciones de explotación laboral.

Mediante una conversación detectada en el radio nro. 546*xxxx, correspondiente a O. M. C. con un empleado de la marca Striven Jean Clic S.R.L. refirieron la necesidad de retirar cortes textiles del taller de la C. P. propiedad de M. A. M.. Se lo investigó y concluyó que también en el mismo funcionaba un taller textil utilizado como sitio de explotación laboral.

Citó también, el Dr. Evers, en la plataforma fáctica la prueba en flagrancia, el resultado de los allanamientos, en los que intervinieron las agencias administrativas que coadyuvaron con la

autoridad preventora y judicial llevando a cabo las entrevistas con las víctimas, conjuntamente con la autoridad migratoria.

Esta medida de prueba de la instrucción arrojó, para el domicilio que funcionaba como dormitorio del taller de la **C. "C"**, ubicado en **A. 5110**:

El secuestro de documentación de personas de origen boliviano, entre otras: un DNI N° x a nombre de **C. C.l W.**, un DNI N° x a nombre de **C. M. S.**, un DNI N° x a nombre de **C. M. M. A.**, un DNI N° x a nombre de **M. de C. G.**, un DNI N° x a nombre de **A. R. G.**, un DNI N° x a nombre de **C. U. D.** y un registro de conducir N° x a nombre de **C. U. D.**, una Cédula de Identidad de Bolivia N° x a nombre de **S. C. R.**, una Cédula de Identidad de Bolivia N° x a nombre de **A. J. E. P.**, un DNI N° x a nombre de **C. R. S.**, una Cédula de Identidad de Bolivia N° x a nombre de **L. R. M.**, una Cédula de Bolivia N° x a nombre de **A. C. V.**, una Cédula de Bolivia N° x a nombre de **G. M. I.**, una Cédula de Bolivia N° x a nombre de **G. M. de C.**, un DNI N° x a nombre de **A. A. R.**, una Cédula de Identidad de Bolivia N° x a nombre de **J. P. H.**, una Cédula de Identidad de Bolivia N° x a nombre de **V. R. Q. M.**, una Licencia de conducir N° x a nombre de **V. R. Q. M.** Así, del interior de la camioneta marca Mercedes Benz modelo Sprinter de color blanca dominio colocado **XXXXXX** que se encontraba frente al inmueble en cuestión se secuestró UN (01) Documento Nacional de Identidad N° x a nombre **C.C. B.**

Se procedió a la detención de **V. S. P.**, esposa de **A. C.C.**

En el taller de la **C. -"C"** 2168/70: Se constató la existencia de cuarenta y un (41) máquinas para la confección de prendas y se identificaron a los y las trabajadoras migrantes de origen boliviano: ...

Se procedió a la detención de la hermana de **V.** y encargada del taller, **S. S. P.**.

En el domicilio de facturación del celular que utilizaba **A. C.C., S.B.** 5146, -titularidad de **F. C.O.**, se encontraba libre de ocupantes-, se constató la existencia de 12 máquinas para la confección de prendas, restos de tela e hilos, varias bolsas conteniendo indumentaria con la marca “Inquieta” y otras sin marca, y diversa documentación, entre la cual había siete carnets a nombre de personas de nacionalidad Boliviana de la Asociación Deportiva Corazón de América a saber:

En las mismas condiciones que el anterior (domicilio de facturación del Nextel utilizado por **A.** bajo la titularidad de **F. C.O.**, “**L. d. V**” 1170), se hallaron 35 máquinas para la confección de prendas, gran cantidad de tela, ropa terminada y ocho personas trabajando.

Se detuvo a **R. O. U.** y **R. O. U.** (a cuyo respecto la Alzada dispuso la falta de mérito con fecha 5 de julio de 2012).

Dichas personas fueron identificadas como:

En el local donde se vendía indumentaria de la marca “Jeans Fochs-23” de propiedad de **F. C.O.**, **C.** 289 se procedió a la detención de la encargada **J. C. Y.**.

En la vivienda (de tres cuartos) y taller de costura ubicada en **B.** 2242: Se comprobó la presencia las personas que fueron identificadas como:

Se dispuso la detención de **J. C.C.**, responsable del lugar.

W., entre 1242 y 1254: en el acta se dejó constancia que la finca es residencia de personas integrantes de la colectividad boliviana, quienes al finalizar la jornada laboral regresaban al lugar.

Junto a familiares del investigado **R. O. U.**, se encontraban diez menores de entre dos y cuatro años de edad.

Allí se secuestró el DNI nro. x a nombre de, quién se encontraba en el lugar.

ReSM 4515, sede del lavadero **D.H**, propiedad de **F. C.O.**: en el lugar se encontraban trabajando albañiles realizando tareas de refacción, se constató la existencia de cinco máquinas industriales para el lavado y secado de ropa.

Habiéndose hecho presente **F. C.O.**, se dispuso su detención.

En el domicilio alquilado por **A. C.C.** ubicado en **“L.A.” 380 –Ciudadela-**. Allí fueron encontradas 9 personas, 25 máquinas para la confección de prendas de vestir y numerosa cantidad de productos ya terminados, deteniéndose a sus responsables **E. C.C.**, **M. C.C.** y **A. C.C.**.

En esa ocasión se identificaron a dichas personas como:

“F.L.” 3579: al ingreso de la vivienda, pudo constatarse que en los fondos había varias personas que pretendían esconderse del personal policial. Allí se hallaban en total 26 máquinas, procediéndose a la detención de su encargada, **S. C.C.**.

Entre dichas personas se identificaron las siguientes:
.....

Por su parte, **A. C.C.** fue detenido en la vía pública mientras circulaba a bordo del rodado dominio **XXXXXX**. Instantes después, y habiéndose hecho presente en el lugar **M. C.C.**, padre de **S. C.C.**, se efectivizó también su detención.

A las probanzas citadas se sumaron:

TESTIMONIALES:

1) De la Prevención:

1.1: **Fs. 325/6:** -Auxiliar Superior 4ta. **E. De la Fuente**, realizó tareas de investigación en la **C. A. nro. 5110** de ésta Ciudad, con el objeto de establecer si vivían o eran conocidas en el lugar **A. C.C. y V. S. P.**. Donde pudo observar que frente al domicilio de marras se encontraba estacionado una camioneta **Mercedes Benz, dominio colocado XXXXXX** y otro vehículo de pasajeros tipo colectivo **Toyota Hiace, dominio colocado XXXXXX**. Asimismo, que en horas tempranas de la mañana del interior del domicilio y **P.**atinamente egresaban personas de ambos sexos, las que en grupos reducidos se retiraban del lugar, contabilizando un total aproximado de treinta y cinco personas, las que caminando en forma rápida se retiraban del lugar. Luego observó salir de la vivienda a una pareja, la cual ingresó a la camioneta Mercedes Benz mencionada, retirándose del lugar. Asimismo estableció que sobre las inmediaciones del **Pasaje "C" nro. 2168/70 de ésta Ciudad**, las personas vistas salir del domicilio objeto de estudio en grupos, ingresaron a éste último domicilio, haciendo lo propio, y momentos después, la pareja que circulaba a bordo de la camioneta Mercedes Benz.

1.2: **Fs. 348:** Auxiliar Superior 3ra. **P. Gatti**, de la Comisaría 23a. de la PFA: Fue comisionado en el domicilio de la **C. Pje. "C" nro. 2168/70**, en donde observó pequeños grupos de personas de ambos sexos que ingresaban rápidamente al domicilio mencionado. De acuerdo a consultas con personal de investigación apostados en las inmediaciones del domicilio de **A. nro. 5110 de ésta Ciudad**, pudo determinar que estas personas momentos antes habían salido presurosamente de éste último domicilio. Asimismo, y luego de que, aproximadamente treinta y cinco personas de ambos sexos ingresaran al domicilio observado por el declarante, arribó al lugar una camioneta marca **Mercedes Benz dominio XXXXXX**, del que

descendió una pareja, la que ingresó también al domicilio estudiado, logrando la obtención de fotografías de dicha secuencia.

1.3: **Fs. 368, 370, 383, 389, 2866, 2869, 2872, 2875, 2878, 2897, 2908:** Sargento **Mario Mesanolio** de la Comisaría 23 de la PFA: se constituyó en la **C. B. 2242** de ésta Ciudad, habiendo descripto el lugar observó el ingreso de una pareja de edad joven y una mujer embarazada que por sus rasgos físicos denotaban ser del norte del país o extranjeros. Vecinos del lugar le informaron que allí funcionaba un taller textil donde todos sus empleados eran de nacionalidad boliviana pero que casi no se los veía ingresar o salir, únicamente algunos que salían a hacer compras. Observó que al costado del lugar de ingreso una edificación lindera que se desconocía si estaba relacionada con el taller textil. Comisionado a constituirse en el domicilio sito en la **C. C. nro. 289** de ésta Ciudad, observó que el lugar se trata de un comercio de venta de jeans marca FOCHS 23, atendido por dos personas del sexo femenino, quienes al serles requerido tomar contacto con el titular del comercio le aportaron para ello el **abonado nroXXXXXXXXXX** sin identificar el nombre del mismo. Habiendo cotejado el informe de la empresa NEXTEL determinó que dicho abonado forma parte de la flota que se halla a nombre de **C.O., F.** Comisionado en el domicilio sito en la **C. S.B. 5146 de ésta ciudad**, observó ingresar a varias personas todas por su características físicas denotaban ser del norte argentino o extranjeros. Posteriormente se estacionó frente a dicho lugar una camioneta **Mercedes Benz dominio XXXXXX** color amarillo, ingresando su conductor al domicilio mencionado, quien a los treinta minutos de alejó del lugar. Vecinos del lugar le manifestaron que allí funciona un taller textil siendo la mayoría de los empleados de nacionalidad boliviana. Asimismo le hicieron saber que ese lugar tenía salida por la **C. “L. d. V”**, por lo que cuando le vienen a controlar de algún organismo los

empleados que posiblemente tengan en negro se escapan por dicha salida, circunstancias que el dicente no pudo certificar, pese a ello consideró que dicha información podía ser verificada ya que en la misma manzana y a la vuelta se halla la salida de la vivienda ubicada en **“L. d. V” 1170 de ésta Ciudad**. Respecto de los vehículos mencionados estableció que la camioneta **Mercedes Benz dominio C. C.** se encuentra a nombre de **C.O., V. –DNI. xxxxxxxx**, con domicilio en la **C. C. nro. 5234 de ésta Ciudad**-. De las tareas realizadas en la **C. C. 5234** de ésta Ciudad, donde se encuentra empadronado **C.O., F.** y registrada la camioneta Mercedes Benz dominio xxxxxx vista descargando en **“L. d. V” 1170** de ésta Ciudad y la camioneta Mercedes Benz xxxxxx cuyo conductor ingresara a **S.B. nro. 5146**, determinó que a la altura nro. 5234 se están construyendo un complejo de departamentos, sin lograr otra información. Realizó tareas de investigación en la **C. x nro. 135 de Celina, La Matanza**, Bs. As., donde determinó que en el lugar viven personas de origen extranjero, se suele observar ingreso y egreso de camionetas, se desconoce si allí funciona un taller de costura.. Se constituyó en la **C. B. E. 380 de Lanús**, Buenos Aires, donde vecinos le informaron que vive una familia de apellido A. de la cual se desconoce actividad. Se constituyó en **G. 2030** de ésta ciudad, donde según vecinos del lugar funcionaría un taller de confección de prendas de vestir y que viven personas extranjeras, suelen concurrir vehículos de carga observándose personas extranjeras ingresando al rodado bolsas y bultos de tela, las que por su volumen podrían tratarse de prendas confeccionadas con tela de jeans, aparentemente pantalones. Hacia el interior se observó una mujer, aparentemente extranjera del norte de nuestro país, a la que se logró fotografiar. Comisionado en la **C. T. 4849** de ésta ciudad, donde determinó que en el lugar viven personas extranjeras y funciona un taller textil donde suele escucharse máquinas similares a la costura, y

concurren camionetas cargando distintos tipos de cortes de tela, aparentemente confeccionadas. Se constituyó en **B. B. 479** de ésta ciudad, donde se observó un Fiat modelo Duna, color azul, dominio xxxxx de la cual bajó una persona de sexo femenino; en el lugar vivirían extranjeros. Se constituyó en **Av. D. V. 41 de Ciudadela**, Bs. As., en donde observó una persona de sexo femenino posiblemente extranjera. Se constituyó en M. F. 7325 de Villa Bosch, Buenos Aires, donde observó estacionado un vehículo utilitario marca Renault modelo Kangoo, dominio xxxxxx y vehículo particular Toyota modelo Corolla, dominio xxxxxx, determinó que en el lugar funciona un lavadero industrial de prendas, donde concurren personas de origen extranjero con vehículos de carga.

1.4: **Fs. 372, 717/8, 725**: Principal **Fabio Ascona** de la Comisaría 23^a de la PFA.: constituido en el domicilio sito en **L. de V. nro. 1170** de ésta ciudad, estableció que se trata de una edificación tipo PH. Conforme dichos de vecinos estableció se trata de un taller de costura en las cuales todos sus empleados son extranjeros, y que en el año 2006 había sido allanado. De la vigilancia practicada se estableció que aproximadamente a las 11:35 horas arribó un utilitario **Citröen dominio xxxxxx**, del que descendió una persona joven de sexo masculino que luego de tocar uno de los timbres fue atendido por una persona del sexo femenino y posteriormente cargaron a dicha camioneta en forma rápida gran cantidad de ropa confeccionada retirándose en el rodado. A las 15.10 horas estacionó frente a la vivienda una camioneta **Mercedes Benz dominio colocado xxxxx** color bordó, descendiendo del mismo una persona del sexo masculino quien luego de anunciarse y con la cooperación de otras personas bajaron de la camioneta gran cantidad de bolsas tipo residuo color negro introduciéndolas en la vivienda observada. Posteriormente el conductor ascendió a la camioneta y se retiró, siendo seguido por el

declarante hasta una tres cuadras donde estacionó en la vía pública en la **C. W:** e ingresó en una finca que presenta un gran portón de color marrón y una puerta de ingreso de chapa de color blanca sin numeración catastral visible y ubicada **entre las viviendas identificadas con el número 1242 y 1254** respectivamente. Habiendo tomado contacto con vecinos del lugar le manifestaron que allí funcionaba un taller textil donde trabajaban numerosas personas las mayorías de nacionalidad boliviana. Determinó que la **Citröen Berlingo dominio xxxxxx** se encontraba a nombre de **A., M.** –DNI. x-, con domicilio en **S. L. 1565 de Martín Coronado**, Buenos Aires; mientras que la camioneta **Mercedes Benz dominio xxxxxxxx** estaba a nombre de **C.O., x** –DNI. x-, con domicilio en **C. nro. 5234** de ésta Ciudad. Participó en el allanamiento de la **C. A.** nro. 5110 de ésta Ciudad, siendo testigos del mismo x y x **P.**. En dicha oportunidad se identificó y detuvo a **A. C.C.** en oportunidad que ascendía al rodado **Toyota dominio XXXXXX**, con domicilio en **A. 5110** de ésta Ciudad. Asimismo se identificó y detuvo a **M. C.C.**. Acta de allanamiento de fs. 719/20. Por otra parte se constituyó en la **C. “L. d. V” nro. 2047** de ésta ciudad, siendo atendido por **L. M. S. R. (con domicilio en B. 2242)**, quien sería pariente de una persona que vive en el lugar, se encontraba junto a sus sobrinos x y x ambos menores de edad. Otros moradores identificados fueron x, y sus dos hijos menores de edad x, xl **C. x, x C. x; x y sus hijos menores x y x; J. x.**

1.5: Fs. 387, 2862, 2901, 2953, 2993, 3008/9: Sargento **Gasaro, D.**, de la Comisaría 23^a. de la PFA: comisionado en la **C. ReSM nro. 4515 de ésta Ciudad**, tomó contacto con un comerciante del lugar de quien mediante un gesto inequívoco, indicó que en el inmueble objeto de estudio se encontraba funcionando un lavadero y que actualmente le estarían instalando más cantidad de máquinas. De acuerdo con información recabada de otros vecinos del lugar, no

mantenían contacto con trabajadores del lugar ni con sus propietarios ya que todos eran personas muy reservadas la mayoría ciudadanos extranjeros. Observó el arribo al lugar de un vehículo marca **Renault 19 rojo, dominio xxxxxx**, del cual una vez estacionado frente al inmueble investigado, descendieron los dos masculinos que lo ocupaban, que ingresaron al lugar investigado. Respecto del dominio **xxxxxx** estableció que su titular es **B. Z. G.** –DNI. xxxxxxxx, con domicilio en **X Nro. 2930 piso 1º “4”** de ésta ciudad, dirección ésta donde se encuentra instalado el **abonado telefónico nro. xxxxxxxxxx a nombre de M. M.** Realizó tareas de investigación en la **C. P. nro. 1008** de Ciudadela, Bs. As., donde se observó estacionada dentro de la finca una camioneta marca Toyota modelo HILUX dominio xxxxxx, negra. De las tareas se determinó que funciona un taller de costura donde suelen haber personas oriundas de países limítrofes del noroeste del país. Al lugar suelen concurrir vehículos de carga, tipo furgón, en los que se realizan cargas de las prendas confeccionadas con telas de jeans. Mediante sistema SUT. 1 se determinó que los titulares de la camioneta son **D. O. F.** –DNI. xxxxxxxx- y **M. A. G.** –DNI. xxxxxxxx- ambos con domicilio en **X 272 (ex 142)** Ciudadela, Bs. As. Se constituyó en **E. B. Nro. 372** de Ciudadela, Buenos Aires, donde funcionaría un lavadero industrial de prendas de vestir. Se constituyó en **U. 5670** de ésta ciudad, determinó que funciona un taller de costura de prendas de vestir, donde hay personas extranjeras de países limítrofes. Arribó al lugar un Peugeot 505 color gris dominio xxxxxx conducido por una persona de sexo masculino que ingresó a dicho domicilio. Por sistema Sut 1 determinó que dicho rodado pertenece a **J. E. L. T.** –DNI. xxxxxxxx- con domicilio en dicho lugar. Se constituyó en **M. T. 177 de Villa M.**, Bs. As., determinó que en el lugar vive **J. N. R.** Se constituyó en **F. 3426 de Lomas del Mirador**, Bs. As., lugar donde se observó ingresar dos menores de edad

aparentemente extranjeros, en el lugar funciona un taller de confección de prendas, cuyos propietarios serían de origen extranjero, que son sumamente reservados, no suele verse personas ingresando o egresando del lugar, pero sí movimientos de carga y descarga de prendas en vehículos, se oyen en el lugar máquinas de costura. Se constituyó en **P. 3676** y **A. 820** de **de Ciudadela**, Bs. As., en el primero se vio ingresar una mujer y salir un hombre aparentemente extranjeros en el lugar funcionaría un taller de confección de prendas y calzados. En el segundo se observó una puerta con nro. 810 que pertenece a la misma edificación conforme dichos de vecinos; asimismo se estacionó un vehículo un furgón Traffic dominio xxxxxx, conducido por un hombre de rasgos del altiplano que ingresó al nro. 820, posteriormente ingresó al lugar dicha camioneta. Consultado el sistema SUT-1 determinó que el mismo se encuentra a nombre de P. J., S. S. –DNI. xxxxxxxx–

1.6: **Inspector C. Van Hauvart** –fs. 465– participó en el allanamiento de **ReSM** 4515 de ésta Ciudad, en presencia de los testigos **C. A. R.** y **S. A. R.** Fueron atendidos por L. V., **M.** quien se encontraba trabajando en el lugar junto a A. G., J. B. C., C. y T. V. En dicha oportunidad se procedió a la detención de **F. C.O.** y secuestro del vehículo Peugeot Modelo Partner dominio xxxxxx, propiedad del nombrado. Acta de allanamiento de fs. 471/2.

1.7: **Ayudante Walter Matías López** –fs. 503, 3258–, allanamiento de la finca sita en E. L. 358 de ésta Ciudad, el cual se trataba de un local de indumentaria “Fis”.

1.8: **Ayudante Matías Axel Mousseigne** –fs. 526–: quien realizó el allanamiento de la **C. C. 289**, con la presencia de los testigos: **L. A. A.** y **J. M. S. V.** Se trató de un lugar de venta de indumentaria donde fue atendido por T. V. H. Se procedió a la detención de **J. C. Y.**, y se labró el acta de fs. 535/7.

1.9: **Principal A. Castro** –fs. 545-: por el allanamiento de la **C. “L. d. V”** 1170 de ésta Ciudad, siendo testigos x y x, lugar en el que fueron atendidos por **J. M.** y **R. O. U.** encargados del lugar, y el hermano de éste último **R. M. O. U.**. En las habitaciones que allí se encontraban se encontraban ocupadas por el nombrado **J. M.** y su grupo familiar **M. M. M.** (su padre), x (esposa), x (hermano), x, x y x (hijos), su sobrina x y su concubina x. Identificados los trabajadores como: Se labró acta de fs. 553/5.

1.10: **Subinspector R. Soto Oller** –fs. 574/6, 3153-, **Suboficial Mayor C. Bustamante** –fs. 584/6, 3164/5-, y **Sargento Primero R. Q.** –fs. 587/9, 3166/7-: a cargo del allanamiento de la finca sita en **A. Nro. 5110** de ésta Ciudad, interviniendo como testigos **P. A. L.** y **E. Ali G.**. Siendo atendido por **V. S. P.**, quien se encontraba con su hija menor de edad x.. Asimismo se encontraban presentes x – suegra de **S. P.**- junto a sus hijos menores de edad x, x y x; así también se encontraban en el lugar x –prima de **S. P.**. Se encontró también a los menores x, x, x, x. x; x. y x. Se procedió al secuestro del que da cuenta el acta de fs. 580/2. Asimismo participaron del allanamiento de la finca sita en **M. T. nro. 177**, en el lugar se encontraba estacionada una camioneta Toyota Hillux, blanco, dominio xxxxxx con ploteo de la Municipalidad de La Matanza. Dicho vehículo fue seguido y se logró la identificación y detención de **D. A. R. M.** –DNI. xxxxxxxx, con domicilio en **C. 1512** de Villa **M.**, La Matanza. Del allanamiento participan como testigos x y x, cuya acta obra a fs. 3158.

1.11: **Principal C. E. López Monet** –fs. 595/8-, **Escribiente S. Algañaraz** -fs. 613- y **Auxiliar 7mo. De Inteligencia Jesica Graciela Macetti**, -fs. 617-: participaron del allanamiento en el domicilio de la **C. Pasaje “C”** 2168/70 CABA, solicitaron participación de los testigos **Franco A. G.** y **J. A. I.**. En el lugar se identificó a **S. S.**

P., J. A. C. S., lográndose el secuestro del material que da cuenta el acta de fs. 609/10.

1.12: **Subinspector Leonardo Ariel Salazar** –fs. 624-: participó del allanamiento de la **C. “L.A.”** 380 de Ciudadela PBA, responsables del taller **C.C., E.; C.C. M.; C.C., A. y O. C., C. G.** (hijo de **A. C.C.**), todos domiciliados en el lugar. Identificaron a los obreros presentes en el lugar: **V. F. F., M. C. V.** (viven en el lugar junto a sus dos hijos **L. F. F. C.** de 4 años y **Y. R. F. C.** de dos años); **F. C. Q.; R. C. Q.; M. A: F.C.; R: R. F. P.; M. L. G.**; todos vivían en otra habitación que posee el galpón. Se procedió al secuestro que da cuenta el acta de fs. 629/31.

1.13: **Subinspector Ernesto G. Barba** -Fs. 652/3, 3600: Realizó el allanamiento al domicilio de **B. 2242** de ésta Ciudad. Los testigos fueron **R. E. Z.** –fs. 663- y **M. R. K. O.** –fs. 664-. Se encontraba en el lugar **J. C.C.**, se determinó la existencia de un taller con 33 personas y traslado de tres menores, se realizó el secuestro del material que da cuenta el acta de fs. 657/9. Junto al Cabo 1° **J. Ramón Aballay** –fs. 3637-, realizaron el allanamiento de la **C. P. y E.** de ésta Ciudad, siendo testigos del mismo **R. A: V. G. y J. C. G.**, en el lugar fue detenido **M. A. M.**, y se encontraban 23 personas trabajando.

1.14: **Inspector P. David G.** -Fs. 670, 3321: participó en el allanamiento de **“F.L.”** 3579 de Ciudadela, PBA, siendo testigos del procedimiento **H. Abel Q. y G. G. V.**. Donde identificaron a **S. C.C.** –domiciliada en el lugar, propietaria y encargada del taller junto a su padre **M. C.-; M. Ana C. C.** (madre de **C.C.**); **R. G. C.C.**; **A. R. C.C.**; **J. C. G.**; **C. A. C.C.**, todos ellos domiciliados en el lugar. Trabajaban en el lugar: 1) **E. J. C. C.**, su pareja **E. M.** con dos hijos menores de edad: **J. D. C. M. y C. J. C. M.**; 2) **W. F. M. M.**, su esposa **M. R. P. Q.**, con dos hijos **D. I. M. P. y B. R. M. P.**; 3) **J. C. J.**, su pareja **P. P. C.**, su hija **F. A.a J. P.**; 4) **D. V. C. C.**, su pareja **M. A. C.**

parte de los vecinos. En la **C.** x nro. 135 de Celina, La Matanza, donde constató por versiones de los vecinos que allí funcionaba un taller de costura y confección de prendas, lo cual fue confirmado por una mujer a quien vio entrar y salir del domicilio.

2) Del proceso:

2.1: **R. E. Z.** –fs. 663- y **M. R. K. O.** –fs. 664-: quienes participaron del allanamiento del domicilio **B.** 22242 de ésta ciudad -fs. 657/9-, resultando contestes entre sí en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

2.2: **C. A. P.** –fs. 713- y **S. L. C.** –fs. 712-: quienes participaron del allanamiento de **W:** s/numeración catastral entre 1242 y 1254 de ésta Ciudad-, resultando contestes entre sí en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

2.3: **F. M. C.** –fs. 514- y **C. O. T.** –fs. 543-: del allanamiento realizado en el negocio “Fis” sito en E. L. 358 de ésta Ciudad, resultando contestes entre sí en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

3. Testimonios de las víctimas:

3.1: **F. C. Q.** –fs. 760/2-: dijo prestar servicios en la **C. “L.A.” 380** de ésta Ciudad. Vino de Bolivia para **trabajar de costura en la Avda. J. B. A.** en Mataderos, llegó a fines de enero y por medio de un bus, se bajó en Liniers, el pasaje se lo pagaron sus padres. En *razón* del aviso publicado en la televisión, se comunicaron la dicente y su hermana **R.** con **M. C.** Le ofreció pagarle mensualmente mil pesos argentinos, el horario iba a ser de lunes a jueves de 7.00 a 21 horas, y le ofreció el pasaje que no aceptó. **Iban a trabajar en el taller de la C. “L.A.” 380** y a dormir en el mismo lugar, le daban la comida, le aclararon que el pago del sueldo era fijo, sin descontar el alimento, ni

el alquiler. Cuando llegaron con su cuñado de Bolivia trabajó un tiempo en la **C. A.** y luego se fue a lo de **Don M.**, acordó un sueldo de \$1300 con **Don E. C., M., y A.** Estimaba que los nombrados eran los dueños, eran hermanos y quienes le decían que tenía que hacer. El lugar donde vivió era donde vivían todos los trabajadores; eran siete personas y con la familia C. once. Dormía casi nueve horas, se acostaba a las 23 horas y se levantaba a las 6.45 para trabajar. Todos los que habitaban ese domicilio trabajaban. En su rato libre salía a Liniers a comprar alimento que los iba a abastecer los fines de semana, lo compraban con su dinero. Los viernes trabajaban de 7 a 19 horas y el resto del tiempo iban a la cancha a jugar cerca de allí, iban a pie todos los trabajadores también **M. y E.** No tenían llaves de la casa, no se las daban, por lo que se turnaban para que uno se quedara en la casa siempre para atender la puerta. Quienes tenían llaves eran **Don M., Don E. y Doña A.**, mayormente salían los fines de semana y los viernes a la cancha, los demás días no salían, no sabían si los dejaban salir nunca les preguntaron. Su oficio era de costurero. Relató como era el taller y en que lugar dormían. No tenía conocimiento quien era el dueño, iba **A.**, hermano mayor de doña **A.**, él llevaba cortes para hacer y les indicaba a **Don E. y M.** como se debía hacer la prenda. Asimismo explicó como era una jornada laboral y cuantas horas trabajaba, de lunes a jueves de 7 a 21 hs., viernes de 7 a 19 hs., sábados de 7 a 13 hs y domingos no se trabajaba. Asimismo explicó cuanto tiempo tenía para comer en su jornada laboral y en que consistía la misma. No sabía quien compraba la comida para la semana, ya que los fines de semana ellos mismos lo hacían. Negó haber recibido algún tipo de amenaza o violencia física mientras estuvo en el taller. No necesitó de asistencia médica ni ella ni el resto de las personas, porque nadie se descompuso. Tenía su documentación guardada debajo de su cama. Habían menores de edad, trabajaba **C.** el hijo de Doña **A.** que tenía 17 años. Durante el

tiempo que trabajó no recibió ningún pago, Doña **N.**, la esposa de **E.**, les daba vales. Cada sábado les daban \$50, y si quería mas se lo daba, a él le dieron en total \$550. El pago mensual era de \$1300, que había convenido con los tres. No tenía obra social. En caso de enfermedad iban al hospital, se encargaban de los gastos médicos los nombrados, iban en bus hasta encontrar un hospital, los acompañaba cualquiera de ellos tres. Describió las condiciones de higiene. Dijo no haber realizado ningún trámite migratorio. Negó haber firmado contrato alguno, tenía que trabajar un año para que les cancelen el sueldo cada mes, el dicente iba a cobrar en diciembre los meses de marzo a diciembre trabajados, y los vales de \$50 se los descontarían del sueldo. Trabajaban para la marca de pantalones “**Semi Jeans**”. No les imponían multas, ni les descontaban parte del salario por otras cuestiones que no fueran comida y vivienda. Manifestó su deseo de volver a su país.

3.2: **E. M.** –fs. 763-: vivió en la **C. “F.L.” en Ciudadela**, Provincia de Buenos Aires, junto a su marido, **E. J. C. Q.**, quien trabajaba con una máquina doble, cosía pantalones de jeans. Describió el lugar y como estaban dispuestos los lugares de trabajo y habitaciones. Asimismo expresó que trabajaban de 7 a 21 horas con cortes para las comidas. Su esposo tenía un contratista con el que había acordado trabajar hasta diciembre. Aclaró que ella no trabajaba estaba con sus hijos, a veces para ayudar barría los pasillos. Allí vivían aproximadamente 20 personas, la mayoría tenía mas de 18 años, solo estaban sus pequeños y dos bebés más. Podían dormir desde las 21 horas hasta las 6.30 hora en la que su marido se levantaba, a veces cuando se dormían iba el encargado y los despertaba. Todas las personas que vivían allí trabajaban excepto los chicos que iban al jardín, entre ellos había uno de 7 años, en algunas oportunidades la dicente solo barría los pasillos. No podían salir en cualquier horario, a veces a la noche, sobre todo los sábados y domingos. El nombre de la

hija del dueño era S. **C.C.**. Había un solo encargado del que no recordaba su nombre, luego de describirlo explicó que ellos tenían apodos, entraban muy poco al taller. Explicó como eran las jornadas laborables, como así también en que consistía la comida, haciéndose cargo ellos de la comida de los fines de semana, lo que les daban allí durante la semana era comprada por el dueño. Entre las marcas que trabajaban en el taller estaban **“Acris”, “Cheta”, “Pop”,** y a veces llegaban cortes de **“Kosiuko”,** ignoraba si eran los encargados de las firmas los que los llevaban. Nunca se sintió amenazada y respecto de si recibió asistencia médica expresó que solo llevó a sus hijos a un centro de salud. No recordaba que alguien se hubiera descompuesto. En cuanto a sus documentos dijo que ella los tenía. Respecto a menores de edad que trabajasen en el lugar, recordó a un chico de 16 años que era ayudante de costura, trasladaba la ropa de un lugar a otro. No pudo describir a los encargados, solo conocía a **S. C.C.**. Explicó como llegó al país, aclarando que el dinero para los pasajes se los había mandado su marido pero creía que esa plata se la había dado **S.**, ya que él trabajaba para ella, ignorando si el monto del pasaje se lo descontó del sueldo. Su marido solo cobró la plata a fin de año, después a veces en el fin de semana **S.**, le daba algo, su esposo cobró como máximo \$1000. No sabía si tenía obra social, creía que ella tenía un cuaderno donde anotaba los trabajadores. En caso de que alguno de ellos estuviera enfermo esperaba al fin de semana y se hacía cargo la dicente y su esposo de los gastos. En cuanto a las condiciones de higiene del lugar, expresó que estaba todo limpio, todos se encargaban de la limpieza, se turnaba, formaba parte del trabajo, así como cosían jeans, también limpiaban. Solo realizó trámites migratorios en la frontera con Bolivia para obtener permisos para pasar a sus bebés, en la Argentina no hizo ninguno. Su marido no firmó ningún papel para venir, no les imponían multas, tampoco les descontaban el sueldo para nada –

comida, vivienda u otras cuestiones-. De los imputados conocía a **S. C.C.**, era la dueña, y a **M. C.C.** porque era el padre de la nombrada y lo ayudaba también en el taller. No sabía si quería volver a su país. Dejó sentado que hacía tres meses que su marido no cobraba.

3.3: **M. C. V.** –fs. 783/5-: vino a la Argentina por primera vez, hacía 3 meses. Trabajó de cocinera en un taller de Ciudadela, sito en la **C. “L.A.”** 380. Sus jefes eran tres hermanos **E.**, Don **M.** y Doña **A.**, **N.** es la esposa de **E.**, ellos decían que eran los dueños; escuchaban las órdenes de los tres por igual. Era un taller donde adelante vivían los jefes y en una de sus habitaciones la dicente con su esposo y sus dos hijos. En la casa vivían 11 con los jefes y por otro lado una hija pequeña de Don **E.** y Doña **N.** y los otros dos niños eran de ella. Aclaró que ella solo hacía la cocina, se despertaba a las 7 y se ocupaba de preparar el desayuno, el almuerzo, el té y la cena, una vez finalizado ello se iban a dormir. Todos los que vivían allí trabajaban incluidos los jefes. En cuanto a las salidas refirió que los viernes les daban desde las 7 de la noche, allí salían a una cancha de futsal que se encuentra a dos cuadras, a pasear, a comprar, cualquier cosa; los sábados desde el medio día también. Su función era trabajar como cocinera del taller y ayudar en limpieza cuando tenía tiempo. El lugar era normal. Respecto de lo que implicaba una jornada laboral dijo que se despertaban a las siete de la mañana, mientras todos trabajaban, ella se encargaba de las comidas a las 9, 13, 17 y 21 y cuando quedaba tiempo libre se ocupaba de sus hijos. Luego se bañaban y dependiendo del turno en que cada uno se bañaba, ya que había una sola ducha, se dormían. Respecto de la comida dijo que se encargaban los dueños. Las tareas que realizaba en el taller eran la cocina y ayudaba en lo que era la limpieza y algunas veces en el taller si es que tenía tiempo mientras sus hijos dormían; eso consistía en llevar y limpiar las prendas por ejemplo. En sus ratos libres paseaban, podían ir de compras y a

veces a una cancha de futbol salón, a las 10 de la noche tenían que estar de vuelta, todos cumplían. Nunca sufrió amenazas o violencia física mientras estuvo en el taller. En lo que respecta a asistencia médica refirió que en una oportunidad tuvo un problema con sus hijos y fue a una salita. Sus jefes la mandaron directo para que los llevara. Nadie se enfermó durante la jornada de trabajo. Su documento siempre lo tuvo en su poder pero se lo pidieron para el viaje, comprar el pasaje, devolviéndoselo cuando llegó a la Argentina. Respecto de trabajadores menores de edad dijo que había una chica, **M.** de 17 ó 18 años que después se fue, se retiró del trabajo; también trabajó **C.** hijo de **A.**, pero no sabía su edad. No supo el nombre completo de **E.**, **M.**, **A.**, **N.**. Arribó al país el 29 de enero con **N.**, la mujer de Don **E.**. Ellos fueron a la ciudad de La Paz. Ella es prima de su esposo, le dijeron que querían conocer Argentina, en esa oportunidad les preguntó si querían ir a trabajar y ahí se pusieron de acuerdo. En la fecha mencionada viajó a Buenos Aires con **R.**, Don **V.** y sus dos hijitos, Don **E.** y Doña **N.**, en Villazón, bajaron para hacer los trámites de Migraciones. Ellos le pagaron como 200 bolivianos desde La Paz hasta Villason y desde ahí hasta Buenos Aires caso 900 bolivianos, eso de cada uno. **N.** y **E.** les dijeron que les descontarían ese dinero del sueldo pero que si los ayudaban durante un año les regalarían el pasaje. Igualmente durante esos cuatro meses tampoco les pagaron, porque les iban a pagar una vez terminado el trabajo, cerca del 15 de diciembre, solo sacaban para hacer las compras descontándoselo luego. Antes de viajar le habían dicho que su sueldo sería de \$1300, ellos le deberían haber pagado a la fecha casi \$3000. Negó tener obra social. No sabía como se manejaban en caso de enfermedad porque nadie se enfermó. Respecto a las condiciones de higiene expresó que era limpio, y explicó en qué consistía la alimentación que recibían. Realizó trámite migratorio para sus hijos, les sacó el documento donde consta hasta que fecha puede

quedarse, lo hizo en la frontera. Respecto a una promesa laboral o continuidad en el trabajo o contrato explicó que esas cosas casi no las escuchaba porque ella estaba en la cocina, eso lo trataban con los talleristas, nunca les impusieron multas. En relación a los gastos en la comida, expresó que el vale de comida no incluía la comida de descanso, ya que los sábados y domingos se cocinaban ellos con lo que les daban para el fin de semana. Expresó su deseo de regresar a su país, explicó cual era su situación familiar en Bolivia. Por último solicitó que le dieran el sueldo que le correspondía por los días trabajados.

3.4: **R. C. Q.** –fs. 789/1-, aclaró que su documento se encontraba en poder de “**N.**” su Jefa, habiéndoselo entregado cuando la trajeron de Bolivia, después nunca más se lo pidió. Dijo que sus jefes eran tres hermanos **E.**, Don **M.** y Doña **A.**, **N.** era la esposa de **E.**, ellos decían que eran los dueños. Vivió en **el taller sito en “L.A.” 380 de Ciudadela**. Explicó como era la casa, adelante vivía los jefes, ella estaba sola en una de las habitaciones. Allí vivían once personas con los jefes y otros tres nenes, una de ellas era hija de Don **E.** y Dona **N.**, y los otros dos de una compañera de trabajo que era cocinera. Trabajaban de 7 de la mañana a 9 de la noche, menos los viernes que era de 7 a 19 y los sábados hasta el mediodía. Entre las 21 y las 7 horas dormían. Todas esas personas incluidos los jefes trabajan allí. Podían salir a comprar o pasear sin pedir autorización, salían nomás. La dicente trabajaba con la máquina de overlock, eso solo en todo el día. El lugar no era lindo pero estaba limpio, las paredes no estaban bien, no tenían ventanas. Explicó como era la jornada laboral, y en que consistía la comida como así el tiempo que disponían para ello. Aclaró que, quienes se encargaban de la compra de la comida eran Doña **N.** y Doña **A.**. En sus ratos de ocio paseaban, podían ir de compras y a veces a una cancha de futbol salón que se encontraba a dos cuadras de allí. Allí solo se encontraban quienes trabajaban en el taller. A la noche

no salían a ningún lugar, y les habían recomendado que volvieran rápido para que no les pasara nada en la **C.** Durante el tiempo que trabajó, cuatro meses, no sufrió amenaza ni violencia física. Nunca se sintió mal, una vez sola le dolió la cabeza y la dejaron descansar, ignorando si le habían descontado el sueldo o no; tampoco las otras personas se enfermaron. En relación a menores de edad que trabajaban en el taller expresó que el más chico era el hijo de Doña **A.**, que es argentino de 17 años de edad. El nombre completo de los encargados del taller era de **E.:** **E. C.C.**, Don **M.**, **M. C.C.**, Doña **A. C.C.** y Doña **N.**; creía que era de apellido **F.** Explicó que llegó al país el 28 de enero, que la habían traído sus jefes, habían ido a la ciudad de La Paz, la dicente estaba buscando trabajo y vio el anuncio en televisión, aportando detalles al respecto. Viajó con **M.**, Don **V.**, Don **E.** y Doña **N.** en bus de la empresa Buses Potosí. Ellos pagaron el pasaje, \$868 bolivianos por cada uno. Les dijeron que se los descontarían del sueldo pero que si los ayudaban durante un año, les regalarían el pasaje. Sin embargo durante esos cuatro meses tampoco les pagaron porque lo harían una vez que termine, solo les daban para salir entre \$20 y \$50 pesos de sueldo. La plata la repartía Doña **N.** No tenían obra social. Durante ese tiempo nadie se enfermó; el lugar era normal. La cocinera se encargaba de limpiar con lo que **N.** compraba. En cuanto a la comida les daban a todos por igual y el que quería repetir les daban sopa. Únicamente realizó trámite migratorio en Villasón. El trabajo iba a durar hasta mediados de noviembre, el que cumplía con ese tiempo no le descontaban en pasaje, el sueldo iba a ser de mil pesos por el primer mes y después aumentaría poco a poco. Ese mes en su caso era de \$1300, y hasta el momento le habían dado \$600 de vales y el resto se le adeudaba, en ese momento no tenía dinero. Respecto a si habían multas explicó que había que pedir permiso para no trabajar y todos cumplían por lo que nunca pasó algo así. El vale de comida no incluía

la comida de descanso, ya que los sábados y domingos se cocinaban ellos con lo que les daban para el fin de semana. Expresó su deseo de regresar explicando la situación familiar en su país, exigiendo que se les abone lo que se les adeudaba.

3.5 **M. L. G:** –fs. 792/5-, vivió en la **C. “L.A.”** en un taller textil, explicó como era el lugar. Los jefes eran tres hermanos uno de ellos, **M. C., E.**, tenía su esposa que se llama **N.**, y **una mujer llamada A. C.** Ésta tiene un hijo **C.** de 17 años que también trabajó con ellos y vivían en ese taller, solo que en una habitación aparte. En total eran 13 personas las vivían y trabajaban allí, nadie salía a dormir a otro lugar, para salir tenían que pedir permiso, si ellos los autorizaban salían, solo los fines de semana, por ejemplo los viernes, dos horas nomás y los sábados trabajaban de 7 a 13 horas. De lunes a jueves trabajaban de 7 a 21 horas, tenían horario para las comidas con un breve descanso, ahí nadie salía y luego volvían a trabajar. Los viernes era otro horario de 7 a 19 horas se trabajaba y luego iban a jugar al fútbol. Si querían salir tenían que pedir permiso a cualquiera de los **tres jefes, M., E. o A.** Siempre había un encargado de la puerta, iban rotando, un día cada uno de ellos. El encargado tenía las llaves de la única puerta que estaba siempre cerrada, si tocaban el timbre el encargado era el que abría. La persona que le tocaba ser encargado de la puerta no trabajaba, solo estaba para eso. Los domingos no se trabajaba, si querían lavar la ropa lo hacían o si querían ir a hacer compras, le avisaban al encargado de la puerta y lo hacían. **M.** les había dado un cuarto con dos camas marineras, allí dormían cuatro compañeros en total. Había cuatro o cinco habitaciones donde dormían. Había una sola chica que dormía sola en un cuarto; una pareja con dos nenes, todos juntos eran de 5 y 3 años aproximadamente. Quienes impartían órdenes eran los tres hermanos, si necesitaban algo se lo tenían que pedir a ellos, que también eran

quienes les pagaban. El dicente comenzó a trabajar en marzo se tenía que quedar hasta diciembre y ahí le pagaban todos los meses que trabajó, le iban a pagar \$1000 por mes, le avisaron que iban a ir aumentando; lo del pago se hablaba con **E.** Asimismo detallo como era una jornada laboral y en que consistía la comida. **N.** era la encargada de comprar la comida que luego se lo daba a la cocinera para que cocine, con excepción de los domingos que ésta tenía su día libre y entonces se preparaban algo en el taller, otros iban a comprar algo para comer a la **C.** La labor que desarrollaba era de costurero, manejaba la máquina recta, y cuando le tocaba hacía de encargado de la puerta. Podía limpiar su cuarto o lavar su ropa, el baño y lugar donde estaban las máquinas lo limpiaba la cocinera. No sufrió amenazas o violencia física mientras estuvo en el taller, los tres jefes tenían buen trato con él. Nunca necesitó asistencia médica ya que solo una vez tuvo dolor de cabeza pero siguió trabajando y se le pasó, un compañero tuvo fiebre pero no le dijo al jefe, nunca pasó que tuvieran que llevar a alguien al hospital. Siempre tuvo consigo su documento. Habían dos nenes y una nena, la hija de la dueña, los nenes de 5 y 3 años más o menos, y la nena 5 ó 6 solo jugaban, los restantes eran mayores de 18 años. El apellido de los hermanos era C. A la Argentina lo llevó **M.**, recordó como se enteró del aviso de trabajo en éste país, y su contacto con el nombrado, respecto del sueldo recién hablaron cuando llegaron acá, que le comentó “si fracasamos, fracasas vos también”. Tuvo que darle su cédula al nombrado cuando estaban en Capital para que comprara el boleto para viajar en bus. **M.** se encargó de todo, pagó los pasajes. Éste le expresó que si se quedaba hasta diciembre le regalaba el pasaje. No recibió pago alguno por el tiempo trabajado, solo le entregaban 20, 30, 50 no más de 100, si querían sacar 200 ó 300 tenían que consultarle a **M.** Iban anotando lo que sacaba y se lo descontaban en diciembre del pago. Dijo no tener obra social. El lugar estaba limpio porque lo aseaba

la cocinera, y las habitaciones ellos. No realizó ningún trámite en Migraciones. No les imponían multa, solo una vez **M.** les dijo que si se atrasaban en el horario para empezar a trabajar les iban a descontar. Dejó sentado su deseo de regresar a su país, explicó su situación familiar, e interrogó si le iban a pagar los dos meses que se le adeudaba.

3.6: **M. A: F.C.** –fs. 796/9-, que vivía junto a todos los trabajadores en el taller textil que se encontraba ubicado en Capital Federal, no recordando la dirección del mismo. No había ninguna división entre el taller y los dormitorios, básicamente vivían en el taller. Describió asimismo como eran las habitaciones y quienes vivían en cada una de ellas, dejó sentado que tenía una abertura pero no se podía ver hacia fuera y no ingresaba luz natural, pero sí había luz artificial suficiente. Respecto de la ventilación, no entraba mucho aire, era medio sofocante y en el verano hacía mucho calor. Allí vivían nueve personas, donde estaban los cuatro eran **M., R. F., F.** y la deponente, después estaba la pareja que eran **V.** y **M.** con sus dos hijos **-L.** y **A.-**, además **R.**. Dormían de 21 a 7 horas, lo hacían en sus habitaciones, cada uno tenía su cama. Todas las personas mencionadas trabajaban allí, con excepción de los niños. **M.** era la cocinera. Se levantaban a las 7 hs., y se iban a trabajar a las máquinas, ocupaban siete máquinas y las restantes las utilizaban **los hermanos E., M. y A., encargados del lugar,** y **C.** –hijo menor de **A.-**, quienes se iban cambiando de máquinas a medida que el trabajo avanzaba. Describió los horarios de trabajo y descanso que eran coincidentes con las comidas. Entre las 13 y 14 horas descansaban, se quedaban en el taller charlando o durmiendo, básicamente descansando. En sus ratos de ocio salía a pasear y a comprar víveres a Liniers. Los sábados y domingos podían salir cuando querían, solo tenían que pedir al encargado que les abrieran la puerta porque estaba cerrada con llaves. Los demás días no podían salir salvo que hubiese alguna necesidad. Los niños durante las

horas de trabajo estaban en el taller todo el tiempo, salían con los padres los sábados y domingos pero no iban a un jardín de infantes. Además de los encargados ya nombrados estaba la esposa de **E.**, **N.**, eran cinco. Todos mandaban por igual, los tres hermanos **E.**, **M.** y **A.**. No sabía si eran encargados de otro taller o respondían a un jefe. Sabía que se comunicaban telefónicamente con **E.** a quien le preguntaban a qué hora salía la tela u otras cosas relacionadas con el trabajo, pero ignoraba quien era. A veces iba el hermano de **E.** y traía las telas, no sabía su nombre, era el único que vio ingresar al taller además de los que nombró. Describió en qué consistía la alimentación que les daban; **N.** compraba la comida, y si se la descontaban del sueldo, porque compraban en forma anual y todavía no había cumplido un año de trabajo. Sólo si los sábados salía le pedía dinero a **N.**, quien anotaba la suma y le nombre y eso después se lo descontaban del sueldo. Nunca necesitó de asistencia médica porque nunca se enfermó; tampoco recordó haber visto a ninguno enfermo o descompuesto, pero **E.** les dijo que si alguien estaba mal que se lo comunicaran que los llevaban al hospital. La documentación personal la tenía cada uno. Con excepción de una chica de nombre **M.** que estaría por cumplir 18 años, y que trabajó durante dos meses, no vio menores de edad trabajando. Los hermanos **E.**, **M.** y **A.** eran de apellido C. Relató que en Bolivia habían avisos donde ofrecían trabajo en Argentina, con o sin experiencia, aportando el teléfono a dónde debían llamar. Cuando el dicente llamó lo atendió **M.** y luego tuvieron una entrevista, en la cual le explicó en qué consistía el trabajo, el horario que cumpliría –de 7 a 21- y que la comida se la descontarían; que los viernes luego del trabajo iban a jugar al fútbol, lo que así hicieron, que el trabajo era por un año y que si trabajaba durante ese lapso no le descontaban el pasaje. El nombrado le compró el pasaje para él y otras cinco personas: **M.**, **R.** y el deponente, también estuvieron **M.** y **C.** que se fueron por asuntos

familiares. **M.** fue con ellos, quien al llegar contactó unos taxis que los llevaron directo al taller. No tenía obra social ni recibo de sueldo, ni nada de eso porque estaba en negro. **E.** les dijo que si les pasaba algo los llevaban al hospital y él pagaba. El taller y la habitación estaban limpios, ya que los limpiaba la cocinera todos los días, pero las paredes despedían polvo porque estaban descaradas por ser viejas. El piso era de cemento y era medio sucio, los sábados hacían limpieza general entre todos de 13 a 13.30, pero por eso no les pagaban. No realizó ningún trámite migratorio. Ellos daban trabajo por un año y después se tenía que ir, pero el dicente pensaba volver a Bolivia por dos meses y volver a la Argentina a trabajar en otro taller. Nunca les dijeron que podían haber sanciones por alguna conducta. Les descontaban dinero por los adelantos que les daban para salir los sábados a pasear o comprar víveres. **M.** en Bolivia le había dicho que le pagarían \$1000 pesos por mes y cada mes que avanzaba le iría aumentando más de a \$200 o \$300 por mes. Le había preguntado asimismo si quería cobrar en forma quincenal, mensual o anual, a lo que le había contestado en forma anual para no tener gasto y poder tener toda la plata junta. Aceptó la asistencia Argentina, dando cuenta de las posibilidades que tenía de trabajar en Bolivia y su entorno familiar.

3.7: **R: R. F.P.** –fs. 800/3-: vivía en la **C. “L.A.”**, no recordando numeración de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero en la Provincia de Buenos Aires. Trabajó de lunes a viernes de 7 a 21 horas y los sábados hasta el mediodía. Podía salir normalmente los fines de semana, les prestaban las llaves, era el encargado, pero debían regresar como máximo a las 22 horas. Podían pedir vales, lo máximo que podían pedir era de \$100. De la ciudad de La Paz lo trajo “**M.**” al domicilio de “**L.A.**” del cual no recordaba numeración. Agregó que habían 15 personas en total y 8 chicos. Los chicos también estaban trabajando. Las personas que les decían que debían hacer eran los

D.H., uno era “el Edi” y el otro no recordaba. Podía dormir desde las 22 hasta las 7 horas de la mañana, en la habitación al principio eran tres y luego fueron cuatro, dormían en camas marineras. Si alguno no se despertaba iba alguno de los hermanos encargados y les prendían la luz. Casi todos los que vivían en el taller trabajaban ahí salvo la cocinera. Podía salir pero debía pedir autorización a “Edi”, para eso debía decirle cuanto tiempo necesitaba salir. Describió como era el taller, los hermanos –cree que eran **C.C.**- traían la tela. Relató como era el horario laboral y de las comidas, la que era comprada por el dueño, creía que los hermanos **C.C.** traían los víveres. No recibieron amenazas. Nunca se enfermó ni él, ni los que vio en el taller. Siempre tuvo sus documentos consigo. En el taller trabajaba un tal “**C.**” creía tenía menos de 18 años. Llegó al país en febrero en una flota junto a unos amigos que también trabajaron en el taller, lo trajo **M. C.C.**, quien en Bolivia le expresó que necesitaba personal para trabajar en Argentina, que tenía un trabajo de costura, que les iba a prestar unos cuartos para que vivieran allí. En cuanto al pago le dijo que iba de acuerdo al avance, pero luego dijo que arriba de \$1000. **M.** fue el que le pagó el pasaje, que se lo descontó de su primer sueldo. “Edi” era el que le pagaba. Los fines de semana pedía \$100 ó \$50. Al ser interrogado por si tenía obra social manifestó que él escribía su agenda y Edi también en un cuaderno lo que les pagaba. Nunca les dijeron nada de que en caso de necesitarlo los llevarían a un hospital, por otra parte nunca les pasó nada. Cada uno debía hacer la limpieza de su cuarto. Solo realizó trámites migratorios en la frontera. No tenía ningún contrato con los hermanos **C.C.**, era todo de palabra. No les imponían multas, ni les descontaba de la vivienda, de la comida no dijo nada. De los imputados conoció a **E. C.C.**, **A. C.C.** y a **M. C.C.**. Expresó su deseo de volver a su país por no tener donde quedarse, que si bien no tenía trabajo si una familia. Dejó sentado que el taller les debía a todos.

3.8 **M. V. N. Ch.** –fs. 804/5-: refirió haber vivido y trabajado en **A. 5110** de ésta Ciudad, con unas 10 personas de lunes a viernes de 7.30 a 21 horas, paraban para comer, donde había un solo encargado de nombre **J.**, de quien ignoraba su apellido. Dijo que luego de cenar se iban directamente a dormir, había un encargado de la llave, solo sábado y domingo para salir debía pedirle la llave. Los días de semana la puerta estaba con una traba, pero se podía abrir, si querían ir a algún lugar tenían que decirle al dueño, **Don A.** Negó haber recibido violencia verbal o física o algún mal trato. Nunca se sintió mal por lo que no debió recibir asistencia médica. Su documentación la tenía en su poder. Habían dos menores de edad de tres años y una chica de 15 ó 16 años que trabajaba con la dicente, de nombre **L.** Llegó de La Paz con su tío, **S. Ch. A.**, los había traído **Don A.** quien viajó con ellos el primero de febrero, y les pagó el pasaje. Su tío le había dicho que iba a trabajar como ayudante y que le iban a pagar 300 dólares por mes. Si bien no le pagaron estimó que lo hubiera solicitado lo habrían hecho. El lugar era limpio, no tenía obra social y no había realizado trámites migratorios. La ropa no tenía ninguna inscripción o marca. Explicó cual era la situación familiar, y que ante la posibilidad de volver a su país estimó que debía hablar con su tío.

3.9 **T. V.** –fs. 806/8-: vivió en una habitación del **pasaje W:** de ésta Ciudad, junto con otras personas, y su pareja, eran ocho personas y algunos menores de edad. Refirió que también que iba a vender pantalones, chalecos, remeras, camperas a la **C. C. 289** junto a **J. C.** que era su jefa; primero trabajó en **B.** de 8 de la mañana a 17 horas ahí sacaba hilos y su pareja, **R.**, trabajaba con la máquina. Del 22 de febrero a fines de marzo trabajó en **C. 289** de 8 de la mañana a 17 horas de lunes a viernes, sábados y domingos no trabajaba, dormía de 21 a 7 horas. Al último domicilio fue porque estaba embarazada y se lo había dicho a **F. C.O.** por lo que la mandó la trabajar junto a su

esposa, en algunas oportunidades el nombrado la llevaba en una 'Trafic blanca. Las demás personas que vivían con ella trabajaban en **B.**, que era un taller textil donde vivía **F.** y **Don G.** Explicó que **F.** era el jefe del taller y **G.** el encargado, ambos hermanos. Donde vivía podía salir libremente, pero si tenía un rato libre se quedaba en su habitación. Reiteró que su jefa era **J.**, que era quien le decía que tenía que hacer, pero le pagaba **F. C.**, para ello tenía que trabajar un año y después le iba a pagar todo junto, por lo que a veces sacaba vales que se los iban descontando, iba a trabajar hasta el 15 de diciembre. Respecto de las comidas dijo que **J.** le daba la comida que la compraba en un restaurante, y la pagaba ella, comía alrededor de las 14 horas y le daba una hora para ello, si a la tarde tenía hambre le pedía a **J.** para comer. Asimismo describió el lugar donde trabajaba. Negó haber recibido alguna amenaza o violencia física mientras estuvo en el taller, aclarando que **J.** la trataba bien, le compraba lo que ella quería. Nunca tuvo inconvenientes de salud, y respecto de su embarazo se controlaba en el Hospital Vélez Sarsfield, iba sola en bus, si tenía turno no iba a vender se quedaba en su casa. La dicente conservaba personalmente su documentación. En el local solo trabajaba la deponente y **J.**. Había llegado con su pareja, **R: A.** el 4 de febrero en bus, se había conectado con **F. C.** en Bolivia a través de su tío, Lucio **M.**, éste le había propuesto como y en qué trabajar, que le iban a pagar por mes, luego le expresó que iba a pagar 3 pesos por prenda y con posterioridad ya en Argentina le dijo que le iba a pagar 2000 pesos por mes y que le iba a ir aumentando por mes, pero que lo harían al año de trabajar allí; que les darían vivienda y comida gratis. Cuando llegaron a Liniers los fueron a buscar **F.** y fueron a **B.** donde les mostró el taller, las máquinas y después fueron al Pasaje **W:**. Dijo asimismo que ella no quería que le pagaran mensualmente para no gastarlo prefiriendo el pago anual. Negó tener obra social y aclaró que en caso de necesidad **F.** la llevaba

al Hospital, y le compraba los **R.** El lugar de trabajo era limpio como así también donde vivía, limpiaba **J.** Negó haber realizado trámites migratorios. Nunca le impusieron multas. La inscripción o marca era “Fochs 23”. Aclaró que la ropa del taller de **B.** no era la que se vendía en el local sino que venía de “**L. d. V.**”. Dejó sentado no querer volver a su país.

3.10: **A. Ch.** –fs. 809/11-, prestó servicios en la **C. “C” 2168/70**, y se domicilió en **A. 5110**. Llegó a la Argentina con **A. C.**, conocido de su padre, para trabajar como costurera, le ofreció pagar mil pesos por mes, el horario sería de 8 a 21 horas de lunes a viernes y los sábados de 8 a 13 horas, el pasaje se lo pagó él y le dijo que se lo descontaría de su sueldo. Comenzó a trabajar en febrero del 2012 como costurera de jeans, y hasta ese momento no le habían pagado nada, solo le habían entregado vales de \$50. Iba caminando al trabajo con sus compañeras, a veces las acompañaba **A.**, todas trabajaban en “**C.**”. En la casa vivían cuarenta y ocho personas, de los cuales seis eran mujeres, en nueve habitaciones con dos baños uno para mujeres y otro para hombres, **A.** vivía en la planta baja junto a su mujer e hijos. Dormían de 21.30 a 7 horas. No necesitaban pedir autorización para salir del lugar donde vivían, no tenía llave de la casa, había cuarteras que eran las personas que abrían la puerta, se turnaban los sábados y domingos, Don **A.** había dispuesto los días que les tocaba a cada uno como cuarterero, el horario de 8 a 22 horas y luego le devolvían las llaves al nombrado. Explicó cual era el alimento que ingerían como así también los horarios que tenían para ello y el descanso que coincidía con la comida. Don **A.** era quien compraba la comida de lunes a sábado al mediodía y luego se la compraba ella en el supermercado, sábado y domingo podía salir, le abría la puerta la cuartera de turno. Negó haber recibido amenazas o violencia física, asimismo negó haber necesitado una asistencia médica tanto ella como

sus compañeras. Tenía su documento en su pieza. Afirmó que habían menores de edad trabajando, **L.** tenía quince años, **M.** diez y seis y hacían costura, sus padres, Doña **G.** y Don **A. C.** también trabajaban en el taller de la **C. "C"**. La dicente trabajaba con las nombradas. Los encargados del taller eran **S. S.** quien les controlaba como hacía las prendas de jeans, **A.** quien las apuraba para que saliera el trabajo, a **S.** la llamaban del lavadero para apurarla y ella a su vez también las apuraba a ellas. Dijo no tener obra social. En caso de estar enfermos concurrían al hospital, otro jefe era **E.**, que se hacía cargo de los gastos médicos y la acompañaba **V. S.**, hermana de **S.**, **V.** cuidaba a su hijita. Todos los cuarteros limpiaban, el lugar era limpio. Respecto de trámite migratorio, dijo que llenó unos papeles cuando entró por Villazón. Debía trabajar por espacio de un año, **E.** le dijo que cada tres meses se iba a ajustar el sueldo, cien pesos por mes, y a fin de año le darían todo el dinero. Trabajaban para una marca de prendas, no recordando cual era. No les imponían multas, ni le descontaban del salario por otras cuestiones que no fuera vivienda y comida. Dijo cual era su situación familiar y su deseo de quedarse en el país.

3.11 **L. R.** –fs. 824/7-, vivió en **A. 5110** y trabajó en **"C" 2168** de ésta Ciudad. Hacía tres meses que había llegado a la Argentina, y se había enterado que **A. C.** tenía un taller por lo que habló con él y éste le hizo saber las condiciones, dejándole sentado que ella lo ayudaría con sus tres hijos. La dicente compartió una habitación, cada cuarto estaba subdividido, la casa tenía unas once habitaciones donde vivían treinta y ocho personas, entre ello once niños, un baño para hombres y otro para mujeres. El nombrado vivía también allí, era limpiado por su esposa, era bastante limpio. Su tarea era cuidar a los cuatro niños habían menores de seis años, los otros tendrían menos de doce, durante el tiempo que sus padres trabajaban en el taller, de 7 a 21 horas. Dicha tarea la realizó durante un mes, por lo que le pagaría entre

300 y 350 dólares por mes. Cumplido ese tiempo y como no tenía paciencia pidió a **A.**, trabajar en el taller como ayudante. Como el taller quedaba cerca iba caminando, todos los que vivían en la casa trabajaban en el taller, donde se confeccionaban jeans de marca “Estride”, también habían otras marcas que no recordaba. Dormían desde las 21.15 ó 21.30 a 6.45 horas aproximadamente, si se quedaban dormidos Don **A.** hacía bulla para que se levantaran. En sus ratos de ocio, desde el viernes a las 17 horas **A.** los llevaba a los chicos a jugar a la pelota, en una camioneta, una trafic; la dicente se quedaba lavando ropa, haciendo limpieza en la habitación y aprovechaba a dormir. Los sábados luego del mediodía iba a visitar parientes. Para salir de la casa había un sistema de carteleros, se designaba a una persona de las que vivían en la casa, quien tenía las llaves y debía abrir y cerrar cuando alguien quería entrar o salir de la casa, iban rotando, ello se aplicaba los sábados y domingos. Al que le tocaba ser cartelero no podía salir libremente, debía permanecer en la casa, al terminar el turno debía entregar las llaves a la señora de **A.**, **V.** o a **A.**. En cambio de lunes a viernes las llaves la tenía **V.**. En el taller trabajaban 28 personas, la mayoría vivía en la casa con ella y el resto viviría en otro lado. En el taller había una encargada, **S.**, que les daba el material que necesitaban. **A.** iba a veces a mirar y controlar el trabajo. **S.** era la estaba todos los días, cumplía el mismo horario, creía que era familiar de **A.**. En el taller habían dos grupos, cada uno tenía su encargado que organizaba la cosa. A la dicente **A.** le enseñó a usar la máquina, la controló un par de días y como vio que lo hacía bien no fue mas. Explicó los horarios de trabajo, comida y descanso que eran coincidentes con éstos. Ellos no compraban la comida, tampoco les descontaban para ello. Había una señora que se ocupaba de cocinar, vivía con ellos en la casa, **B.** **A.** les daba algo de plata los fines de semana. Negó haber sufrido amenazas, como así tampoco sus compañeros. En caso de enfermedad **A.**

compraba la medicación, en una oportunidad llevó al Hospital y le compró medicación a una compañera que se había lastimado con una máquina, en otra oportunidad a una persona lo llevaron al médico porque le dolía la barriga y a las madres les daba autorización para llegar mas tarde cuando tenían que vacunar a sus hijos. Los documentos los tenía consigo. Negó que trabajaran menores en el taller, aunque se enteró que una de las chicas que vivía y trabajaba con todos ellos era menor, de 16 años se llamaba **L.**, era su aprendiz, su hermano trabajaba en el taller. **A. C.** le pagó el pasaje para venir a la Argentina, al igual que las cinco personas que viajaron con la dicente. No le reclamaron esa suma de dinero. Como los fines de semana le pedía a **A.** que le adelantara parte de su sueldo, al final del mes casi lo cobraba en su totalidad; por los tres meses que estuvo trabajando **A.** le habría pagado entre 2500 y 3000 pesos. Negó tener obra social, tampoco tuvo que ir al médico, solo una vez estuvo resfriada y **A.** le compró algo para que tomara. Las condiciones de higiene eran buenas. Respecto a trámites migratorios dijo que **A.** siempre insistía en que los hicieran, ella lo había iniciado hacía poco. Ella iba a trabajar por un año, pero no firmó contrato alguno. No les impuso multas, ni les descontó por ningún motivo, vivienda, alimento. Manifestó su deseo de quedarse en Argentina junto a su novio.

3.12 **S. Ch. A.** –fs. 832/5-: vivió en **A.** y trabajaba en costura en el taller del **Pasaje “C”**. A la Argentina llegó por cuestiones de trabajo, con **A. C.C.**, quien la contrató, le ofreció 3500 dólares, no firmó contrato alguno, solo los vales que le daba para comprar alimentos los domingos. Describió la casa donde vivía, dejando sentado que en lagunas habitaciones vivían familias enteras, en la que estaba él a veces eran 5 y otras 6. Estimaba que habían aproximadamente 35 personas, parejas con chicos, todas ellas trabajaban en el taller que quedaba a tres cuadras, los chicos quedaban

con una cuidadora. Dormían nueve horas, cuando iban a trabajar el taller siempre estaba abierto, ninguno de ellos tenía llaves, solo la encargada, **S. S. P.** De lunes a viernes no los dejaban salir, pero el fin de semana si, el permiso en el taller se lo tenían que pedir a **A. C.C.** Al dicente lo habían contratado como ayudante de costura. El taller era un galpón mediano. La cocinera y niñera se quedaba en la casa, los demás iban a trabajar, cocían jeans para damas, pantalones. La dueña era **S. S. P.** y además otro hombre mayor, del que no recordaba su nombre. Describió los horarios de trabajo, comida y descanso que coincidía con la comida, como así también mencionó que llegaban al taller en el auto de **A. C.C.** que los llevaba, cuando él no podían iban caminando. La marca que trabajaban, de acuerdo a la etiqueta era “Camel” industria argentina, él venía la prenda ya terminada de la etiqueta se ocupaba otra persona. Dejó sentado que ellos no compraban la comida, había una señora que cocinaba, “**Doña B.**”. Negó haber recibido amenazas, violencia o insultos. Si se sentían mal había una caja que decía “**C. Roja**”, en la que habían medicamentos, o en su caso **A.** los llevaba al hospital, pero nunca vio si alguien se descompuso. El carnet de identidad lo conservaba cada uno, solo se lo pidieron para pasar la frontera. Dijo que solo los mayores trabajaban. A los únicos que conocía como encargados eran a **S. S. P.** y a **A. C.C.**, era su amigo. Llegó al país el 27 de enero junto a su sobrina **M. V. N. Ch.** y una vecina de la que no recordaba el nombre. No tenía un sueldo mensual sino que le pedía a **A.** por semana, pero no más de \$200, le había dicho que no le iban a descontar el pasaje; no recibió nada por el tiempo que trabajó, nunca firmó nada. Tampoco imponía multas, ni le descontó nada. Si alguien se enfermaba **A.** decía que lo llevaría al hospital, así lo hizo con una chica de nombre **J.** La casa no era tan sucia, el taller era más ordenado porque los ayudantes limpiaban, incluso el dicente cuando le tocaba limpiaba, tenían turnos que estaban confeccionados

por Don **A.** o **S.** en su caso. Apenas llegó fue a Migraciones para pedir antecedentes pero no tramitó ningún tipo de residencia. A **V. S. P.** la conocía por ser hermana de Doña **S.**, encargada del taller y también a **A. C.C.**. Dejó sentado que quería quedarse en el país por no haber trabajo en Bolivia.

3.13: **S. C.** –fs. 848/50-, llegó en febrero desde Bolivia para trabajar, lo que así hizo en un taller textil sito en “**C**” 2168, junto a su familia con quienes hicieron el trámite para la obtención de la documentación respectiva. Se lo habían recomendado unos amigos que habían trabajado en el taller. **Doña V. y A.** los recibieron en la Terminal de Liniers, y les dieron trabajo y un lugar donde dormir, en un cuarto de la **C. A. 5110**, lugar en el que también viven **V. y A.**, sus jefes, y otras personas –cerca de 20- que también trabajan en el taller y niños. Dormían desde las 21.30 hasta las 6.30, y a las 6.50 ya se iban al taller que estaba a tres cuadras de la vivienda. La mayoría que vivía en la casa menos uno o dos que estaban enfermos, no pueden trabajar o tienen un hijo y lo tienen que cuidar trabajan en ese taller. En sus ratos de ocio se la pasaba jugando con su hijo o salían al parque. La dicente trabajaba en la máquina recta, el lugar si bien no era grande estaban cómodos y era limpio. Doña **V.**, a la que dicen **V.**, es la dueña y **A.** su esposo es el encargado, ellos eran quienes impartían órdenes. Mencionó los horarios que cumplían tanto de trabajo, como comidas y descanso. La comida la compraban **V. y A.** y una empleada cocinaba. Negó haber recibido algún tipo de amenaza, o violencia física mientras trabajó allí. Por enfermedad una vez debió quedarse mas de tres días en la casa, **A. y V.** la ayudaron comprándole los medicamentos, y otras los pagaba ella, lo mismo ocurría cuando otra persona se enfermaba. No tenía obra social, se iba directamente al Hospital público. Dijo que ella guardaba su documento y el de su hija. Negó que trabajaran en el taller menores de edad. Vino aquí para trabajar para mantener a su hijo, para

el pasaje sus hermanos le prestaron el dinero. Ellos mismos se ocupaban de la limpieza, se turnaban. No les impusieron un plazo laboral. Son muy exigentes con el horario, si faltaban, o llegaban tarde o se iban a bailar les descontaban 30 a 50 pesos. No les descontaban por comida, vivienda u otra cuestión. El año pasado cobró mas de 7000 pesos lo que le faltaba era por los vales, todo eso lo envió a Bolivia. Las marcas que trabajan en el taller son “Srtivell e Inquieta”.

3.14: **E. P. M. M.** –fs. 851/5-, vino a visitar a su hermana **E. M.**, que estaba el día anterior en el taller donde trabajaba su cuñado, **J. C. Q.**; no recordando su domicilio. El jefe de su cuñado le dio un cuarto para que él y su hermana duerman, y allí lo encontraron, pero el dicente no conoce al jefe. El pasaje lo pagó su madre, sus padres le dieron un permiso, no entablo conversación con el jefe de su cuñado. La comida la hacía su hermana con el sueldo de su cuñado, la cocinera les daba cuando sobraba la de los trabajadores. Los trabajadores viven bien, la relación con los jefes era mala muchas veces, discutían; pero no conocía a los compañeros de su cuñado. El taller era un lugar amplio en el que viven cerca de 7 niños y 13 mayores y con la familia del jefe, 3 ó 4 personas mas. Todos los que vivían en el taller trabajaban allí. La encargada del taller era **S. C.**, hija de **M.**. Nunca recibió amenaza o violencia física. Recordó haber visto allí etiquetas de la marca “Acris”. Dejó sentado su deseo de quedarse en el país.

3.15: **J. J. C.** –fs. 856/8-, vivió y trabajó como costurero en “**F.L.**” y **M.**. Refirió que a través de un canal de televisión vio una propaganda que solicitaban costureros en Buenos Aires, tomando así contacto con la prima de **S. C.**, oportunidad en la que ésta le informó sobre las condiciones y horarios laborales y el sueldo que cobraría tanto el dicente como su esposa, hablando siempre en dólares estadounidenses. Que como las personas que habían llevado

se escapaban o se iban pasados dos semanas o un mes por lo que les exigía como garantía la libreta de servicio militar, si bien en un principio no se la quiso dar porque es el único elemento que le exigen para trabajar, luego accedió ya que le propuso que se quedara a trabajar hasta el 15 de diciembre, le dejó sentado que en caso de que se volviera antes le iba a romper dicha libreta y ahí no tenía reclamo alguno. Posteriormente habló con **S. C.**, hija de **M. C.** y dueño del taller quien le aseguró que iba a tener buen trato por parte de su padre. **S.** les pagó el pasaje a él y a su esposa, lo cual se lo descontarían del sueldo una vez que comenzaran a trabajar. Llegaron junto a tres personas mas a Liniers donde los buscó Don **M.** en un minibús y fueron directo al taller. Dormía de 22 a 6 de la mañana. Todas las personas que vivían en la casa trabajaban en el taller menos **C.** que era el hijo de **M.** que estudiaba. Los sábados y domingos salían, no tenían llaves del lugar les abría la puerta Don **M.** o sus hijos o un trabajador. Los otros días no salían porque quedaban muy cansados, trabajaban sin descanso. Manifestó que no sale del taller porque trabajaba por el avance, cuanto mas trabajaba mas plata iba a ganar, todo eso lo regulaba Lucho o **L.**. Explicó los horarios y comidas aclarando que la comida dependía de la cocinera su esposa **P. P. C.** y de la dueña que era Doña **M.**, esposa de Don **M.**; la comida la compraba **M.** y ellos solo compraban la de los sábados a la noche y los domingos. Negó haber sufrido algún tipo de amenaza o violencia física. Una vez sintió mareos, por lo que **L.** hermanastro de Don **M.** le dio una hora para descansar de 10.30 a 11.30, no recibió asistencia médica. En una oportunidad una persona de nombre **M.** salió un domingo y volvió golpeado, ignorando si recibió asistencia médica. El documento lo tenía en su poder con excepción de la libreta del servicio militar que lo tenía **S.**. Asimismo manifestó que trabajaba un menor Edi que tenía dieciséis años, también lo llevó **S.**, está con su hermana trabajaba junto a él. Describió

a **M. C., S. C.**, de 19 años de edad y **L. S.** fue quien les pagó los pasajes al dicente y su esposa que vino junto a su hija de un año y cuatro meses. Comentó que había comenzado a trabajar el primero de abril en esa semana sacó vales y su sueldo debía ser pagado el 1 de mayo, le pagó pasando una semana, por lo que se enojó y le dijo que habían quedado que le pagaba cada primero de mes, le pagó el 5 de mayo y le dio \$51 de pesos argentinos porque le descontó ciento quince dólares estadounidenses del pasaje mas dos vales que scó de \$380, descontándole \$889 pesos y a su esposa le pagó \$500 y le descontó el pasaje y los vales. Negó tener obra social, no les explicaron si podían ir al hospital. Aclaró que la cocina y baño eran limpios, la habitación era compartida con otra pareja y dividida por una tela. El único trámite migratorio se hizo en Villazón que llenaron unos papeles. Tenían un plazo laboral hasta el 15 de diciembre de 2012, todo de palabra. Las marcas de las prendas que trabajaban eran “Cheta” y “Acris”. Respecto a la imposición de multas aclaro que el último mes, Don **M.** les dijo que si los pantalones salían mal les descontarían de su sueldo. Negó que le descontaran su salario por vivienda y la comida. Dejó sentado su intención de quedarse en el país.

3.16: **E. J. C. Q.** –fs. 859/62-: vivió y trabajó como costurero en **L. 3579** de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Vivió en el segundo piso y el taller se encontraba abajo, habían cuartos abajo y a los costados estaba el taller. Allí también vivía la dueña, **S. C.C.** y su mamá **M.** y su padre **M. C.C.**. La que manejaba el taller era **S.**, les decía lo que debían hacer; el dueño era **M.**. El dicente vivía con su concubina **E. M.** y sus dos hijos menores de edad, en la misma habitación partida en dos junto a uno de sus compañeros, su cuñado y su esposa; tenían cuatro camas, dos camas marineras. Arriba vivían ocho personas y abajo todos los jóvenes que eran costureros, estimando que eran diez y siete allí. Dejaba de trabajar a las 21 horas, se

dormía a las 21.30 y a las 6.30 horas ya se levantaba para empezar a las 7 horas en punto. Explicó cuales eran los horarios de las comidas y de descanso, los cuales coincidían. Al taller iban varias marcas “Cheta”, “Acris” “Oxxo”, ya iba la tela cortada en camionetas ignorando de quienes eran, otros iban a recoger los pantalones, iban de lavadero pero ignora de cual. Todos los que vivían allí también trabajaban en el taller. Dejó sentado los horarios que hacía, los fines de semana salía a pasear al parque con su familia, no tenía la llave para entrar o salir, tenía que pedir que le abrieran la puerta para ello; se lo pedía a **S.** La entrada a la casa una vez que se salía era a cualquier hora, asimismo describió el taller. Respecto de la comida dijo que en el almuerzo había una encargada que lo repartía, la cena del sábado y almuerzo y cena del domingo se lo tenían que cocinar ellos, la compraban con los vales que les daban, de cien pesos. Negó haber recibido amenazas o violencia física. Nunca se enfermó pero recordó que en una oportunidad uno de ellos se sintió mal y le dijeron que se fuera al hospital y que llevara la receta o un certificado. **M.** decía que si estaban mal podían ir al hospital. Relató como llegó a la Argentina, junto a **M.**, **M.** y dos jóvenes que vivían con el dicente, una chica y un chico. El deponente tenía su cédula de identidad boliviana cuando pasaron Villazón **M.** le dio sus documentos, luego de tramitarle todo, cuando llegaron a Liniers, **M.** alquiló un taxi y de ahí fueron a **L.**, llegaron a la casa un viernes de marzo y el lunes comenzó a trabajar. Todos los viernes iban a una cancha que quedaba a cuatro cuadras de allí a jugar al futbol los llevaba en una traffic blanca, la cancha la pagaba **M.**. A su familia la hizo venir en mayo, para ello le pidió quinientos dólares a **M.** que lo ayudó a enviarlos mediante un giro. Tanto sus hijos como su esposa quedaban en el cuarto, ella no trabajaba, pero cuando sus hijos se quedaban dormidos ella ayudaba a contar los pantalones, también habían otros dos nenes un poco mas grandes que los del declarante,

cuando éstos iban al colegio la mamá trabajaba en las máquinas. **M.** le dijo que si se quedaba un año no le cobraría el pasaje, se inició como ayudante, el sueldo era de ochocientos, no firmaron contrato; de ayudante si iba aprendiendo cada vez mas podía llegar a dos mil quinientos pesos, de maquinista era otro precio, como el dicente se quería elevar y ganó la confianza de **M.**, éste le aumentó hasta los 1600 y después subió a la máquina. **M.** le dijo que si quería le pagaba por mes, y le ofreció guardarle el dinero en un lugar dándoselo a fin de año todo lo que le correspondía. El año pasado había hecho eso, él se anotaba cada mes y **M.** le decía cuanto había ganado, le iba subiendo, pero la plata se la dio a fin de año, sacó dieciséis mil pesos. Cuando necesitaba él le daba un vale que podía ser de cien o ciento cincuenta cada fin de semana, respecto de su pasaje para la Argentina **M.** le había dicho que si cumplía el año no se lo cobraría. Negó tener obra social, pero en caso de necesidad **M.** les daba para **R.** y no les descontaba. La limpieza la hacían ellos, por lo que mantenían limpio el lugar. Explicó como era su alimentación y horarios de esparcimiento. No le imponía multas, ni le descontaban parte del salario por la vivienda y comida. Dejó sentado su intención de quedarse en el país.

3.17: **P. P. C.** –fs. 863/6-, vivió y trabajó en “**F.L.**” y **M.** de ésta ciudad, describió dicho lugar y como se distribuían las personas que allí vivían, unas treinta personas contando los niños, de las cuales trabajaban unas 23 personas. Dijo que trabajaba hasta las 22 horas y se levantaba a las 7 para comenzar a trabajar nuevamente. Todos los que vivían allí trabajaban, con excepción del dueño, su esposa y sus dos hijos; dos hijos de ellos sí trabajaban ahí. Lo que se hacía donde estaban las máquinas era la confección de pantalones de jean, cumpliendo una cadena de producción, la dicente era cocinera pero también limpiaba. Trabajaba de lunes a sábado, éste último hasta alrededor de las 16 horas y el lunes lo tenía libre. No tenía que pedir

autorización para salir pero tenía que avisar al que tenía la llave, los sábados eran los mas antiguos. Los días de semana, salía a botar la basura para ello pedía la llave. Al taller lo limpiaban media hora antes de terminar la jornada entre todos los trabajadores, cada uno su lugar; su marido llegaba todo azul por el polvillo del jean pero no usaban barbijo ni utilizaban nada para protegerse. Habian dos marcas “Cheta” y “Acris”, la semana anterior habían llegado por primera vez camisas, ignorando la marca de las mismas. No sabía si la ropa que confeccionaban era para los dueños de las marcas. El dueño era Don **M.**, él traía los cortes, los repartía, arreglaba máquinas, y controlaba el avance de la confección de ropa. El encargado era su hermano, **L.**, que era el encargado del taller grande y trabajaba con una máquina, le llamaba la atención a los que se atrasaban con el trabajo, les decía que se apuren y a los que no sabían les enseñaba. La hija del dueño, **S.**, era la encargada de los ayudantes, ella hacía atraque, ojal y también controlaba como **L.**. También estaba la esposa del dueño, Doña **M.**, que no hacía mucho en el taller, se dedicaba más a la limpieza y orden de su casa. Quienes impartían órdenes eran **M.**, **L.** y **S.**. Negó haber sufrido algún tipo de amenaza o violencia física. Las cédulas de identidad las tenían los trabajadores, pero en Bolivia había que entregarle alguna documentación personal que sirviera de garantía de que no se iban a escapar hasta cumplir mas o menos un año de trabajo. Se les entregaba un documento personal como ser la libreta de servicio militar en el caso de su esposo, la cual quedaba en poder de ellos y se las devolvían el 15 de diciembre, antes no la devolvían para que no se escaparan. Recordó que en una oportunidad tuvo gripe y debió seguir trabajando, igual les sucedió a las otras personas que trabajaban allí, nadie recibía atención médica. Sólo **M.** compraba unas pastillas y las entregaba pero sin que un médico las recetara, después descontaba el gasto en el sueldo. Habían menores trabajando, Edi de

dieciséis años y el hermanito del dueño, **J.**, que creía tenía quince; ambos trabajaban con una máquina y cumplían el mismo horario que todos los demás, entraban a las 7 de la mañana y salían a las 21 horas. Explicó como llegó a la Argentina, a través de un anuncio, se entrevistó con **R.**, prima de **S.** que vive en La Paz, quien le prometió que iban a ganar arriba de 300 dólares y que iban a hacer jeans, pidiéndoles como garantía un documento, aclaró que la dicente no quería venir porque hacía cinco años habían venido a trabajar con su tía que también los había esclavizado. **R.** les pagó el pasaje, **S.** había viajado a La Paz y viajó con ellos hasta acá, **R.** se quedó. Viajaron alrededor de diez personas, cinco de ellos fueron a vivir y a trabajar al mismo lugar que ellos, ignorando el destino de los otros; llegaron el domingo 1 de abril y el lunes ya comenzaron a trabajar. El precio del pasaje les dijeron que se lo iban a descontar. Les pagaron \$534 porque les descontaron el pasaje y vales por \$300, la dicente les había pedido como adelanto para mandar a Bolivia. No tenían obra social, estaban en negro, no firmó nada. Tampoco realizó ningún trámite migratorio, la dueña le dijo para qué lo iba a hacer si en un año volvía a Bolivia y pagando \$100 podía pasar igual, como la declarante no sabía nada no lo hizo. A su esposo le dijeron que tendrían que trabajar hasta el 15 de diciembre, y que podían volver en febrero o marzo del año siguiente para trabajar hasta el 15 de diciembre. Negó que a ella le impusieran multas, pero escuchó que algunos costureros tenían que pagar \$5 por minuto que se atrasaban en el ingreso al trabajo. No le descontaban por vivienda y comida. Solicitó continuar con la asistencia pero también su intención de quedarse en el país para poder trabajar.

3.18: **G. V. B. F.** –fs. 3653/5-: trabajó para **M.** en el taller de la **C. E. y P.**. Llegó a la Argentina junto a su esposa e hijos en el año 2007, haciendo trabajos eventuales de costurero. En mayo o junio de 2010 escuchó por radio una oferta de trabajo de costura y se

presentó como ya estaba cubierto le recomendaron el de la **C. P.**, siendo allí entrevistado por **M.**, le dijo que se pagaba bien y que era bueno el alimento, en ese momento comenzó a trabajar. Trabajó de lunes a viernes de 8 a 17 horas, con un descanso de una hora para almorzar la comida que allí mismo le preparan. En el taller de costura eran 15 personas, pero en total 20 los demás empaquetaban las prendas ya confeccionadas, ninguno vive allí, solo trabajaban. Ellos limpiaban el lugar, tenía ventilación, baño para mujeres y hombres. Habían dos grupos de personas, el dicente fue Jefe de uno y su compañero **J.**, era el otro, su función era el control de calidad de las prendas y a la vez le rendían cuentas a **M.** que era el único Jefe. Negó haber sufrido violencia física o amenazas. En caso de sentirse mal se pedía autorización y se retiraba, nunca necesitó asistencia médica, si alguien se lastimaba **M.** lo dejaba ir o lo llevaba al hospital; solían ir al Piñeyro. No tenían obra social. La documentación la conservaba con él. No habían menores. El pasaje se lo pagaban ellos. Su sueldo era de \$4000 para arriba, dependía de lo que se avanzaba, de su agilidad y cantidad de prendas terminadas. El menor sueldo fue dos años atrás que cobró \$1000. Según el modelo de pantalón le pagaban entre 4 y 7 pesos por unidad que se confeccionaba en el grupo, hacían un promedio de 1500 pantalones al mes, y si se apuraban podían llegar a 2000. Les pagaban por mes, durante ese lapso les daban adelantos y a fin de mes al sueldo se los descontaban. Dijo haber obtenido la radicación desde el 2011 y DNI para extranjeros. No les imponían ni sanciones ni les era requerido un mínimo de prendas, tampoco les descontaban por la comida. Su esposa trabajaba en el mismo taller. Agregó que **M.** los llevaba de campamento a Mar del Plata.

3.19 **B. Q. Q.** –fs. 3656/8-, trabajó en el taller de la **C. P.**. Vive con su esposo y hermanitos en la **C. R.**. Llegó al país el 23 de junio de 2012, vino de visita con su hermanita a visitar a su marido,

se pagó su pasaje, estuvo un tiempo con su bebé y por comentarios de sus amigas, decidió trabajar para tener dinero, escuchó en la radio y el 8 de agosto entró a trabajar en el taller, **R.** que es el dueño le dio trabajo. Cuando llovía entraba al medio día hasta las seis o siete y los días no llovía entraba a las 7 de la mañana hasta las 18 ó 19 horas. En el taller vivían algunos trabajadores. Para salir del taller no era necesario pedir autorización. Relató como estaban distribuidos los trabajadores, y las condiciones del lugar, habian dos habitaciones para los jóvenes que vivían ahí, uno de ellos se llamaba **P.** No habían órdenes, la primera vez en los comienzos el dueño, **R.** les decía como iba a ser el trabajo. Refirió que en la hora del desayuno y merienda les daban media hora y para el almuerzo y cena una hora, si se iban antes le daban la comida en un frasquito para llevársela, nunca compró comida. El lugar era limpio, había una empleada que se encargaba de ello. Nunca se sintió mal, ni vio que alguien estuviera enfermo. La documentación la tenía en su poder. En el taller trabajaban su hermana **J.** de 16 ó 17 años y su cuñado Ivan **F.** de 17 años, pero es mayor porque el padre le sacó mal el documento, ya promocionó en el cuartel en Bolivia. Todavía no había cobrado nada, no sabía cuanto iba a cobrar, no llegó a hablar de ello con **R.**, como así tampoco si le iban a descontar por la comida. No realizó trámite migratorio. Dejó sentado que ya se iban a volver a Bolivia, para no pagar los cien pesos por el bebé. Asimismo se hizo cargo de su hermana **J. Q. Q.**

3.20: **L. F. G.** –fs. 3665/7, vino al país el 19 de enero con unos amigos y comenzó a trabajar porque se le terminó el dinero, el pasaje se lo pagó el dicente. Vivió en la **C. R.**, trabajó en el taller de la **C. P.**, hacía dos semanas que estaba allí, no sabía que estaba en negro. Entraba a las 8 de la mañana hasta las 18 horas y después se iba a descansar, la llave estaba colgada de la pared para salir cuando quisieran, había una llave para todos. Habian personas que vivían en el

taller, pero también trabajadores, no habían menores. A veces el dueño les decía que debían hacer, pero ellos ya lo sabían. Tenían media hora para desayuno y merienda y una hora para la comida, todo ello lo compraba el dueño. El declarante solo cosía con la máquina no hacía nada más. Nunca tuvo amenazas o violencia física. Nunca se sintió mal en horario laboral, ignoraba que sucedía con sus compañeros; no tenían obra social, en caso de necesidad él mismo se hacía cargo de los gastos de medicación. El documento lo tenía consigo. No trabajaban menores de edad. El taller estaba limpio. No realizó los trámites migratorios. Nunca les impusieron multas. Nunca le pagaron. Aceptó la ayuda del estado.

3.21: **J. Q. Q.** –fs. 3668/70-, que nació en 1996 y llegó al país el 26 de junio del 2012 junto a su hermana, ella ya había trabajado junto a su marido con **R.** Éste le dijo a su hermana que volviera por el frío pero que después volviese, se pagó su pasaje, cuando llegó lo esperaba su cuñado, de allí se fue a vivir en la **C. R.** y trabajó como ayudante de taller textil de la **C. P.** y **E.**, es el mismo taller, junto a su hermana **B. Q. Q.** La casa era de su jefe que la alquilaba y a su vez se las alquilaba a las habitaciones a las personas que trabajaban con él, estimando que les descontaba esa suma, eran alrededor de diez personas. Se levantaban a las 6 y a las 7 horas ya comenzaban a trabajar hasta las 21 horas. Al taller iban y volvían en remis, todas las personas que vivían en la casa trabajaban en el taller; la comida de lunes a sábado la llevaba **R.** y la que necesitaban la compraban con el dinero que les daba éste, la paga era mensual a la que les descontaban los adelantos que les hubieren hecho. No tenían tiempo para el ocio, trabajaban y solo se detenían para comer y dormir por la noche. No podía salir libremente, había una sola llave y una sola persona era a quien le tenía que pedir permiso para salir, se llamaba **S.**, era la que también hacía la limpieza. No recordó la marca de la etiqueta

que le ponían a las prendas. El taller era grande trabajaban aproximadamente 30 personas, de los cuales solo el dicente e **I.** eran menores; el lugar era limpio, allí vivían unas ocho personas. Podían comer en el lugar de trabajo o en las habitaciones de las personas que trabajaban allí. Cada uno tenía una tarea, el encargado del lugar era **A.** y el dueño **R.**, hermano de **M.**. Nunca sufrió violencia física o amenazas, solo les decía que no debían salir de noche. Nunca se enfermó y no recuerda de algún compañero que le hubiera sucedido ello. **R.** sabía que era menor de edad, pero nunca le pidió los documentos ni constancia de trámite migratorio. Hasta el momento no le pagaron nada. No tenía obra social. En caso de que la gente que cocía la ropa lo hacía mal se le descontaba del sueldo, en su caso no porque solo ataba paquetes. Aceptó la asistencia del estado para regresar a Bolivia.

USO OFICIAL

3.21: **K. S. R.** –fs. 3671/3–, Nació en 1996 y vino al país a los diez u once años. Refirió que **M.** era su padrino de 15 años, pero no un pariente. Vivió en la **C. F.B. 1748**, y era ayudante de costura, en el taller de la **C. E.**, que es de **M. A.**, desde hacía un mes cuando dejó de estudiar. No sabía cuantas personas trabajaban allí y solo **J.** vivía en ese taller con su esposa e hijos, se lo ofreció **M.** porque en una oportunidad le robaron y lo molestaban los patoteros. No trabajaba tiempo completo, generalmente lo hacía de 8 a 13 horas, iba si la llamaba su primo, Marco **A: R.** que trabaja en el taller, o si pasaba por allí le decían. Recibió órdenes de su padrastro, **G. V. B. F.**. La casa de **B.** era alquilada por **M.** que a su vez les alquilaba a ellos, en ese lugar estaba su primo, otros que habían llegado hacía unos días, su tía, hermana de su padrastro, la familia de Don **J.** y los jóvenes solteros, **R:** y **M.**. Todos los que vivían allí trabajaban en el taller. Comían en la cocina o en los colchones que tenían para descansar porque donde estaban las máquinas había mucho polvo. El dueño y quien impartía órdenes era **M.**, pero su hijo **R: A.** también lo ayudaba a organizar

todo. Le pagaron solo un mes \$900, que era el tiempo que llevaba trabajando. Ella pidió ir a trabajar, habían menores pero solamente su prima, la sobrina de su padrastro, hija de su tía **D.**, pero le dio la oportunidad de trabajar el día del allanamiento, los demás eran mayores. Si buscaba a ver a su hermana, en la hora de la comida, a ella también le daban. Mientras ellos trabajaban su hermanita se quedaba sola en la casa con su prima y sobrinitos. **M.** compraba la comida que la hacía la cocinera, **H.** Refirió que el día del allanamiento le dijeron que no mencionara que era menor de edad, porque sino se lo iban a llevar preso a **M.**, y por miedo de que la separaran de su familia dijo que se llamaba **C. M. Q.** y que tenía 22 años. Nunca necesitó ayuda por enfermedad; si se enfermaban iban al Piñeyro, y la medicación la compraba su madre. Sus documentos los guarda su madre. Los viernes luego de trabajar y limpiar el lugar, **M.** les hablaba de Dios, y les decía que tenían que ir a la iglesia, en una oportunidad les pagó un pasaje a Mar del Plata, tres días, donde se bautizaron su prima **E.** y su tía **D.**, en otra oportunidad fueron a un campamento y allí los hijos de **M.** y los pastores les hablaron de Dios, antes de conocer a **M.** no eran adventistas. En algunas oportunidades **M.** iba a la casa para ver en que condiciones estaba y si hacía falta algo. Manifestó su deseo de volver a su país y seguir estudiando.

3.22: **R: T. F.** –fs. 3674/6-, Llegó de La Paz el 15 de septiembre del 2011 con **J.N.**, hermanito de un amigo **O.N.**, que lo había llamado para trabajar en el taller de Don **M.**. Que el pasaje se lo pagó el dicente desde La Paz a Villazón y desde allí a Liniers se lo pagó **M.**, junto al de **J.N.**. **O.** les envió un giro para pagar en Villazón la comida y el hotel, y le hizo saber que debía devolver el dinero del pasaje a **M.**. Trabajó en el taller de la **C. P. y E.**, el dueño era **M. A.**, y vivía en la casa de la **C. F.B.** con cuatro compañeros, esa casa era del nombrado. En la casa vivían seis familias cada una tenía sus hijos. A

trabajar entraba a las 8 de la mañana hasta las 17 horas de lunes a viernes, los sábados y domingos tenían descanso e iban a la iglesia. En algunas oportunidades acompañaban a **M.** a llevar prendas terminadas y entregarlas a las personas que habían hecho el pedido, y la esposa del nombrado, Doña F., cobraba. En general esas entregas se hacían los días lunes y jueves. Las personas que vivían con él trabajaban en el taller y otras vivían en el mismo taller. En sus ratos de ocio salía, cuando hizo los trámites de DNI le pidió autorización a **M.** Solamente **M.** impartía órdenes cuando no estaban trabajando a conciencia. Relató en que consistían las comidas y que si se quedaba trabajando hasta las 20 horas le daban la cena, si no se iba y se cocinaba él, para almorzar tenían una hora; los fines de semana compraba su comida. Negó haber recibido amenazas o violencia física. Nunca se enfermó ni recibió asistencia médica. No tenía obra social. Su documento lo tenía el deponente. En cuanto a menores que trabajaran en el taller, indicó que estaban **K. S. R.** y su novia **N.C. B.** que estaba embarazada y tenía 17 años, trabajaba de 8 a 17 horas. Habían Jefes de grupos, uno era Don **J.** y otro era Don **G.** que era el tío de su novia. Cuando ingresó le pagaron 1300 pesos en el mes de octubre y en noviembre, luego en diciembre estuvo de vacaciones y le pagaron 1400\$ y después hasta el mes de julio le pagaron \$1600. En el primer mes le descontaron el valor del pasaje, unos doscientos pesos argentinos. El lugar de trabajo era limpio. Solicitó documento argentino y lo tenía con él. No les imponían multas, no le descontaban por comida o vivienda. Dejó sentado no querer volver a su país.

3.23: **N. A. Copa B.** –fs. 3677/9-, Nació en 1995 y llegó al país el año anterior en abril, llegó en bus con toda su familia, su madre pagó el pasaje. Los padres de **K.** conocían a **M.** y por eso después terminaron trabajando en el taller de **P.** y **E.** de ayudante. El día del allanamiento se quisieron esconder pero no tenían donde, el

domingo se había ido a vivir con su madre en la casa de la **C. B.**, era una casa grande vivían en una pieza con su madre y sus hermanitos, eran cinco con dos camas de dos plazas. Todos los que vivían allí trabajaban en el mismo taller. En sus ratos de ocio descansaba o salía al parque de la ciudad. Le tenía que pedir autorización para salir a **M.**, las puertas estaban cerradas, no tenía llave, solo chapa para abrir. En el taller no había mucho espacio para caminar, en el patio **M.** tenía autos. El nombrado era quien daba las órdenes. Relató como era el horario de trabajo y comida, comenzaban a las 7 hasta las 21.30 horas, como así también las condiciones de la vivienda y el taller. La comida era preparada y servida por la cocinera, comían en la parte donde estaban los ayudantes, parados, porque era el lugar donde estaban las prendas. Don **M.** compraba la comida, su esposa era **F. A.**. Trabajó de lunes a viernes, a veces dormía desde las 24 horas hasta las 6 de la mañana. Respecto de si sufrió amenazas dijo que sí, en una oportunidad una noche de tormenta se volaron los techos y ellos querían decirle que comprara los techos para que vivieran tres familias y **M.** les dijo que no, que si querían estar bien se fueran a otro taller. En otra oportunidad **M.** le dijo a su madre que se buscara otro lugar para vivir porque su tía se quejaba de sus hermanitos que rompían los vidrios o destrozaban el baño. Ella nunca se sintió mal pero una compañera de trabajo que le dolía la muela y quería ir al dentista, **M.** subió a la otra casa y le dijo que se quedara durmiendo y echó a todos sus amigos, porque en ese momento eran 55 personas, ella no fue al hospital porque no quiso, sabía como ir, conocía. Cada uno se hacía cargo de los gastos médicos. Su madre tenía la documentación de la dicente. Además de la dicente, estaba su prima, menor de edad **K.**. Desde el lunes estaba trabajando en el taller y todavía no le habían pagado. Su madre había realizado los trámites migratorios. No les imponía multas pero los retaba si llegaban tarde. No les descontaba nada, ni por la

comida. Don **M.** vivía en **P.**, en el taller, de la casa todos tenían llaves. El nombrado le había dicho que le pagaría \$1600 por mes. Aceptó la ayuda del estado.

3.24: **I. F. G.** –fs. 3680/2-, Nació en 1995 dijo haber llegado aproximadamente el 2 de febrero del 2012 a visitar unos familiares, sus tíos **F.** y **R. G.** con quien vivió un tiempo, al mes **F.** le preguntó si quería trabajar junto a él en un taller ubicado en **P.** y **E.** de ésta Ciudad, desde que comenzó a trabajar vivió allí, en una habitación con 8 muchachos, tenía habitación y cuatro camas marineras, se rotaban para dormir. En la casa habitaban 20 personas. La jornada laboral era de 8 a 18 horas, luego miraban la televisión, solo los dejaban salir, **H.**, los fines de semana. Había un sistema de llaves, los fines de semana iban a la iglesia y uno de los chicos se quedaba con ella, lo cual se iba rotando de semana a semana. **H.** era el encargado. Las personas que vivían en la casa trabajaban en el taller, cuando se quedaban tarde a trabajar les daban la cena. Vivió en el taller de mayo a julio, luego de mudarse igual siguió trabajando en ese taller; el último mes su tío **R. G.** lo llevó a vivir a un lugar que quedaba a 15 minutos de ese lugar, también vivían personas que trabajaban en otros talleres. Negó haber sufrido amenazas o violencia física. Nunca necesitó de la asistencia de un médico y dijo que él tenía su documentación. Los más chicos del taller eran **J.** de 16 años y el dicente. Su pasaje para llegar hasta aquí lo pagó su tío, **F.** y a él le debió devolver el dinero. El sueldo era de \$1700 pero le descontaban \$300 por la vivienda y comida, comenzó a trabajar en marzo, le pagaron marzo, abril, mayo no le pagaron porque le dijeron que se lo iban a retener para que no se fuera a trabajar a otro taller, si se quedaba hasta fin de año, le pagaban lo que le debían, por orden de **H.**. En junio le pagaron pero en julio no. Ellos se ocupaban de la limpieza del dormitorio. No realizó ningún trámite migratorio. **H.**

les decía que en caso de romperse alguna prenda les iba a descontar, pero nunca lo hacía.

3.25: **J. L. C. M.** fs. 766/9- vivió en la **C. A.** y trabajó en el taller de la **C. "C"** de ésta Ciudad. Vino con toda su familia en el 2011 a un taller de un conocido de su padre, **A.** **El nombrado se desempeñaba como encargado del taller,** siendo **V. S. la dueña.** Cuando llegaron les informaron que debían vivir en la casa de la **C. A.,** cuando llegaron a Liniers los estaba esperando **A.** quien los llevó hasta allá. Además de sus hermanos, padres y dos amigos había dos parejas con sus hijitos y personas solteras, todos compartían cocina y baño. Comenzó a trabajar un lunes, el taller se encontraba a dos cuadras de la casa, iban a pie, los llevó **A.** que vivía con ellos en la misma casa con **V.** Antes de empezar **V.** les contó como se trabajaba, que era a partir de la 7 de la mañana hasta las 21 horas, todos los días de lunes a viernes y los sábados de 7 u 8 hasta las 13 horas; cuando hacía frío entraban a las 8 de la mañana y salían a las 21 horas. Solo los viernes trabajaban hasta las 17 horas. Desayunaban en el mismo taller, la cocinera de la **C. A.** les llevaba el desayuno hasta el taller como así también el almuerzo y la merienda, pero cenaban en **A.** al salir del taller. Indicó cuales eran los horarios de comida señalando que esos también eran los de descanso. Aclaró que había un lugar donde podían estar para comer, un poco mas delante de las máquinas, que estaba vacío, eran espacios pequeños donde se sentaban en sillas que había ahí o en el piso. Cuando cenaban en **A.** lo hacía cada uno en su propia habitación y después si querían salir podían. El taller estaba cerrado con llave, pero si querían salir por algún motivo no tenían inconveniente, el sábado podían salir hasta la hora que querían, pero el domingo podían volver hasta las 10 de la noche, porque la dueña del lugar le decía que podían molestar mas tarde y al otro día tenían que trabajar, pero hubieron casos de compañeros que llegaron mas tarde.

Las llaves las tenía otro **encargado del taller, D.**, los dueños también se manejaban con las llaves y les abrían la puerta. En el taller trabajaban aproximadamente 20 personas, 15 mayores y 5 menores de once años, eran ayudantes de costura y algunos vivían en **A.** otros no sabe donde. No pagaban por vivienda ni el alimento que le daban, de todo se encargaba la dueña, salvo los fines de semana a partir de la merienda del sábado de lo cual se debían hacer cargo ellos mismos. Los días feriados no trabajaban. Para trabajar se manejaban en grupo y eran ellos mismos los que se descontaban el día de trabajo si algún integrante faltaba. El jefe del grupo era el que tenía mas experiencia, generalmente el costurero con mas antigüedad y el que mas ganaba, y les decía lo que tenían que hacer. Ellos mismos repartían el dinero de lo que se trabajaba entre los integrantes del grupo más lo que trabajaba el jefe de grupo. Aproximadamente dormía ocho horas diarias. Todas las personas que vivían en **A.** trabajaban en el taller, menos la cocinera que los hacía en la casa para preparar la comida, asimismo refirió que hacía en sus momentos de ocio. Los encargados del taller eran **A., D.** y a veces estaba una señora de nombre **S.** Ella estaba con los ayudantes, generalmente estaban todos los encargados todos los días de la semana en el taller, entre ellos tenían buena relación hasta con los trabajadores y eran los que daban órdenes. **V.** se encargaba de comprar la comida y la cocinera preparaba todo. De la casa al taller se trasladaba solo e iba caminando ya que quedaba a dos cuadras, iban y volvían todos juntos. Violencia verbal había en el mismo grupo si algo salía mal, se llamaban la atención en voz alta entre ellos. Una vez se sintió mal pero no dijo nada, pero si alguien tenía que hacer reposo o ir al hospital **A.** les daba permiso para ir y después tenía que llevar el certificado médico a **V.** o **A.** para justificar el día que no trabajaban. No recordaba que a alguien le hubiera pasado algo como para recibir asistencia médica. La documentación la tenía consigo, nunca se la pidieron en el taller. El

único menor del taller era su hermano **M.** de 16 años. El pasaje para venir se lo pagó su madre. El sueldo lo recibían por parte de **V.** y su colaborador **A.** Ganaba \$1300 hasta \$2000. Una prenda acabada era de \$2 para arriba, lo que debía dividirse por la totalidad del grupo. Una camisa les pagaban de \$5 a \$8 cada una dependiendo el modelo. Cada sábado les daban sus vales, si pedían por una suma mayor a \$1000 debían avisar con antelación. Si había un mes que no pedía **V.** le guardaba el dinero, y le daba a fin de año en efectivo. Si alguien le pedía mucha plata y se endeudaba con la dueña debía trabajar hasta cubrir la deuda, no les permitían sacar adelantos o vales. El año anterior le había quedado como ajuste final \$5000 aproximadamente, descontando los vales que tenía, que eran de alrededor de \$8000. Negó tener obra social, cuando se enfermaba iba al Hospital Vélez Sarfiel, debiendo hacerse cargo de los gastos. Para la limpieza de la casa se turnaban. Afirmó haber hecho el trámite migratorio. No tenía un plazo laboral, si quería irse lo podía hacer. Tampoco tenían multas, lo único que si el trabajo que realizaban se encontraba mal hecho les descontaban por prenda del grupo, por llegar tarde, faltar y por prenda les descontaban. Fabricaban para las marcas “Inquieta” y “Striven”. Trabajaban directamente para los fabricantes. Manifestó su deseo de volver a Bolivia.

3.26: **A. F. Q.** -fs. 770/4- como domicilio tuvo el de **A. 5110** de ésta ciudad, donde los trabajadores vivían. Eran más o menos treinta y cinco personas entre hombres, mujeres y niños. La habitación destinada a los hombres era una sola y allí habian 12 personas, la de las mujeres eran tres y había más o menos cinco personas; en las de las familias que eran cuatro o cinco, estaban las parejas con sus hijos. El dueño era **A.** que vivía junto a su familia, siendo su esposa **V.** y dos hijos de ambos. El horario era de las 7 de la mañana hasta las 21 horas. El taller de la **C. “C” 2168** quedaba a cinco

cuadras de la casa por lo que salían de allí iban a la casa, se duchaban comían y se iban a dormir. Todos los que vivían en la casa trabajaban en ese taller salvo los niños que se quedaban en la casa con la niñera que también vive ahí y es la madre de la esposa del dueño. Iban a trabajar al taller junto al dueño. Explicó como era el taller, que tareas cumplían y horarios de comida y descanso eran los mismos. La comida la hacía la cocinera que también vivía en **A.** y las llevaba al taller para que comieran. Para salir tenían que pedir autorización a **A.**, por ejemplo los sábados solo podían salir hasta las 10 de la noche, si no lo hacían tenían que volver al día siguiente. Para salir un día hábil tenían que pedir autorización al jefe del grupo, **C.**, y si salían les descontaban las horas del sueldo. El domingo era libre y podían salir sin autorización pero la mayoría se quedaba para descansar. El dicente tenía llave. **A.** hacía una lista de los trabajadores y disponía que los fines de semana, un trabajador distinto debía hacer de cuartelero, abrir y cerrar la puerta cuando quería salir o entrar, siendo los fines de semana una persona distinta, durante la semana la que hacía ese trabajo era la niñera. Mencionó en que se ceñía su función, asimismo aclaró que antes de salir del taller hacían una limpieza general entre todos. La limpieza grande se hacía el sábado, fuera del horario del trabajo, después de las 13 horas. El lugar era sucio porque arriba no se podía limpiar y todo el polvillo que salía de la ropa y volaba con la ventilación iba arriba, para respirar mejor trabajaban con barbijo que les daban ellos y que les cambiaban cada dos o tres días. Las marcas de los pantalones que confeccionaban era “Dana”, “Inquieta”, “Ilumina”, “Striven”, eran varias. De las camperas no recordaba pero también eran varias, además iban cambiando. En el taller trabajaban unas 47 ó 50 personas porque además de las que vivían juntas iban otras de otros lugares que hacían las mismas tareas que ellos. La primera encargada de todo es **S.**, que creía que era **S.**. Se encargaba de controlar el horario de

entrada, salida y los descansos de las comidas, dar insumos necesarios a los trabajadores y todo lo que se requería para trabajar. Después estaba el segundo encargado de la cadena, **C. A.** El encargado de la otra cadena era **E.**, ellos se encargaban de cada cadena, son dos cadenas, ellos manejan la mayoría de la gente, controlaban a los trabajadores y analizaban quien hacía mas, quien menos y le pasaban la información a **S.**, quien hablaba con **A.** para hacer un “ajuste”, es decir que éste analizaba el rendimiento de cada trabajador y le pagaba de acuerdo a su rendimiento. **C.** y **E.** se encargaban de los trabajadores de su cadena, les enseñaban a trabajar y también les llamaban la atención a los que rendían menos de lo que ellos querían. **S.** solo de los ayudantes, les llamaba si no hacían nada o los ayudaba y les distribuía el trabajo. **A.** estaba en su oficina con su computadora, y bajaba de vez en cuando a ver y para hablar con los jefes del grupo para ver como iba el trabajo, las máquinas y ese tipo de cosas. De la casa al taller iban de dos a tres porque **A.** no quería que llamaran la atención a la policía. Si llovía el nombrado los llevaba a todos en sus dos camionetas, que son como minibús de color blanco, una la manejaba él y la otra cualquiera que supiera manejar. Respecto de amenazas o violencia física dijo que una vez, tres semanas después de llegar, quiso regresar a Bolivia y **A.** no quiso devolverle la cédula. Como él le había pagado el pasaje le dijo que hasta que no se lo pagara no lo iba a dejar ir. Cuando le dijo que era un delito retener un documento se puso peor. Le propuso que lo tirara en la frontera que una vez en Bolivia el dicente le enviaría el dinero pero también se negó a ello. No sabía si los documentos de los otros trabajadores los tenía **A.**, el del deponente sí y se negó a devolvérselo. Le impuso totalmente las condiciones, no lo dejaba volver a Bolivia ni le pagaba su sueldo, no firmó ningún contrato ni nada. El dicente nunca se enfermó pero en caso de que fuera así lo mandaban directo al hospital, **A.** lo llevaba en su auto. El que se

enfermaba no iba a trabajar pero le descontaban del sueldo las horas que no trabajaba. Trabajaron menores de edad, habían cuatro chicos mas o menos de 17 años, que vivían en la misma casa, los dos chicos utilizaban las máquinas de costura de línea recta y las dos chicas eran ayudantes. Al dicente lo llevó el sobrino de **A., G. A.** que vive en La Paz. Le dijo que acá se ganaba bien que era mucho más de lo que ganaban en Bolivia, lo cual al final no era así porque el deponente allá ganaba más. Le comentó que podía empezar como ayudante por 350 dólares por mes y que podía ascender y ganar más, pero cuando llegó sacó la cuenta y notó que cobraba menos. Aceptó con una condición, que estuviera a prueba por un mes y si no le gustaba el trabajo se volvería, allá le habían dicho que no había problema. **G.** le pagó el pasaje en colectivo y viajaron con él, su esposa y una chica y un chico que terminaron viviendo y trabajando con el dicente. Comenzó a trabajar al día siguiente de llegar, un día jueves. No sacaban los vales, que era como dinero y anotaban para después descontarlo del sueldo. Cuando le reclamó que le pagaran el mes le dijeron que no que él pagaba por año y de sueldo no cobró nada. No tenía obra social porque estaba en negro, tampoco realizó los trámites migratorios porque su idea era volverse a Bolivia. No les imponía multas, pero si veían que el rendimiento bajaba les decían que iban a pagar menos. La vivienda y comida era supuestamente gratis. Manifestó su deseo de volver a Bolivia.

3.27: **A. L.Q.** -Fs. 775/8-, vivió en “**L. d. V**” 2047 y trabajó en el taller de **B. 2242** de ésta Ciudad. Había llegado de Bolivia hacía dos meses, solo, le pagó el pasaje **J. C.** que vivía cerca de su casa en Bolivia, su primo estaba trabajando en ese lugar, **D. N.** Su función era costurar jeans y trabajaba de 8 a 17 de la tarde, y a veces hasta las 19 y 21 horas. “**L. d. V**” era de **J. C.** y estaba a cargo del taller, él lo había contratado, casa, le ofreció un sueldo, por prenda le pagaba dos

pesos, la paga era mensual, pudiendo pedir adelanto para los fines de semana, como así también casa y comida, él le pagó el pasaje que el deponente se lo devolvió trabajando. La casa era buena en una habitación vivían cuatro personas cada una con su cama, habían mas habitaciones. No tenía las llaves de la casa de “**L. d. V**”, había una encargada. Dormía desde las 19 horas cuando podía hasta antes de las ocho porque a las 8 en punto entraba a trabajar, en esos casos no cenaba porque la comida se preparaba para las 21 horas. Todas las personas que vivían allí trabajaban con él en el taller. Los fines de semana salía, para ello tenía que tocar el timbre y le abrían, a veces no lo hacían porque amanecía en Liniers, en ese caso volvía al otro día temprano y descansaba. Habían aproximadamente 31 personas trabajando en el taller, un chico de 17 años, **I.**, cuando el dicente comenzó él ya estaba trabajando. Los encargados del taller eran **J.** y **E.** que era su ayudante, **E.** repartía cortes y verificaba las prendas. La jornada comenzaba a las 8 y desayunaban en el taller, los ayudantes que eran trabajadoras del taller repartían el desayuno que les daba **J.**, tenían veinte minutos para ello, una hora y media para el almuerzo. Descansaban en el taller encima de las pilas de las prendas que estaban por salir. Desde la casa al taller iba caminando y a veces lo llevaba **J.** en un mini micro con otras personas, pasaba a las siete en punto. No recibió amenazas o violencia física. En caso de que se sintiera mal le autorizaban a quedarse descansando en “**L. d. V**”, no tuvo que llamar a ningún médico. El mismo tenía su documentación, cuando llegó a Buenos Aires inició el trámite para la obtención de la documentación argentina. Abril no lo cobró solo sacó vales, cuatro de cien pesos cada fin de semana. No tenía obra social, podía quedarse trabajando hasta cuando quisiera, dependía de él. No les imponían multas, no les descontaban nada por la comida o vivienda, era parte del sueldo. Dejó sentado que quería volver a Bolivia.

3.28: **J. C. C.** -fs. 779/82- : trabajó en **“C” 2168** y vivió en **A. 5110**. Allí vivían en grupo de diez personas por cuarto, habían seis o siete cuartos mas con personas. Dormían desde las 22 ó 23 horas hasta las 6.30 horas, todos hacían el mismo horario menos los niños, cuyos padres trabajaban allí y quedaban con una niñera, la que seguramente había sido contratada por **el jefe del taller, A.**, la esposa era jefa del taller, **V. S.**. Todos los que vivían en la casa trabajaban en el taller. No tenían las llaves de la casa les abría la niñera, para ingresar debían tocar el timbre, todos salían a la misma hora; los fines de semana había horarios para regresar si se pasaban de él debían ingresar al día siguiente a las 6 de la mañana. El dicente planchaba la ropa, alguien llevaba la mercadería y **A.** la llevaba no sabía a donde; llegaba tela cortada y ellos hacían la costura. Describió el taller y explicó que habian cámaras que daban a la casa de **V.** en **A.**. La encargada del taller era **S. S.**, ella vigilaba a todos los que trabajaban y también trabajaba en una de las máquinas. **V.** se quedaba en la casa y a veces iba. **A.** iba todos los días al taller. La encargada abría y cerraba la puerta, el trabajo al dicente se lo daba Don **A.**. A don **A.** lo conoció en La Paz ese año, lo conoció escuchando la radio, él estaba con su esposa **V.**, vino a la Argentina con él, su esposa y otros compañeros, que en ese momento no conocía. De la casa iba caminando al taller que quedaba a seis cuerdas. Comían donde trabajaban, explicó los horarios de comida y descanso que coincidían. Don **A.** compraba la comida y la cocinaba la cocinera que estaba en el taller. No recibió amenazas ni violencia física, tampoco se sintió mal, en algunas oportunidades compañeros se sentían mal y en ese caso la encargada les daba una pastilla, **S. S.** que tenía una cajita en un rincón. Antes de subir al micro que lo trajo al país le dio la cédula boliviana a **A.**, hasta el día anterior la tenía él, quien le comentó que la tendría para que el deponente no la perdiera junto con la de otras tres personas. Habian tres chicos de quince, dieciséis y

diecisiete años, algunos tenían padres y otros no, eran **M. A., L. y M.** Don **A.** les dijo que les pagaría por mes mil trescientos pesos, hasta el momento no le había pagado nada, le debía dos meses, porque el primer mes debía lo del pasaje, además debía descontar los adelantos que le habían dado. No recibió ningún pago por el tiempo trabajado. No tenía obra social. El lugar lo limpiaban los ayudantes que trabajaban en el taller, los fines de semana las chicas que también trabajaban allí y comían en las habitaciones, en las mismas que dormían. Negó haber realizado trámites migratorios. No le impusieron un plazo laboral. Afirmó que habian multas, les descontaban dinero, en caso de que se faltara todo un día descontaban cincuenta pesos. No les descontaban por la vivienda y la comida, aclaró que los fines de semana ellos mismos tenían que comprarse la comida. Dijo que en los momentos de ocio casi no salía por no tener plata para moverse. Manifestó su deseo de regresar a su país.

3.29: **V. F. F.** –fs. 786/8- dijo haber venido el 29 de enero de 2012 junto a su familia y prima, **N. F. B.**, porque quería conocer Argentina, ella los llevó a su taller de la **C. J. B. J.**, lo llevó a pasear por varios lugares, y para cubrir sus gastos le pidió a su prima trabajar hasta fines de mayo, lo cual ella aceptó pero hasta esa fecha, no firmó contrato. Por su trabajo le iba a pagar un sueldo de mil pesos argentinos mensuales, pudiendo aumentar a \$1800 o \$2000, con descansos los domingos; por mil pesos debía trabajar de lunes a viernes de 7 a 21 horas, y sábados de 7 a 12 horas, era un trabajo en cadena cada uno se dedicaba a algo, y su sueldo aumentaría a medida que fuera aprendiendo e hiciera mas rápido su trabajo. El lugar donde vivía en era en el mismo taller, en un cuarto pequeño donde habían camas marineras, allí vivía con su esposa y sus dos hijos, ella cocinaba para todos los trabajadores y cuidaba a los niños, no hacía nada en el taller. Eran quince personas y tres menores; todos trabajaban en el taller.

Dormían desde las 22 hasta las 6.30 horas. En sus ratos de ocio salía con su familia, y a comprar cosas leche y fruta para sus hijos, pero no tenían las llaves de la casa, tenían que pedir permiso para salir, el encargado del taller era **E. C.C.**, el joven **M. C.C.**, que eran hermanos y **N.** era la esposa de **E.**, éste era quien le daba las directivas de cómo hacer las prendas y **M.** y **N.** un poco. “ella era mi prima no mas”. No salían a la noche, su prima les decía que era peligroso; los viernes iban a la cancha de futbol junto a **E.** y **M.**. Explicó el tiempo que les daban para comer, veinte minutos para desayuno y merienda y una hora para las comidas, la cual era comprada por **N.**, y no se las descontaban del sueldo. Negó haber sufrido amenazas o violencia física. No se enfermó ni se descompuso ninguno de los trabajadores. El dicente tenía su documentación y el de su familia. Negó que hubieran menores trabajando. No le descontaron los pasajes de su sueldo. Hasta ese momento no había recibido ningún pago, solo vales los fines de semana de \$100 a \$200, se los daba **N.**, los cuales iban a ser descontados de su sueldo; iba a cobrar sus sueldos en febrero, marzo, abril y mayo. No tenía obra social, en caso de enfermedad podían ir al hospital, los acompañaba **N.**, ella se encargaba de los gastos médicos de todos los trabajadores. El taller era limpio, la habitación donde ellos estaban la limpiaba con su esposa. No realizó trámites migratorios, con excepción del ingreso en Villazón. Trabajaban para la marca “Semi Jeans”. No les imponían multas. Dejó sentado su intención de volver a su país.

3.30: **M. A. C. M.**, –fs. 812/5- nació en 1995, vivió en **A.** 5110 y trabajó como ayudante textil en el taller de “**C**”. Relató los motivos por los cuales se vino con su hermana, el hijo de ésta, sus hermanos Wilson de 10 u 11 años y **J.** de 19 con su madre, en febrero de 2011. Vinieron al taller de **Don A.** que tenía junto con su esposa **V.**, él era pariente de su padre. **V.** los fue a recoger a Bolivia;

posteriormente también vino su padre. En la terminal de Liniers los esperó Don **A.**, con su auto particular color rojo, y los llevó a **A.** 5110, les dio un cuarto donde habían tres camas, donde durmieron esa noche, luego a su hermano y a él los llevaron donde estaban los trabajadores en la misma casa, en esa habitación dormían 13 ó 14 personas. Su madre, hermana y **C.** –el hijo de ésta- se quedaron en la habitación que les habían dado primero, habían cinco mujeres que dormían juntas, las parejas dormían en una misma habitación, habían tres parejas que no tenían hijos; todos ellos trabajaban en el taller. Al día siguiente su hermano **J.** se fue junto a su hermana y su madre al taller de “**C**”, y él se quedó en la casa con su hermanito y su sobrino para cuidarlos. **V.** era la encargada de la casa. Don **A.** le dijo algo así que había problemas de que un menor trabajara, él creía que no porque estaba con sus padres. Fue su madre quien le preguntó si quería trabajar, ya que no había podido ingresar al colegio porque no había cupo. Creía que su madre había hablado con **V.** para que él entrara a trabajar, no sabía si habían hablado del tema del pago. En el taller de “**C**” la dueña es **V.** pero Don **A.** que era el encargado, comenzó a trabajar en marzo del 2011, había otra encargada que era Doña **S.** Refirió los horarios de comida y que cocinaba primero una señora que se llamaba **M.**, y luego otra de la cual no recordaba el nombre. Entraban a trabajar a las 7 de la mañana, iban caminando al taller, de vez en cuando **A.** los llevaba en un coche blanco, subían los 13 ó 14 que dormían en la casa. Cuando estuvo allí en el 2011, al principio ayudó a limpiar, a cortar hilitos de las prendas, luego fue a planchar, lo que hizo hasta terminar el año. En el 2012 se quedó junto al resto de sus hermanos en la Argentina, sus padres regresaron a Bolivia. El taller cerró desde el 15 de diciembre hasta febrero de 2012. El dicente y su hermana se quedaron en la vivienda de **A.** Don **A.** **C.** le dio a su hermana de lo que trabajó y así se mantuvieron, luego en febrero

comenzó de nuevo en el taller; sus padres volvieron a trabajar al taller. Ese año comenzó a trabajar en la Recta como aprendiz, haciendo costuras, poniendo cierres y despunte de los pantalones, se hicieron pantalones de las marcas Striven, siendo muchas las marcas que habian. El año anterior también habían hecho pantalones pero en junio realizaron cortes de camperas de jean. En sus ratos de ocio no salía, se quedaba lavando su ropa, su hermano sí; se podía entrar normalmente a la casa, la llave de la casa la tenía Doña **V.**, a veces cuando iba al supermercado la puerta estaba abierta. Describió el taller, del cual destacó que tenía una puerta de ingreso que estaba cerrada con llave y la controlaba el encargado que era **D.** –el año anterior-, ese año era **S.** Si quería salir del taller lo podía hacer, pero tenía que pedir permiso al encargado, él se iba al kiosco un rato pero eso al mediodía después de almorzar. En el taller trabajaban 24 personas entre varones y mujeres de lunes a jueves de 7 a 21, los viernes de 6 a 17 y los sábados de 7 a 13 horas, habían dos grupos de trabajo. A él le pagaban por mes. **A.** le dijo que iba a pagarle 300 dólares por mes por planchar y ayudar, cuando comenzó ese año a trabajar en la recta, le dijo que no iba a cobrar nada, solo lo que cobrara el grupo donde trabajaba. Todos los sábados sacaba un vale, eran \$150 ó \$200, **A.** anotaba en un cuaderno, ellos no firmaban nada, solo lo hizo al final del 2011 cuando le dio todo el dinero que restaba. De esos vales, faltaba plata para el sueldo del mes, y esa plata se la guardaba él, porque a fin de año les daba todo lo que restaba, el dicente le decía cuanto le debía ya que anotaba todo en un cuaderno. Esa plata se la dio en pesos, le había preguntado si quería en pesos o dólares. Le dio \$4000, casi cinco mil y mandó a Bolivia con su madre y padre \$4000 y se quedó con mil para sus gastos. En el 2012 comenzó a trabajar en un grupo, su jefe de grupo era **C.**, habló con él para saber como iba a ser su pago y éste le dijo que hacían prendas y los que trabajaban mas ganaban mas; que recién cuando la mercadería

estuviera hecha recién allí iban a saber cuanto iban a ganar. Don **A.** les iba a decir cuanto valía esa mercadería. Lo máximo que les daban por un pantalón era \$2.40 y eso se dividía por el grupo, que eran 10 personas para febrero de 2012. En febrero hicieron como 9 cortes y cada corte tenía como 1500 pantalones. De todo eso salía el dinero. En febrero cobró \$1100 en total, pero a eso había que descontarle los vales, que eran como \$300, así que le dio a fin de mes \$800. El año anterior le había descontado el pasaje, algo de \$550 ó \$570. El encargado, **C.**, era el que decía lo que tenían que hacer. Don **A.** le decía a **C.** lo que había que hacer y éste se los retransmitía. **V.** no iba al taller. A veces por salir del taller les descontaban, el año anterior le habían dicho que le iban a descontar mucho, pero al final no lo hicieron. Cuando estaba en el grupo si le descontó porque faltó un día a trabajar, \$40. No sufrió amenazas ni violencia física, eran amigos se llevaban bien. Una vez se sintió mal y **A.** lo mandó a la casa, nunca fue al médico, negó tener obra social. Su documento lo tenía su madre. Le parece que solo el dicente era menor de edad y otra chica de nombre **L.** que trabajó ese año, a fin quien fines de noviembre que empezó a trabajar. Dijo haber iniciado los trámites migratorios tanto él como sus padres; asimismo dejó sentado su intención de quedarse en el país.

3.31: **G. M.** –fs. 816/8-, vivió en el domicilio de **A. 5110**, era costurera y trabajó con **A.**, no recordaba la dirección del taller. Vino a la Argentina en febrero de 2011 y la esposa de **A. C.**, **V.** le prestó dinero para ello. En la casa en que vivían habían más o menos veinte personas. Dormía entre las 10.30 y 11 horas y se despertaban a las 6.30 horas para ir al taller al que entraban a las 8 hs. Todos trabajaban juntos con sus hijos en los talleres que quedaban en “**C**”. La encargada era **S.**, tenía una hija. Explicó cuales eran los horarios de comida, una hora para almuerzo y media para merienda, como así también los horarios de trabajo. **A.** les compraba las cuatro comidas.

Iban caminando al taller, tardaban veinte minutos más o menos. Nunca recibió amenazas o violencia física. Dijo que le dolía el cuerpo por la posición de trabajo pero seguía trabajando por sus hijos, nunca fue asistida por la encargada del taller, y no tenía obra social. No vio que alguien se descompusiera en el trabajo, estaban tranquilos. No tenía obra social, en caso de enfermedad se aguantaba, nunca fue a un hospital porque no entendía lo que le decían. Ella tenía sus documentos y los de sus hijos, documentación argentina, los permisos y visas lo tiene la policía. Habían menores de edad en el taller, pero no trabajaban mucho, sino que estaban aprendiendo, el mayor de sus hijos quería entrar en la escuela y no había caso, en cambio el menor sí. Los encargados eran **A.** y **V.**. Vinieron de Bolivia para mejorar su calidad de vida, junto a **V.** que le prestó el dinero, lo que le fue restando de lo que le pagaba. El pasaje salió 150 pesos argentinos desde La Paz hasta la frontera y 450 desde allí a Buenos Aires. Volvió a Bolivia más o menos el 7 de diciembre de 2011, con su esposo, sus hijos se tuvieron que quedar para esperar el documento y para terminar la escuela. Volvió a visitar a uno de sus hijos, luego regresó a la Argentina en enero de 2012, la plata de ese pasaje la pagó ella con lo que había ganado. Durante el tiempo que trabajó le pagaron entre 800 y 1000 pesos argentinos. La casa donde vivían era limpia, dormían en una habitación con su esposo y su hijo de 11 años, los tres en una cama de dos pisos, en la habitación había una mesa con cosas para comer y tenía ventanas, con vidrio; tenían un baño de varones y un baño de mujeres sin agua caliente. No le dijeron si tenía algún contrato o promesa de continuidad en el trabajo, no le imponían multas, estaban tranquilos. Solicitó que le paguen lo que le adeudan, no tenía decidido si iba a volverse a su país.

3.32: **A. C. V.** –fs. 819/22-; vivió en la **C. A. 5110**, era artesano y prestaba servicios en un taller del cual desconocía el

domicilio. Vino de Bolivia en junio con su mujer e hijos, los pasajes los pagó con dinero que había ganado en el trabajo anterior, el que tenía en Bolivia. Cuando llegó fue al taller directamente a buscar al dueño, **A. C. T.** y le explicó en qué consistía, aclarándole que la atención era la mejor y que iba a pagarle \$1000 aproximadamente, pudiendo aumentar o disminuir dependiendo de la productividad, al otro día comenzó a trabajar. El horario de 8 a 21 hs de lunes a jueves y viernes de 7 a 17 horas y sábado de 8 a 13 horas. Explicó donde trabajaba y los horarios de las comidas que le daban en el taller, cenando en la casa la comida que preparaba una cocinera, **B.** Explicó que vivía con su esposa e hijos y como estaba distribuida la casa. Su esposa también trabajaba en el taller y su hijo de 10 años iba a la escuela durante la mañana hasta las 12, volvía a la casa almorzaba y por la tarde se quedaba con la niñera, Fidelia. También vivía allí y trabajaba su hija **S.** –con su hijo de tres años–, su hijo **J. L.** de 18 años y su otro hijo **M. A.** de 16 años que empezó a trabajar ese año en el taller porque el año anterior había cuidado a su nieto. En la casa había luz y agua caliente en las duchas, las parejas si querían ventilador se lo tenían que comprar, en el cuarto de los jóvenes había. Vivían aproximadamente veintiséis personas contando la niñera y la cocinera; dormían entre cinco y seis horas diarias, tenían una cama matrimonial y su hijo en una cama marinera. Todas las personas que vivían allí trabajaban en el taller. Habían muchas personas que no aguantaban y se iban, estaban unos o dos meses, cobraban y no trabajaban más. No tenían tiempo libre salvo el domingo, los sábados luego de trabajar se quedaban limpiando las máquinas y el taller hasta eso de las 15 horas. Para hacer compras pedían vales lo cual era descontado del sueldo. Los días que no trabajaban podían salir libremente, uno solo tenía la llave, el cuartelero; todas las semanas se iban turnando para cumplir esa función. No había problema para salir de la casa pero en el taller tenían que pedir permiso

a **A.** pero se les descontaba el tiempo que no estaban ahí. Si iba a reuniones en el colegio de su hijo le descontaban, pero si iba al Hospital por ser un tema de salud, no. Él trabajaba con su esposa y sus tres hijos. Las marcas que trabajaban era “Inquieta y Striven”. Personas de nacionalidad china o **I.** miraban la ropa y le hacían los pedidos a **A.** Los encargados del taller eran **D. L.**, que controlaba quien entraba y quien no, quien faltaba y registraba si alguno salía, también ayudaba en el taller a armar pantalones o acomodar. Las órdenes las daba el jefe del grupo que era el que apuraba a los compañeros y le daba órdenes. El jefe del grupo era siempre el mas abio y lo elegían entre ellos. Había una señora **S.**, que chequeaba el trabajo de todos, controlaba cuantas prendas entraban y cuantas se despachaban, ella sabía el proceso de la prenda. Relató que trabajaban entre 11 y 12 horas, los horarios de comida. **A.** compraba la comida de lunes a sábados al mediodía, el resto tenían que comprárselo ellos, para ello les daban vales lo cual después era descontado de sus sueldos. El dicente se dedicaba a cocer a máquina durante todo el día, antes de irse a la casa debían ordenar cada uno su parte, la limpieza la hacían ellos los sábados. Todas las mañanas iban y volvían caminando al taller. Cuando llovía **A.** los trasladaba en un vehículo para quince personas de color blanco. Nunca nadie lo amenazó ni vio que ello sucediera. En algunas oportunidades se sintió mal, con fiebre, en esos casos **A.** lo dejó ir al médico para controlarse; **D.** le tomaba la hora en la que salía y a la que regresaba. Por lo general todos tenían muy seguido fiebre y cuando hacía mucho calor, eso les afectaba. Si se sentían mal tenían que ir al hospital, el médico nunca iba al taller. El dicente tenía en su poder los documentos de él, su esposa y su hijo **M. A.** No trabajaban menores de edad, solo su hijo de 16 años que era ayudante. El dueño era **A. C. T.**, su esposa **V. “V.” S.** y **D. Laime** que era el encargado del taller. Los meses que trabajó el año pasado **A.** se los pago todos en diciembre, antes de irse de vacaciones a

Bolivia, en cambio ese año hasta el momento no le había pagado ningún mes.

3.33: **L. A. Q.** –fs. 828/31-, nació en 1996 y vivió en el domicilio de la **C. A. 5110**, fue practicante de la máquina recta. Vino el 18 de enero de 2011 con su madre, Marina **Q. F.**, porque la llamó su hermana **M. Q. A.**, quien está casada con un hermano de **V.**, la esposa de **Don A.**, por lo cual le presentaron a éste quien le explicó que necesitaba una cocinera. Ni su hermana ni su cuñado trabajan con **A.**. Estudiaba en el colegio Maipú nro. 33 de ésta ciudad y su madre era cocinera en el taller de **A.**. En el mes de diciembre su madre debió regresar a Bolivia por la enfermedad de su abuela y hasta ese momento no había vuelto. Tanto su madre como la dicente vivieron en **A. 5110**. La comida la llevaba su madre a las habitaciones. Cuando su madre se fue, las clases habían terminado, y comenzó a cocinar **V. que era la dueña de la casa**; un mes atrás fue una cocinera nueva. En ese domicilio vivían **V., A. y S., la encargada y su marido**. Dijo haber tenido la llaves de su habitación, de la puerta de salida había una lista de las personas a quienes les tocaba abrir la puerta. Explicó que cuando salía con sus amigas le abría **V.** y a veces su madre, indicando los horarios que tenía del colegio y como se desarrollaba su vida durante las clases. Cuando se fue su madre, le dijo a **A.** que la declarante se quedaría y que luego la vendría a buscar, esto fue en diciembre. Su hermano tenía otra habitación en **A.**, cuando salía lo hacía con su hermano **J. L.** de 19 años y a veces con su hermana. Su hermano ya hacía tres años que estaba en el país y trabajaba en otro lado, cuando se fue su madre, vino a trabajar al taller ubicado en Pasaje **“C”**, con Don **A.** en el mes de febrero o marzo, así la cuidaban a la deponente. Como se aburría en la casa le dijo a su madre de ir al taller para ver como era, iba a veces en la semana, no todos los días, había empezado el lunes anterior, día por medio. Su madre y hermano habían hablado con **A.**

para que ella aprendiera el trabajo. El lunes anterior la llevó su hermano, la fue a buscar al mediodía, oportunidad en que le empezó a enseñar la máquina recta, se quedó hasta las 17 hs, que tomaron la merienda y luego se fue a su casa; los dos días siguientes a las 8 de la mañana fue a practicar, y se fue como a las 20 ó 21 horas, volviendo con su hermano, el jueves no fue y el viernes volvió a practicar hasta las 16 horas, que era la hora en que trabajaban todos y entonces ya el sábado volvió a las 9 que es la hora en que entran hasta el mediodía, también había concurrido el día anterior a las 9 horas. Ya después no fue al colegio porque su madre se había llevado sus documentos. La encargada del taller, **S.**, les abría la puerta que estaba cerrada y le pedían permiso para salir a ella. Todos los que vivían en la casa trabajaban en el taller de "**C**", con excepción de la niñera y la cocinera. De la casa podía salir cuando quería, pero en el taller había que pedir autorización a **S.** En el taller practicaba con la recta, habían solo pantalones, no sabía la marca. Que habían dos grupos de trabajo, en cada uno de ellos habían nueve o diez personas, su hermano le enseñaba a ella. Había un jefe de grupo por no recordaba el nombre, su hermano no era jefe de grupo. Adelante del taller era el lugar en donde ya terminadas las prendas, sacaban hacia delante para contar, amarrar y despacharlas para que las fueran a buscar, allí estaba **la encargada S. para atender la puerta y era la persona que daba los hilos**, serían de dos a cinco personas, ayudantes, no costureras. Don **A.** a veces iba al taller para ver como estaba, llevaba la comida. Quienes impartían **las órdenes eran Don A. y a veces V., su esposa, indicaban lo que tenían que hacer, como tenían que sacar, con que hilo.** Siempre fue al taller con su hermano caminando, la casa quedaba a cinco cuadras, a veces los llevaba **A.** a todos en su auto de color blanco y grande. Nunca nadie se sintió mal, ni se enfermó, aquellos que se ponían mal, **A.** los llevaba al hospital. **A.** sabía su edad porque la había

inscripto en el colegio el año anterior y ese también, no había mas menores de 18 años en el taller. Ignoraba quien le había pagado el pasaje para venir a éste país. Su madre le había dejado dinero y no necesitaba porque estaba con su hermano y hermana. Tenía que hablar el día de la declaración, con **A.** si quería trabajar o no y del pago no le había dicho nada, por la semana anterior no le dio nada porque no estaba trabajando, sino practicando. Si alguien le pedía él entregaba vales, dinero, los días sábados. No tenía obra social. No realizó trámite migratorio. El documento lo tiene su madre. Dijo que cuando llegara su madre iban a hablar con sus hermanos y su madre para ver si se quedaban o no.

3.34: **I. M. L** –fs. 836/40-, que nació en 1995 y vivió en “**L. d. V**” 2047 de ésta Ciudad, trabajando en máquinas textiles. Su hermano **M.** llegó a la Argentina en el 2008, luego de un tiempo comenzó a trabajar con **J. C.C.**, y de ahí la llamó por teléfono para saber si quería venir a trabajar, en costura; le comentó que el cuñado de su patrón, **R. L.**, estaba en Bolivia y lo podía recoger y traerlo, lo que así hizo, ya tenía comprado el pasaje a su nombre. Para ello debió ir hasta la terminal de Oruro, de allí llegaron a la frontera en la Quiaca, él mostró sus documentos y le dijo que tenía permiso de sus padres, que era un amigo y allí los dejaron pasar, llegando en septiembre de 2011, en ese momento tenía 16 años. Llegó con **R.** a Liniers, en la terminal no había nadie, era un sábado, la fue a buscar su hermano y la llevó a Morón donde vivía. **R.** se fue a “**L. d. V**”. **R. L.** se fue a fin de año también trabajaba en el taller, dijo que no iba a volver. Su hermano el lunes lo llevó a trabajar, le presentó a **J.** como su jefe, éste le preguntó si sabía trabajar le dijo que no y le dijo que iba a colocar tachas y botoneras, no le dijo nunca cuanto iba a cobrar, y que se quedaría con **C.**, su otro hermano en “**L. d. V**”. Le dijeron que le iban a descontar el pasaje, ignoraba cuanto iba a cobrar. Trabajaban de 7 a 21 horas,

comían en el taller, **J.** les llevaba la comida, él la pagaba. A partir de septiembre **J.** le comentó que le iba a pagar dependiendo del avance de su trabajo, no sabía cuanto les pagaban cada prenda sino hasta el final, por ejemplo por 2000 prendas les pagaban \$1.10 cada pantalón u 1.80\$, suma ésta que se dividía entre nueve, **J.** les decía cuanto les pagaba cada prenda al grupo. Desde septiembre de 2011 hasta fines de noviembre le pagó cerca de \$2000 en total. Cobraba entre \$700 y \$900 como máximo por mes, en total. El pago era cada fin de semana en forma de adelanto, una parte de acuerdo a lo que pedían. El sábado trabajaban medio día, allí les daban un vale, que era plata de acuerdo a lo que pedían, como máximo era cerca de \$200, ese mismo día se lo daban. Él pedía \$50, \$100 y como máximo \$200, fue así que llegó a \$2000 desde septiembre hasta fines de noviembre. Le descontó el pasaje a fin de año, y lo que le debía era \$800 u \$900, por el pasaje. En esa época como había menos trabajo si bien él se quedó muchos regresaron a Bolivia, no trabajaban en el taller porque estaba cerrado, pero se quedó viviendo en “**L. d. V**” con lo que le pagaron en noviembre, comenzando a trabajar nuevamente a fines de enero de 2012, 1 de febrero. Que habian dos grupos de trabajo, de entre 8 y 9 personas, y según el grupo era lo que les pagaban, según el avance. Al jefe del grupo **J.**, le decía cuantas prendas se habían hecho y ahí éste le decía cuanto le pagaba por cada una. Desde febrero hasta abril le pagó \$700. El dicente nunca dijo que se quería ir, pero si alguien lo hacía le cancelaba pero descontando lo que le debía y los adelantos. **J.** sabía que cuando llegó de Bolivia tenía 17 años, le había dicho que igual se podía quedar y que no le dijera a nadie que era menor de edad, el dicente no supo el porqué hasta el día anterior a su declaración. En “**L. d. V**” solo dormía, junto a su hermano, **C.** y tres personas más. **J.** a las 7 de la mañana los llevaba al taller de la **C. B.** con su auto de color blanco, era una camioneta donde entraban seis personas, volviendo a las 21 horas

solos a **“L. d. V”**, caminando cinco cuadras. Si o sí tenían que ir a trabajar porque los iban a buscar. Comían en el taller, **J.** llevaba la comida, cada uno lo hacía en su lugar de trabajo, en las máquinas, no había un comedor. En el taller eran unas 27 o 31 personas. Cuando llegaban la mercadería ya estaba en el lugar. El documento lo tenía en su habitación. Describió el taller, y la casa como así también los horarios de comida; si bien no pudo determinar cuantas horas dormía dejó en claro que estaba cansado. **En el taller la encargada, E.**, tenía la llave, el dicente no salía en todo el día, al mediodía lo podían hacer para ir a comer, y si no tenían que pedir autorización. **E.** también vivía en **“L. d. V”** dormía con una compañera que también trabajaba en el taller, **M.** La mujer de **J.**, **B.** y sus tres hijos también vivía en ese domicilio. Quien daba las órdenes era el Jefe de Grupo, en su caso era **R.**, pero cuando llegó de Bolivia quien le dijo que iba a trabajar fue **J.** El taller siempre hacía pantalones, las marcas fueron “Motor Oil” y “Siamo Fuori”. Si alguien se sentía mal o estaba enfermo lo dejaban ir, nadie los acompañaba; si se sentía mal no iba al médico porque no conocía donde quedaba el hospital, se curaba solo, siempre fue a trabajar. Nadie dejó de ir a trabajar porque se sintiera mal, si tenían tos iban normalmente a trabajar. No sufrió amenazas o violencia física, lo único fue que **J.** le dijo que no dijera que era menor de edad, algunos cuando les preguntaban decían que tenían 19 y 20 años. Recién en abril de ese año, **J.** les dijo que si estaban enfermos podían ir al médico cerca de **“L. d. V”**. Nunca mientras estuvo hubo inspección. No tenía obra social, no les pagaban con recibo, les daban dinero en efectivo y no firmaban nada. Recién dos semanas atrás les hicieron firmar un cuaderno por la plata que les daban los sábados. La encargada, **E.**, también se dedicaba a la limpieza, a veces revisaba las prendas y recibía los cortes de tela, entregaba las prendas ya terminadas, también cerraba y abría la puerta con llave, era la persona a la que le debían pedir

permiso para salir. En “**L. d. V**” se turnaban para limpiar, había una lista para ello, era una persona por día, solo limpiaban la habitación y el baño, no tenían cocina, si había abajo, era pequeña, y **J.** les permitía usarla. En la noche les dejaban en la cocina la comida ya servida, luego bajaban los platos. No realizó trámites migratorios, vino con sus documentos bolivianos que siempre estuvieron con él. Nunca firmó nada, el jefe de grupo, **R.**, le dijo que si se iba sin avisar nada, lo que él había trabajado se lo dividían entre los que quedaban, por lo que le preguntó hasta cuando iba a trabajar. Si tenía algún problema se volvía a Bolivia y no le pagaban nada, si volvía a la Argentina sí, sino no. Al jefe de grupo lo ajustaba **J.** y éste a su vez a ellos. El jefe de grupo le dijo que si no eran puntuales un peso por minuto les iban a descontar, el otro jefe de grupo era **D.** No le descontaban por comida vivienda, u otras cuestiones. Dejó sentado su deseo de no volver a Bolivia y quedarse con alguno de sus hermanos.

3.35: **C. M. L.** –fs. 840/3-, vivió en “**L. d. V**” 2047 y fue empleado de un taller ubicado en la **C. B. y S. T.** Su hermano **M.** estaba trabajando en Argentina desde el año 2008 aproximadamente, y el dicente estudiaba en Bolivia, cuando el dicente se recibió en 2010, le dijo que fuera a trabajar a la Argentina, porque aquí había trabajo, por lo cual se vino en enero del 2011. Su hermano ya había hablado con **J. C.**, dueño del taller en el que trabajaba **M.**, dicha charla la habría sostenido en Bolivia. Se encontró con **J. C.** en la terminal de Oruro, Bolivia y vinieron para la Quiaca con una camioneta de él, quien pagó el pasaje. Antes de venir el deponente ya había hablado con **J.** pro teléfono y le había comentado que iba a trabajar en un taller textil para costurar, pero al llegar trabajó como ayudante. Cuando llegaron fueron a la casa de la **C. “L. d. V”** y le explicó que iba a trabajar en el taller de la **C. B.**, como ayudante de grupo y su primer sueldo sería de 850\$. Cuando llegó a esa casa vivían 10 personas aproximadamente, **J.** vivía

ahí, él tiene tres hijos que también vivían en la casa. A veces iba una señora, pero no sabe si estaba separado. A la casa llegó un viernes y el lunes comenzó a trabajar. Cuando hubo más trabajo le aumentó el sueldo en 50 ó 100 pesos. Su último sueldo llegaba a 1500\$. También le dijo que iba a trabajar de 7 de la mañana hasta las 21 horas, de lunes a viernes y los sábados hasta las 12, 12.30 horas. De la casa al taller iba caminando, al igual que las otras personas. No tenía llave de la casa, la tenía una señora, le decían **L.**, quien era cocinera y también vivía allí. La casa tenía un cuarto en el que habían tres camas marineras, dormían cinco, también habían otros cuartos, en algunos de ellos vivían parejas; además había un solo baño. Comían en el taller, paraban 20 minutos para el desayuno y merienda y una hora para el almuerzo; a la noche comían en la casa y tenían prohibido salir de ella. Hasta las diez podían entrar después se cerraban las puertas y nadie podía salir, conforme les había dicho **J.**. Habían dos grupos, cada uno tenía entre 9 y 10 personas, allí se hacían prendas, pantalones, mayormente jeans, camperas, algunas iban con la marca “Motoroil”, “Siamo Fuori”, “Estriven”. **J.** era el que pagaba los sueldos, en caso de necesitar dinero éste se lo daba. El deponente solicitó que le pagaran todos los sueldos a fin de año, por lo que le pagó en diciembre, cobró 1700 dólares, ese año –el de la declaración- no cobró nada. **J.** iba todos los días, pero no estaba todo el tiempo, controlaba como iba el trabajo y se iba. Había un encargado del taller, era una mujer **E. M.**, la mano derecha de **J.**, ella daba las órdenes que recibía de él. Les decía “Dijo **J.** que hagan...”, cumplía el mismo horario que ellos. **E.** recibía prendas para hacer y las repartía. Solía dormir de 23 a las 6 ó 6.30 horas. Todas las personas que vivían en la casa trabajaban en el taller. En los momentos de ocio por lo general no pedían autorización, solo la cocinera les abría la puerta. Describió el taller al cual iban caminando, cerca de la casa estaba estacionada la camioneta Mercedes Benz. No sufrió amenazas. En una

oportunidad tuvo gripe mientras estaba en el taller, pidió autorización para salir comprar medicamentos, luego se fue a la casa a descansar y recién al día siguiente regresó al taller, no fue a ver al médico, igual pasó con un compañero de trabajo. No tenían obra social Para salir del taller había que pedir autorización a **J.** Si alguien se enfermaba iba a un hospital público y compraba lo que hacía falta, lo que había que pagar lo hacía quien lo necesitaba. Donde él trabajaba no lo hacían menores de edad. Una vez llegado a la Argentina, **J.** le descontó de su sueldo el pasaje. En la casa cada uno limpiaba su lugar, había un solo baño por lo cual se formaban colas. Fue a una oficina de migraciones, donde llenó papeles y presentó su carnet de documento, fue acompañado por **E.**, lo hizo en cuanto llegó al país. No firmó ningún contrato, no había. La comida no se descontaba como así tampoco la vivienda. Dejó sentado su intención de seguir viviendo en el país.

USO OFICIAL

3.36: **M. M. L.** –fs. 844/7 – vivió en “**L. d. V**” 2042 y trabajó como costurero en el taller de **B.** y S. T. Dijo que la primera vez que vino al país fue en el 2008, lo había traído su tío directamente a La Plata. En esa ciudad trabajó en costura con su tío que se llama **D. C.**. Como allá no había mucho trabajo se fue a la Capital, una vez alojado en la vivienda de un familiar le recomendaron trabajar en San Martín en un taller de costura, lo cual hizo por espacio de cuatro meses. Allí conoció a un amigo, **R.** quien le recomendó una persona que necesitaba gente para un taller de costura en la zona de Devoto. El nombrado lo contactó con **J.**, que era el dueño del taller de la **C. B.**. Previa charla con **J.** comenzó a trabajar para su taller en el año 2010 hasta octubre cuando regresó a Bolivia. Una vez allí le dijo a su hermano, **C.**, si quería ir a trabajar a ese taller, lo cual aceptó, **J.** en ese momento estaba en Bolivia por lo que su hermano se fue con él hasta la frontera, luego se tomó un micro hasta Buenos Aires. En febrero de 2011 regresó a Buenos Aires con su esposa y continuó trabajando con

J. en el mismo taller. En agosto o septiembre le preguntó a **J.** la posibilidad de traer a su hermano, **I.**, éste aceptó pero como era menor de edad mandó a su cuñado **R. L.** a buscarlo a Bolivia y de paso trajo otras personas. En octubre de 2011 salió de trabajar y volvió a Bolivia por el nacimiento de su hijo, acá quedaron **I.** y **C.** trabajando. A comienzo del año en que declaró manifestó que volvió junto a su esposa e hijo a Buenos Aires, yendo directamente a trabajar al taller de **J.** y se alojaron en “**L. d. V.**”. La casa no era muy grande, no estaba en buen estado porque tenía goteras, faltaba una puerta de atrás donde entraba frío, tenían agua en las duchas, una sola cocina, dos heladeras, luz y un televisor para todos; cada uno se hacía cargo de la limpieza, en el baño había una encargada. Allí vivían aproximadamente 20 personas adultas y 8 niños. En el taller trabajaba de 7 a 20.50 horas y sábados medio día, contaban con media hora para desayunar y una para almorzar. Dormía aproximadamente unas 7 horas, los viernes a partir de las 19.30 horas iban todos a jugar al fútbol. Todas las personas que vivían en la casa trabajaban en el taller, menos la cocinera y la que cuidaba a su bebe. El taller era un galón grande donde trabajaban aproximadamente 31 personas, contaba con un baño para hombres y otro para mujeres, en el fondo habían dos habitaciones enfrentadas donde vivía una pareja con su bebe y cuatro personas, en la entrada vivían siete personas en una habitación dividida por durlock. Era limpio pero se ensuciaba con el correr del tiempo por el trabajo que hacían, contaba con pocas ventanas que estaban sucias. Los encargados del taller eran **E. M.** y **F. L.**, y un tal **F.** pero como tuvo un problema con los dueños se fue, ellos eran los que daban la orden. **J.** compraba la comida que cocinaba la cocinera. De la casa al taller y viceversa se trasladaba solo, de vez en cuando **J.** les ofrecía llevarlos en traffic de color blanco. No recibió violencia física ni amenazas. Nunca necesitó de recibir asistencia médica. No tenía obra social, cuando se enfermaba

iba al Hospital Velez Sarfield y él se hacía cargo de sus propios gastos. La documentación siempre la tuvo en su poder. El único menor en el taller fue su hermano **I.** El pago se hacía en forma mensual, su sueldo rondaba entre los 2500 y 3500 pesos, variaba de acuerdo al trabajo, los de menos experiencia cobraban menos. Hasta el momento no cobró el mes de enero, febrero, ni marzo solo recibió vales que oscilaban entre \$200 y \$400, pero nunca por la suma de lo que sería su sueldo. Comenzó el trámite para la obtención de documentación argentina. No tenía un plazo laboral, el trato con **J.** era de palabra. No tenían multas, lo único que si el trabajo que realizaban se encontraba mal hecho les descontaban por prenda. No les descontaban por comida y vivienda. Se hizo cargo de su hermano.

USO OFICIAL

3.37: **A. B. P.** –fs. 4220/1-, vino con un amigo **W.** y su esposa **M.**, con quienes trabajó en el **taller de M. en Ciudadela.** Su amigo le propuso venir a la Argentina a trabajar, vino también con su hermano **A.** En relación al allanamiento realizado en la casa de **“F.L.”** de Ciudadela recordó que llegaron las fuerzas argentinas y los llamaron a todos los trabajadores e hicieron una lista, comenzaron a decomisar las cosas y cuando pusieron en conocimiento de que se procedería a la detención del hijo del dueño y a su esposa empeoró las cosas con la hija de **M., S.**, ella se puso al frente y tuvo que ir ella, sin embargo ella no es la encargada sino **M.**. A algunas personas las llevaban y a otras no, la familia de **P.** sí porque él era menor de edad, pero el sólo estaba de visita y no trabajaba, como así también la familia de **J.** y de **P.**, los demás no fueron porque no les convenció lo que les dijeron. Al segundo día esas familias volvieron decepcionadas porque no les habían dado lo que les habían prometido, un lugar y alimento. Trabajaban de 8 a 18 horas y los viernes hasta las 17 porque luego se iban a jugar al fútbol. Los descansos eran después del desayuno media hora y del almuerzo una hora, de allí trabajaban hasta las seis que

tomaban la merienda y densansaban y a la noche les daban la cena. La puerta estaba abierta todo el día, a la hora que querían podían salir. **J.** y **P.** llegaron en abril, tenían que ir a lo de la prima, no se dio la oportunidad por lo que llegó a lo de **M.** y a éste le dio pena que estuviera andando con su nena y le ofreció una habitación mientras conseguía un lugar. Ignoraba si **M.** iba a trasladar el taller. El sueldo era de tres mil pesos mensuales. Su situación actual empeoró por no tener trabajo.

3.38: **S. M.** –fs. 4222/4- vino de Bolivia con un amigo, aquí trabajó en costura en Liniers, en un partido de futbol conoció a **M.** a quien le preguntó si necesitaba a alguien para trabajar, en ese momento le comentó como era el trato, le gustó y además el horario laboral era menor. Antes de volverse a Bolivia sacó su documento, cuando volvió vino con su primo **C. M.**, como le gustaba el trato comenzaron a trabajar nuevamente en ese taller. Luego sucedió el allanamiento, oportunidad que separaron al dueño de ellos, siendo interrogados por psicólogas, en dicha oportunidad dejó sentado que los trataban bien, que las puertas estaban abiertas, descansaban temprano, les dijeron que si declaraban les iban a dar habitación todo completo y hasta un pasaje para volver, pero la casa iba a quedar vacía, decidió quedarse, allí tenía sus cosas y los tuvieron así toda la noche en un cuarto. Cuando volvieron los que fueron a declarar, les contaron que no les habían dado comida, durmieron en el piso, los trataron mal y se prestaron plata para volver a la casa, fue muy triste porque les dijeron que se pasaron de hambre. No les retuvieron el documento, solo se los pidieron por los datos. **S.** estudiaba por la mañana y por las tardes ayudaba a su papá, en un momento estaba adentro con ellos, solo lo ayudaba cuando él se lo pedía, por lo que pasó dejó el colegio. En el taller había un encargado, el hermanastro de **M.** que lo ayudaba adentro en el taller, **L. C.**, siempre estaba con ellos adentro. Trabajaban

de 8 a 17 y cortaban al mediodía para almorzar, siempre había alguno que se quedaba trabajando. Tenían **libertad** para salir a comprar víveres, era como una familia, se llevaban bien, su esposa también los trataba bien. Sabía que **M.** iba a trasladar el taller, pero no les comentaba mucho. Que lo que percibía dependía de la producción, sacaban dos mil o tres mil pesos. Comparando el lugar donde actualmente estaba trabajando extraña que ahora tenía que pagar alquiler por su vivienda. Respecto de la llegada de **P. P. C.** y **J. C.**, dijo que **S.** se había ido a visitar a su abuela a Bolivia, llegó la pareja a trabajar tenían que ir a lo de su hermana de su esposa, se quedaron a trabajar con ellos y como don **M.** era buena persona les dio una habitación, tenían una nena y no sabían a donde ir, por lo que se quedaron allí. El día del allanamiento la madre de **S.** se quiso hacer cargo, como pensaron que a su hermanito se lo iban a llevar detenido, para defender a su papá y a su mamá ella afrontó la situación y se hizo cargo.

USO OFICIAL

3.39: **L. Ch. L.** –fs. 4364/5-, trabajó en el taller de “**L. d. V**” 1170 de ésta Ciudad, de 8 a 17 horas, les daban el desayuno y merienda con un descanso de media hora y de una hora para el almuerzo, luego de ese horario se podían retirar pero algunos se quedaban trabajando. Los sábados en su caso dependía algunos trabajaba de 8 a 13 horas y otros se dedicaba a vender productos de la marca Forever, productos de cosmética. El **dueño del taller era R. O. U.**, por lo que él sabía no tenía encargado, estuvo solo dos semanas. **R. O. U.** era el hermano de **R. O. U.**, era un trabajador como ellos. Por ser vendedor de “Forever” conocía a la esposa de **R. O. U.**, por lo que le preguntó, para tener otro ingreso, si podía trabajar en el taller de su marido y así dedicarse a la costura, lo que así hizo. **R. O. U.** le dijo que le pagaría en forma mensual dos mil quinientos pesos y los sábados podía seguir teniendo su actividad original; el sueldo era inicial pero si

se esmeraba podía cobrar más. Él era mensualista, no por prenda; podía aumentar igual si la producción del taller era mayor. Al mes **R. O. U.** le daría el trabajo en forma definitiva y lo pondría en blanco. El cierre del taller le trajo mucho perjuicio económicamente, por no tener empleo, él era un buen jefe que coordinaba con todos y se llevaba bien con todos.

3.40: **P. Di G. V. M.** –fs. 4366/7-, comenzó a trabajar en el taller de “**L. d. V**” 1170 de ésta ciudad un mes antes del allanamiento, estaba a prueba, no tenía función fija, dependía de las necesidades del taller. Trabajaba de 8 a 17 si había mucho trabajo se quedaba mas tiempo, los sábados no trabajaba se dedicaba a sus estudios. El dueño del taller y con quien se entrevistó fue **R. O. U.**, su hermano **R. O. U.** era su hermano, era un trabajador mas. **R. O. U.** era quien decía lo que había que hacer y como hacerlo. Antes trabajó en otro taller, un amigo de él le recomendó ese taller, conocía al dueño. **R. O. U.** le explicó que iba a tener un sueldo mensual fijo de dos mil quinientos pesos pero podía cobrar mas dependiendo de la cantidad de prendas confeccionadas por el taller y que probara, si le gustaba se podía quedar y lo iba a blanquear. El mes de trabajo lo cobró sin dificultad, cuando decidió quedarse trabajando allí fue cuando allanaron. El cierre del taller lo perjudicó tanto en lo laboral como en sus estudios porque **R. O. U.** le daba la posibilidad de ir a las clases y exámenes, él ayudaba a los trabajadores, era muy humilde de verdad. Para la confección de una prenda se necesitan aproximadamente diez máquinas por personas.

3.41: **C. M. M.** –fs. 4370/1-, comenzó a trabajar en el taller de “**L. d. V**” 1170 de ésta Ciudad, una semana antes del allanamiento, de 8 a 17 horas de lunes a viernes y los sábados de 8 a 13 horas, el sueldo era fijo de \$2500, y mensual; un mes estaría a prueba y luego pasaría a estar en blanco. El dueño era **R. O. U.**, **R. O. U.** era su

hermano, pero era un trabajador como el dicente. **R. O. U.** era quien pagaba y decía como y qué hacer. Dijo que trabajó con anterioridad con **J.**, quien para tramitar su documento le permitió denunciar su domicilio, **B. 2242** de ésta Ciudad. Luego pasó a trabajar en otro taller en la Provincia de Buenos Aires, y posteriormente llegó a lo **R. O. U.**, que por comentarios de un amigo se enteró de que era buena gente y que pagaba bien; su amigo se lo presentó y así comenzó a trabajar con el nombrado. Desde el allanamiento no tiene trabajo.

INFORMES:

- Fs. 4090/108: Informes del Ministerio de Desarrollo Social de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia respecto de: **K. S. R.**; **N. A. Copa B.**; **J. Q. Q.**; **I. F. G.**.

- Informe del AFIP, Reflejo de datos registrados de **A. M., M.** (Fs. 4144/79 y 4226/35).

- Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: en el domicilio de **P.** esquina **E.**, altura 1300 de la C.A.B.A (Fs. 3954/4004, 6027/6111).

- Informes de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto de los talleres:

1) **Pasaje “C” 2168/70**, Expte. Nro. 991177/2010, titular **V. S. P.**, Etapa: Validación de trámite iniciada el 20/9/2010, finalizado el 23/9/2010, Rubros: códigos 500926 Fabricación prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero y 501783 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir -fs. 5568/74.-

2) **B. 2242** de ésta Ciudad, expte. 50415/0-MGEYA-2008, rubros: códigos 500926 fabricación de prendas de vestir, excepto

prendas de piel y cuero y nro. 501783: fabr. De arts. Confeccionado con materiales textiles excluidos prendas de vestir. –fs. 5829/87-.

3) **C. 289** de ésta Ciudad, del cual surge como titular **J. C. Y.**; expte. Nro. 17124/0-MGEYA-2008, Partida 3004121, habilitado, código 603070 Com. Min. De ropa confección, lencería, blanco, mantel, test. en gral y pieles; 603240 Com. Min. De Calzados en general, art. De cuero, talabartería, marroquinería; 633070 Com. Mayor de ropa confecc., lencería, blanco, mantel, textil en gral y pieles (c/depósito art. 5.2.8 inc. a); 633240 Com. Mayor de Calzados en Gral., art. De cuero, talabar, marroquí. (c/depósit/art. 5.2.8. inc. a) –fs. 5502/8-.

- Consultas de base registral de altas y bajas de la AFIP:

Respecto del imputado **R. O. U.** –DNI. xxxxxxxxx- (fs. 5511/21);

En relación a **A. C.C., J. C.C., F. C.O., V. S. P. y J. C. Y.** -fs. 5691/5702-.

- Informes de la Oficina de Delegados Judiciales respecto de:

V. S. P. –fs. 5586/90;

A. C.C. –fs. 4842/6;

A. C.C. –fs. 4888/92;

J. C.C. -fs. 5053/5.

- Informes médicos de:

A. C.C. –fs. 4817/9;

A. C.C. –fs. 5496;

R. O. U. –fs. 5084/92 y

5487/9;

V. S. P. –fs. 5618/20;

J. C.C. –fs. 5815/8;

J. C. Y. –fs. 5887/8.

- Informes de la Dirección Nacional de Migraciones 5649/9, 5731/2 y 5965/7.

- Informes de la empresa **Metrogas** respecto del predio sito en **ReSM** 4515 de ésta ciudad –fs. 5703/5; 5736/7; 5793/6 y 5890/3.

- Informe de la Subsecretaría de Trabajo, Dirección General de Protección del Trabajo del Ministerio de Desarrollo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –fs. 3706/18.

- Informe de la empresa AySA en relación al predio sito en **ReSM** 4515 de ésta Ciudad –fs. 5733/5.

- Informes de la Unidad de la UFASE de fs. 21/111, 113/55, 180/6 y 234/301.

- Informe respecto de los movimientos migratorios de los imputados y las víctimas, glosado a fs. 4267/80, como así también de los vehículos utilizados por los primeros de los mencionados.

- Informes de la Unidad de Investigación Técnica del Delito de la Policía Federal de fs. 197/219, 319/20 y 352/3.

- Informes de Telefónica de Argentina SA en relación a la titularidad del abonado telefónico 114-xxxxxxx, vinculada a **V. S. P.** –DNI. xxxxxxxx, con domicilio de instalación en **A.** 5110 de ésta Ciudad. Y asignada a **M. M.** –DNI. xxxxxxxx, con domicilio en S. 3066 de ésta ciudad –fs. 227/8 y 396/8. Información de fs. 2151/99. Informe del abonado 4567-7497 de fs. 2476/84.

- Informes de la empresa “Nextel” en relación al titular del abonado xxxxxxxxxxx: **C.O., F.**, con dirección en Fray Gabriel A. 5110 de ésta Ciudad –fs. 232/3-; de la titularidad del cliente **S. S. S. P.** –DNI. xxxxxxxxxxx-, quien sería titular del abonado 15-xxxxxxx –fs. 360/2; y de fs. 2847/8, 2886/96 y 2929.

- Informes médicos legales de los procesados glosados a fs. 500/2; de **A. C.C.** de fs. 4817/19;
- Oficio remitido por el Departamento de Inspección de fs. 539, 612, 636 y 690;
- Informe de inspección del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 1093/6;
- Informe de inspección de la **C. E.** de fs. 3779/84.
- Informes remitidos por la AFIP de fs. 1158/2074; fs. 2665/80. Información respecto de **M. A. M.** de fs. 4144/79 y fs. 4226/35.
- Informe del Banco HSBC de fs. 2463. Oficio del BBVA Francés de fs. 2524. Informe del Banco Nación de fs. 2651.
- Informe de “Telmex” de fs. 2516.
- Informes de fs. 2845/6, 2885, 2927/8, 2943, 3041 y 3053/4;
- Informes del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas del delito de trata en el marco de los allanamientos realizados en las presentes actuaciones de fs. 3954/4004 y 4090/108;
- Informes de la Dirección Nacional de Migraciones sobre los ingresos y egresos de los procesados de fs. 4209/11 y 4267/72;
- Consultas de dominio de fs. 4273/77;
- Informe socio ambiental de **A. C.C.** y **A. C.C.** de fs. 4836/39 y 4888/92, respectivamente.
- Informes socio-ambientales y médico legales respecto de **S. C.C.** de fs. 7/11 y 19/20 del legajo de personalidad de la nombrada; en el legajo de personalidad de **M. C.C.** de fs. 7/10 y 20/21; en el legajo de personalidad de **S. S. P.** a fs. 9/12 y 16/19; de **J.**

C. Y. de fs. 9/12 del incidente de personalidad de la nombrada; de **M. C.C.** de fs. 7/10 y 19/20 del legajo de personalidad.

- Informes socio-ambientales de **E. C.C.** de fs. 7/10 del legajo de personalidad; de **A. C.C.** de fs. 8/11 del legajo de personalidad; **R. O. U.** de fs. 7/10.

- Informe médico legal de **J. C.C.** de fs. 16/18 del incidente de personalidad de éste.

- Informe médico legal e informe socio ambiental respecto de **M. A. M.** de fs. 7 y 15/19 del legajo para el estudio de la personalidad;

DOCUMENTAL:

- Vistas fotográficas de fs. 327/47, 373/7, 384/6, 388, 475/7, 496/9, 731/739, 2951/2, 3117 y 3785/7. Del frente de la vivienda sita en la **C. "L.A."** 380 de fs. 357. De la marquesina de la **C. C.** 289 de fs. 371. De la finca de **"F.L."** 3579 de esta ciudad de fs. 681/6. De la finca de la **C. W:** s/n entre 1242 y 1254, Capital Federal, de fs. 706. De la finca de **"L. d. V"** 2047 de esta ciudad de fs. 723/4. De la **C. E.** s/n de esta ciudad de fs. 2959/61. Vistas fotográficas de fs. 3/4 del legajo de personalidad de **M. A. M.**.

- Croquis de fs. 349; y de la finca sita en **B.** 2242 de esta ciudad de fs. 660/1;

- Tarjeta de publicidad de la marca "Fis" de la **C. Emilio L.** 358 de fs. 359; Etiqueta de la marca "Inquieta" agregada en un sobre secuestrada en el allanamiento de la **C. S.B.** 5146 de esta ciudad de fs. 702.

- Transcripciones telefónicas de fs. 366/7; 369; 2552/4, 2459/62, 2691/2, 2709/10, 2795/6, 2805/6, 2840/2, 2849/51, 2853/5, 2904/5, 2915/6, 2918/9, 2923/4, 2972/3, 2975/6 y 2986/7;

- Actas de allanamiento de los domicilios de las **C.s:** **ReSM** 4515 de esta ciudad de fs. 471/2; Emilio **L.** 358 de esta ciudad, de fs. 508/9; **C.** 289, Capital Federal, de fs. 535/7; **“L. d. V”** 1.170 de esta ciudad, de fs. 553/5; **A.** 5110 de fs. 580/2; **“C”** 2168/70, de fs. 604/10; **“L.A.”** 380 glosada a fs. 629/31 y 2390/4; **B.** 2242 de fs. 657/9; **“F.L.”** 3579 de esta ciudad, de fs. 676/8 y 2407/11; **S.B.** 5146, Capital Federal de fs. 700/1; de **W:** s/n entre 1242 y 1254 de esta ciudad, de fs. 709/11; **“L. d. V”** 2047, Capital Federal, de fs. 729/30.

- Acta respecto del rodado marca Toyota, dominio **XXXXXXX**, de fs. 719/20.

- Actuaciones labradas en el marco de los allanamientos de la **C. P.** esquina **E.**, Capital Federal, de fs. 3520/3 y 3526/64 y de la **C. E.** 3215, Capital Federal, de fs. 3600, 3605/9 y croquis de fs. 3611/38: lugar en el cual se detuvo a **M. A. M.** –dueño y encargado del lugar.

- Actas de detención de: **F. C.O.** de fs. 473; **J. C. Y.** de fs. 538; **R. O. U.** de fs. 557; **V. S. P.** de fs. 583; **S. S. P.** de fs. 611; **A. C.C.**, **M. C.C.** y **E. C.C.** de fs. 633, 634 y 635, respectivamente; **J. C.C.** de fs. 662; **S. C.C.** de fs. 679; **A. C.C.** y **M. C.C.** de fs. 721 y 722; de **A. M.** de fs. 3610.

- Actas de constatación de la Dirección Gral. Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 558/62;

- Acta del Departamento de inspección del Ministerio del Interior respecto del domicilio de la **C. “F.L.”** 3579, Capital Federal de fs. 680;

- Transcripciones del radio 587***xxxx** de fs. 1103/5;

- Consulta informática del registro del INPI de fs.1129/40;

- Documentación agregada a fs. 2086/2148;

- Gráficos de contactos realizado por la División Investigaciones Criminales de fs. 2.555/6, 2807/9, 2856/7, 2988/90 y 3031/3;
- Certificación actuarial de antecedentes de **A. C.C.** de fs. 14 del incidente de personalidad de éste;
- Actuaciones policiales de fs. 3001/30;
- Facturas de la marca “4you” de fs. 4236/7;
- Imágenes forenses creadas sobre las CPU secuestradas conforme surge del acta de fs. 4503.

II- Y CONSIDERANDO:

II-a. Materialidad Ilícita

Los hechos probados en la presente causa, respecto de **A. C.C., M. C.C., M. C.C., E. C.C., J. C.C., M. A., R. O. U., V. S. P., J. C. Y., F. C.O. y S. S. P.** se compadecen con la captación, transporte, traslado, acogida de migrantes bolivianos con fines de explotación laboral consumada como reducción a servidumbre, haciendo uso de medios comisivos que en lo esencial incluía el engaño y el aprovechamiento de la condición de migrantes laborales que necesitaban de un ingreso y de vivienda en un país al que llegaron confiando en sus connacionales y en muchos casos parientes; con los límites que serán desarrollados a continuación.

La explotación se consumó con extensas jornadas de trabajo impagas, percibiendo las víctimas adelantos bajo promesa de recibir el sueldo íntegro por el período adeudado sobre fines del año; el trabajo se llevaba a cabo en condiciones que restringían el libre ingreso y egreso. Los talleres textiles funcionaban como dormitorios de los trabajadores o en su caso cada taller tenía asociado un dormitorio. Estos contaban con una persona que realizaba la comida para los

empleados y en su caso cuidaba de los hijos de los empleados que permanecían en el espacio de dormitorio.

La organización del taller es la que determinaba el círculo de las responsabilidades por el trabajo en condiciones de trata laboral.

Cada taller poseía sus propios propietarios, responsables y encargados, ello sin perjuicio de las relaciones entre los hermanos varones **C.C.**. La mercadería para la confección era aportada en algunos casos por el mismo **A.** o por terceros dadores de empleo cuya responsabilidad no fue ventilada en los presentes actuados.

La falta administrativa destinada a eludir las normas laborales que tutelan el trabajo de los empleados de la confección textil conjuntamente con la habilitación de las condiciones edilicias de trabajo eran falseadas mediante distintos métodos, entre otros, incluían la elusión de la inspección.

Esta violación a los derechos elementales se llevó a cabo en un contexto sociocultural marcado por la migración laboral de origen boliviano; en muchos casos las personas migran con su núcleo familiar completo, en otros los jóvenes migran con anuencia de sus padres y en compañía de parientes. Es así que los menores que forman parte de este requerimiento llegaron a través de un adulto miembro de la familia, que poseía la convicción de que la inclusión de la persona joven en el espacio laboral –aun en esas condiciones- era una oportunidad y por eso procuraban el empleo de sus hermanos e hijos menores de 18 años.

Sobre las características de los grupos familiares y el sistema de producción, por cuestiones de confianza, conveniencia, abaratamiento de costos, entre otras circunstancias, los y las migrantes trabajan con sus propios parientes, incluidos sus hijos, a los que enseñaban el oficio.

La autoridad en cada grupo analizado en función de los talleres esta afincada en un varón, este es el que decide, organiza y delega solo fracciones de la actividad, pero no delega en la toma de decisiones.

La organización dentro del taller no responde a los parámetros y división de roles que el delito manda, sino exclusivamente a la producción en las condiciones de reducción a servidumbre, los encargados de los talleres son encargados de la producción, de la distribución del trabajo y en algunos casos del control de la producción por grupos de trabajo.

Una de las acciones requeridas para lograr la sujeción a la explotación, es el control del ingreso y egreso del espacio, esta tarea era distribuida entre empleados del taller bajo las órdenes del organizador de la producción. Los responsables de los talleres no necesariamente coincidían con los dueños de los talleres; los encargados de los talleres que sumaban su propia explotación vivían en el mismo habitat impropio y desgraciado en el que se consumaba la explotación laboral.

La identificación de los roles proviene esencialmente de los testimonios de las victimas y en algunos casos adolecen por ello del conocimiento fragmentado que estas poseían sobre el circuito de la producción, ¿quién traía las telas?, ¿quién se las llevaba? y ¿quién se aprovechaba del costo que pagaba el ser humano migrante que trabajaba en grupos que iban de 8 a 10 por un precio por prenda, por grupo, que le devengaba un promedio de veinte o treinta centavos.

Para tal cometido se aprovecharon de condiciones objetivas, tales como la extranjería, la pobreza, la ausencia de oportunidades en el lugar de origen, que deshabilitan a la población migrante laboral del ejercicio de los derechos que habilita la ciudadanía a los nacionales.

Los migrantes se encontraban fuera de su país, no contaban con dinero y en la mayoría de los casos, en el primer año de trabajo se les había retenido la documentación.

Las víctimas escogidas para la explotación laboral en talleres textiles, eran connacionales bolivianos de los encartados, adultos con o sin familia, en muchos casos sumaban la familiaridad de su origen común con el captador/explotador.

Al consumir la trata de personas consumaron también la facilitación y permanencia ilegal de extranjeros.

La captación, el transporte y traslado conjuntamente con la acogida, sea en la estación de Liniers como en los mismos sitios de explotación, la llevaron a cabo con el fin de obtener una mayor renta de la producción textil porque la producción la dividían en grupos de 10 y pagaban una exigua suma al grupo, eludieron inscribirlos y pagar un sueldo acorde con las estipulaciones del régimen laboral que alcanza a los trabajadores de los talleres textiles.

Los trabajadores eran sometidos en edificios precarios y riesgosos a amplias jornadas de trabajo y condiciones que afectaban la dignidad humana.

A los fines de llevar a cabo dichas maniobras los imputados se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Esta vulnerabilidad no se manifestaba como una condición de las personas migrantes sino bajo un patrón de deshabilitación del ejercicio del derecho de los migrantes de nacionalidad boliviana que poseen el derecho a la permanencia legal y al ejercicio del derecho al trabajo digno.

Si bien de forma genérica se observa que se acusa a la totalidad de los imputados de favorecer la condición de migrantes deshabilitados de los derechos prescriptos por el ordenamiento interno para los nacionales, cierto es que la mayoría de las personas que

trabajaban en las condiciones señaladas, poseían un documento nacional de extranjeros. Es decir, que la inhabilitación no provenía exclusivamente de ese ámbito de la relación con el estado, sino que significativamente se sumó a otro ámbito no recogido en la instrucción de la presente causa, cual es el ámbito del derecho laboral y administrativo que mediante el ejercicio de los controles que prescribe la ley evita y previene la comisión de este tipo de ilícitos.

Analizando el comportamiento delictivo a la luz de los métodos de producción textil, se observan como constantes probadas que las personas captadas para el trabajo en condiciones de servidumbre -como formas contemporáneas de esclavitud-, padecían un primer año de “quiebre” y acostumbramiento a esas condiciones, favorecido y condicionado también por los métodos de crianza, en razón de que los adultos incorporaban a los jóvenes en el aprendizaje del oficio, como medio para la inclusión social en el empleo.

Esta situación venía acompañada en la mayoría de los casos de la indocumentación que a juzgar por los pares trabajadores igualmente explotados, no se prolongaba en el tiempo; buena parte de las víctimas poseían el documento nacional de identidad para extranjeros.

En todos los casos las víctimas carecían de una relación laboral tutelada por los convenios de la rama de producción, a este extremo se sumaba la incertidumbre inicial sobre el momento del salario, dependiendo de una modalidad de producción que involucraba a un grupo de entre 8 a 12 personas para dividir el valor de una prenda.

El taller casa, la casa taller, la comida en el trabajo, si bien eran percibidos por las víctimas como una manera de facilitarles un porvenir, en los hechos funcionaba como el medio para asegurarse ese primer año de trabajo esclavo.

Las víctimas en algunos casos eran amenazadas por los encartados con ser “deportadas” a su país de origen, en otros con descuentos sobre el estipendio “a cobrar” ante la producción de un evento propio del riesgo de producción que debe asumir quien produce, en otros casos con la pérdida total –del ingreso aun no percibido- si regresaban a su país en el primer año sin cumplimentar el primer plazo exigido; es decir, si no resistían la explotación.

Con diversos medios de coerción eran obligadas a servir en los talleres textiles en amplias y extenuantes jornadas de trabajo beneficiándose económicamente, tanto en el primer año de trabajo, en el que los patronos consideraban que debía retribuírseles con trabajo en condiciones de servidumbre, como aquellos que llevaban un tiempo prudencial en las mismas condiciones de explotación laboral en las que habían sido iniciados desde el sistema de producción y desde el mandato familiar.

El Requerimiento de elevación a juicio en la descripción de los hechos, las acciones y sus actores no realizó una apreciación de los roles y funciones desde una perspectiva de género, por ello amerita que en este acápite en función de los hechos endilgados se realice esa diferenciación:

Existían marcadas diferencias entre varones y mujeres, las titulares de los bienes, por decisión de los varones, eran las mujeres, las encargadas de la cocina eran mujeres. Aunque en algunos casos, cuando se desempeñaban como encargadas de los talleres, impartían órdenes para la organización de la confección textil, las mismas emanaban de los varones.

El manejo y disposición de las decisiones que modificaban situaciones de hecho y de derecho estaba en manos exclusivamente de los varones, comenzando por el dato no menor del manejo de las llaves (cfr. fs. 307), siguiendo por la decisión sobre el

“blanqueo” del personal (cfr. fs.369), con mas la adopción de medidas de seguridad para burlar las inspecciones no controladas mediante la instalación de cámaras.

Si bien el requerimiento de elevación a juicio colocó en pie de igualdad la situación de las mujeres frente a los varones, en el mismo sentido que el fiscal general pero bajo el análisis de una perspectiva de género, las constancias de autos no permiten afirmar con la certeza que el juicio de responsabilidad requiere, que **S. C.C.** (y **A. C.C.**) poseían frente a sus consortes varones del grupo familiar la posibilidad de discrepar con las conductas que típicamente reprodujeron, producto de las relaciones de poder basadas en una concepción de género y la diferencia etárea.

La reproducción de relaciones de dominación cultural como método de crianza es palmaria en los jóvenes hijos de los pater familia **C.C.**, tal es el caso de **J.** –hijo de 13 años, al momento de los hechos, de **A. C.C.** - (cfr. fs.307), como el caso de **S. C.C.** –hija de **M.**-traída a juicio, quien sin reparos, y sin dudarlo con 18 años asumió la responsabilidad por el taller del padre y con ello apareció como la protectora del grupo confirmado por su madre y hermanos.

A. C.C. ofertó trabajo digno, captó con esa metodología a trabajadores y trabajadoras migrantes del estado plurinacional de Bolivia, en Bolivia; organizó el traslado de las personas captadas, la recepción y acogida en la casa ubicada en la **C. A.** y en el taller ubicado en la **C. “C”**. Definió los sistemas de seguridad destinados a identificar inspecciones, daba las órdenes a la encargada **S.** y tambien utilizaba a su mismo núcleo familiar en la organización del trabajo textil. Resolvía desde la perspectriva comercial los costos de inversion que implicaba el “blanqueo de empleados”, las altas y las bajas, conforme esos costes de producción.

Sobre la condición misma de migrante **A. C.C.** sumó la amenaza de la “deportación”, poniendo en cabeza de la víctima sus responsabilidades como empleador, cuyo cumplimiento obligatorio genera el criterio suficiente para obtener la radicación en el país.

Ejerció múltiples roles, se encargó de contactar a las víctimas en la República de Bolivia, a las que les ofreció trabajo y vivienda en Argentina y una remuneración aproximada de U\$S 400 – dólares cuatrocientos- por mes. Para lo cual se hizo cargo de los gastos del viaje. Procuró el traslado de las víctimas desde su país de origen a la finca ubicada en la **C. A.** nro. 5110 (CABA, donde residían en pésimas condiciones habitacionales-) desde allí organizaba en tandas el traslado habitual y cotidiano del personal al taller textil ubicado en la **C. “C”** nro. 2168 de esta Ciudad. Allí las obligaba a trabajar en jornadas que se extendían desde las 7:00 hs a las 21:00 hs. aproximadamente –de lunes a viernes-, en tanto que los sábados el horario habitual era de 7:00 hs. a 15:00 hs. para quienes jugaban fútbol, extendiéndose la jornada respecto de las víctimas –por lo general mujeres- que no jugaban fútbol; el salario no lo pagaba en forma mensual, sino que, luego de ser descontados los gastos de traslado y adelantos –vales semanales de entre 50 y 100 pesos-, les prometía que la remuneración en su totalidad les sería abonada a fin de año.

Ese lapso lo impuso como medio para asegurarse de contar con la víctima de trata para la explotación laboral por un tiempo que garantice la “inversión” del pasaje.

V. S. P., se comportaba y asumía el rol asignado como “esposa” de **A. C.C.** acompañando y operativizando las tareas de traslado, recepción, acogida, no tenía a su cargo el poder de decisión sobre el circuito comercial y producción textil, tarea que se reservaba para sí su esposo, la petición de las víctimas la derivaba a su esposo e implementaba ordenes de trabajo en el taller. La participación en los

traslados se evidenció en la etapa de instrucción preparatoria mediante los informes de migraciones, la participación en el circuito de explotación laboral asociada a la producción textil se comprobó a través de las tareas de inteligencia que reconstruyeron el circuito cotidiano desde el espacio de dormitorio (**A.** 5110) hasta el espacio de producción en **“C”**. El rol en la relación con los empleados a la par de su esposo con las diferencias ya señaladas se probó a partir de algunos testimonios de las personas explotadas y reafirman el poder en cabeza de la masculinidad y la ejecución en lo femenino encarnada en **V. S. P.**(cfr. fs. 828/831).

En el sentido expresado, y a diferencia de lo manifestado por el Magistrado Fiscal, sí existen elementos que diferencien la responsabilidad de **V. S. P.** medida en función de la responsabilidad de su consorte de causa y de vida, **A. C.C.**. Tratándose de un delito que cumplimenta una finalidad de explotación, quien diseña y organiza el sistema de producción textil calculando al ser humano como un costo de producción merece un tratamiento diferenciado respecto de quien no se ha demostrado en autos la misma capacidad para delinquir.

S. S. P., desempeñó el rol de encargada del sitio de explotación laboral se detectó a través de las escuchas telefónicas de las llamadas que efectuaba **A. C.C.**, se comprobaron las ordenes que emanaban para que sean ejecutadas por **S.** y se cumpla con la tarea de producir en las condiciones establecidas por **A. C.C.**. (cfr. entre otros CD.16 de fs. 9, CD 01 de fs. 21, CD 22 de fs. 18 del legajo de escuchas radio 587***xxxx**, con mas las declaraciones testimoniales de las victimas –fs.804/5, 809/11; 824/7; 832/5; 848/50;766/9; 770/4; 779/82; 812/5; 818/8; 819/22; 828/31 y el informe de la unidad de rescate del Ministerio de Justicia.

J. C.C. era la persona responsable del dormitorio de la **C. “L. d. V”** asociado al sitio de explotación laboral estructurado como taller en la **C. B. 2242**.

Para ello captó, facilitó el transporte, recibió y acogió a connacionales bolivianos que fueron explotados en el taller mencionado. Al tiempo contaba en el taller con personal que había llegado al mismo por sus propios medios, muchos de los cuales exhibieron la documentación nacional para extranjeros.

M. C.C., E. C.C. y A. C.C. –ésta con la salvedad efectuada al inicio del análisis de las conductas imputadas-, se presentaban frente a las víctimas de trata con fines de explotación laboral, como “dueños” del taller ó “responsables” del taller ubicado en **“L.A.” 380**, de Ciudadela, sin perjuicio de la dualidad afincada en el extremo de que los cortes de tela para la confección eran aportados por **A. C.C.**, entre otros indicios que ubicaban a este último en la cúspide de las capacidades organizativas para la producción textil atribuidas en la plataforma factica a la totalidad de los encartados (cfr. Informe de la unidad de rescate). Extremo que bien puede corroborarse por el desempeño del hijo de **A. C.C.**, identificado como trabajador a pesar de su negativa expresa y por el hecho no menor de que los hermanos varones y la misma **A. C.C.** vivían en el lugar.

M. C.C. y E. C.C. viajaron a Bolivia con la finalidad de captar y trasladar trabajadores migrantes pagándoles el pasaje e incluso en algunos casos viajando con ellos. La oferta laboral engañosa incluía un salario mensual fijo de mil pesos que iría aumentando sin descuentos por alquiler y comida. Este extremo quedó probado con los informes y testimonios que relacionan el paso fronterizo de las víctimas con ambos encartados (cfr.fs. 760/2; 783/5; 786/8; 789/91; 792/5; 800/3).

Las probanzas que respaldan esta afirmación están fincadas en las tareas de inteligencia, los informes de las áreas administrativas estatales que intervinieron en el allanamiento y los testimonios de las víctimas (cfr.fs. 760/2; 783/5; 786/8; 789/91; 792/5; 800/3 e informe de la unidad de rescate).

M. C.C., padre de **S. C.C.** era el dueño del taller ubicado en **L. Nro. 3579**, Ciudadela y conjuntamente con su esposa eran identificados como los propietarios del lugar, con las diferencias de género marcadas, es decir con la responsabilidad en cabeza del “pater familia”.

Para llevar a cabo la producción textil utilizando mano de obra migrante laboral de connacionales boliviano concretó acuerdos laborales en Bolivia, contactando, e incluso viajando al país con las personas interesadas, abonándoles el pasaje.

En otras oportunidades **M. C.C.** era quién se encargaba de recibir a las víctimas en la terminal de Ómnibus de Liniers CABA. Una vez en la Argentina, el nombrado procuraba el traslado de dichos extranjeros al domicilio de la **C. “F.L.” 3579**, Ciudadela PBA –donde las víctimas eran acogidas-, del cual el nombrado era el propietario y organizador de la tarea de producción, por grupos por producción de 12 a 15 personas en serie, estableciendo las metas de producción, entre 800 y 2000 prendas por semana.

Para el desarrollo de su actividad, al igual que la mayoría de sus connacionales se valían de la mano de obra familiar, entre ellas, su hija, su esposa y su sobrina. Con independencia de esta delegación de tareas en el grupo familiar contaba con la colaboración de un encargado en el taller que ejecutaba las órdenes de producción.

Como en los casos anteriores, procuraba contar con la persona captada al menos un año, en algunos casos bajo la promesa de no cobrar el pasaje –que había adelantado a los trabajadores

migrantes- conforme la producción, en consecuencia el pago lo difería hacia fines de año.

Instrumentaba sus acciones ejerciéndolas personalmente, y/o utilizando un familiar y/o utilizando un trabajador/ra (cfr. fs.763; 851/5; 856/6; 859/62; 865/6; 4220/1; 4222/4).

S. C.C., en su rol de hija de **M.**, en cumplimiento de las tareas de crianza que incluyen el aprendizaje del trabajo y la colaboración con el mundo adulto era encargaba de los ayudantes, ella hacia “atraque”, “ojal” y también controlaba la producción como lo hacia el hermanastro del dueño “**L.**”, quien se desempeñaba como el encargado, éste es reconocido como una persona en ejercicio de sus funciones más exigente que **S. C.C.** (cfr. Informe unidad de rescate). También una prima “**R.**” fue identificada en las tareas que se le enrostran a **S. C.C.** como hija del propietario del taller (cfr. Informe de la unidad de rescate. **S. C.C.** se autoincriminó, como responsable, en el allanamiento que se produjo en el taller (cfr. fs.763; 851/5; 856/6; 859/62; 865/6; 4220/1; 4222/4, con mas informe de la unidad de rescate).

La captación esta probada a partir del allanamiento del taller que funcionaba como sitio de explotación laboral y los testimonios de las victimas, además de los informes de migraciones unidos a los informes de las áreas del poder ejecutivo nacional destinadas a la intervención en trata.

R. O. U. era el responsable y propietario del taller textil ubicado en la **C. “L. d. V”** nro. 1170 CABA, y su hermano **R. O.** se desempeñaba como encargado trabajando en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores.

Al momento del allanamiento se encontraron 34 máquinas y solo 8 empleados. Trabajaban bajo la promesa de

inscripción laboral y las declaraciones de las personas que se encontraron en el taller son contestes en cuanto a que refieren mejores condiciones que las que sufrían sus pares en los talleres liderados por los hermanos **C.C.**. Súmese a ello que los trabajadores del taller en su mayoría manifestaron no vivir en el lugar. Los testimonios refirieron infracciones a las normas laborales. En el lugar se encontraba **B. C.C.**, quien fue víctima de retención de su documentación por parte del matrimonio de **A. C.C.** y **V. S. P.**.

En todos los casos manifestaron haber trabajado en otros talleres con antelación, es decir contar con experiencia previa y haber escogido el lugar de trabajo; este extremo releva al espacio de la función de acogimiento para el “quiebre de la voluntad y resistencia a la explotación”.

En cuanto al pago manifestaron trabajar por prendas –de forma individual y no grupal-. Al taller llegaban los cortes listos para confeccionar (cfr.fs. 4364/5; 4366/7; 4370/1 y pag. 37/44 del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de trata”).

El taller poseía relación con el liderado por **J. C.C.**, ya que el 20 de enero de 2011 **L. C. M.** ingresó al país proveniente de Bolivia junto con los imputados **J. C.C.** y **R. O. U.**.

El viaje fue realizado en dos vehículos particulares diferentes en los cuales se trasladaba a otras personas atravesando el paso fronterizo de La Quiaca. Este extremo adjudica a **R. O. U.** la participación en el transporte de víctima de trata.

M. A. captó, transportó y acogió a víctimas de trata con fines de explotación laboral y las redujo a servidumbre en el taller de **E.** y **P.**. La prueba esencial a partir de la cual se llega a su taller surge de las escuchas telefónicas y de las tareas de campo. A partir del

allanamiento y los testimonios se prueban de forma flagrante las condiciones laborales.

Ahora bien, corresponde analizar a la luz de las probanzas, si al caso estos elementos de prueba conformaban, de forma autosuficiente y sin necesidad de arribar al debate, el cuadro probatorio del hecho que se enrostra a los encartados.

Para el desarrollo de este proceso intelectual hemos utilizado el sistema establecido por nuestra legislación, el de la sana crítica racional.

Cabe poner de resalto que se entiende por prueba todo elemento (o dato) objetivo que se introduce legalmente – respetando el principio de contradicción- en el proceso. Y que genera una capacidad para reproducir durante el proceso el hecho criminal y es susceptible de generar en el ánimo de los sujetos procesales, un conocimiento cierto acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva.

En este sentido, la actividad razonada del tribunal para evaluar el acuerdo del juicio abreviado esta destinada a revisar desde la pertinencia, racionalidad y razonabilidad si aquel ánimo conclusivo esta basado de forma cierta y comprobable, exclusivamente en la prueba, por lo que las partes, al caso, el Ministerio Publico, los imputados y sus defensas arribaron al acuerdo en la convicción de que las pruebas son contundentes por lo que el debate sobreviniente nada agregaría, a excepción de la prolongación del tiempo sin condena; sin soslayar de que el debate oral y público es el único que realiza acabadamente el acceso a la justicia, al caso respecto de las victimas y los imputados.

Iniciando entonces, la valoración de la prueba teniendo en cuenta aquella que es útil para afirmar que el hecho existió y que participaron de el los imputados, cabe poner de resalto, que se

trata de una violación a los derechos humanos que el sistema penal ha recogido en un tipo penal específico, que deriva de un protocolo de la Convención contra el crimen organizado, el denominado protocolo de Palermo; y que, en el sistema universal cuenta con un mecanismo especial de contralor y seguimiento la Relatoría.

Es decir, que tratándose de una violación a los derechos humanos con contenidos de derecho internacional penal, rigen al caso no sólo las normas de índole penal -sean estas de derecho doméstico o de derecho internacional- sino sustancialmente los principios y normas internacionales de derechos humanos que tienen en miras la restitución del ejercicio de los derechos a quienes como sujetos pasivos del delito son consideradas víctimas en el proceso y en la norma que genera la especialidad de ese proceso.

En este sentido, destacó el Fiscal General que el juicio abreviado viene también a evitar la revictimización de las personas que fueron tratadas con fines de explotación laboral consumada en talleres textiles ubicados en el circuito de la producción comercial de la CABA y de la Provincia de Buenos Aires. Nótese que la causa se inició por el testimonio de trabajadoras que describieron con detalle los medios comisivos, a los que acudió **A. C.C.** para captar en Bolivia la voluntad de migrantes trabajadores connacionales utilizando un aviso en la radio Kolla Suyu, con una oferta laboral engañosa, y las garantías de un buen estándar de vida, trabajo de 8 horas diarias, con alojamiento y comida más un salario de 400 dólares. Una vez en Argentina las personas migrantes laborales se encontraron con una jornada laboral extensa que arrancaba con levantarse a las 6 de la mañana y regresar a las 21 hs; cenar a las 22,30 y realizar una extensa cola para ingresar a un baño, culminando el día entre las 00hs. y la 01 horas, es decir en la madrugada, para levantarse nuevamente a las 6 horas. En el taller **A. C.C.** utilizaba la coerción para que las personas captadas para la

explotación laboral permanezcan en él. Esta coerción era física y psicológica, la primera consistía en el cierre del espacio de trabajo, el control de las salidas y la vigilancia por cámaras, la segunda con el aprovechamiento de las diferencias en cuanto a ejercicio de derechos que posee una persona migrante extranjera respecto de los nacionales o extranjeros nacionalizados y/ o documentados.

En este sentido, en su informe la Relatora Hejido en el punto 18 de su informe relacionado con el examen de la situación Argentina, instó al Estado argentino a “... *Demostrar su determinación y voluntad política como parte del esfuerzo de prevención para regular las actividades de los establecimientos, como en la industria textil ... ; deberían realizarse las debidas inspecciones para que esos establecimientos no participen en la trata ni utilicen a las víctimas de esta*”.

Y sobre la participación en el delito de agentes estatales agregó en las recomendaciones “... *Establecer una política de tolerancia cero respecto a la corrupción, para que todo agente del Estado involucrado en un delito de trata sea debidamente enjuiciado y severamente castigado ...*”. Agregando, en relación a las personas que migran en búsqueda de trabajo “... *Reforzar la legislación laboral y aumentar la conciencia pública sobre los derechos laborales, especialmente en las comunidades de migrantes, para detectar la explotación laboral, endémica en el sector informal.*”

La investigación penal preparatoria de la Unidad Fiscal especializada logró reproducir en el expediente los extremos fácticos de la denuncia, la existencia del hecho, el método de captación por aviso radiales, el transporte por vía terrestre, el paso controlado, la recepción en la estación de Liniers, la identidad del responsable **A. C.C.** de la comisión de estos verbos que conforman la descripción de la trata (captación, transporte, traslado, recepción, acogida).

También la investigación en sede de la primera instancia, comprobó los traslados al sitio de dormitorio del sitio de

explotación (**A.** 5110), los traslados controlados al taller de la **C. “C”**, la extensión de la Jornada laboral. Las escuchas telefónicas sumaron la comprobación de la existencia de las cámaras, apostadas esencialmente en los ingresos, con más el uso de las mismas para obstaculizar las inspecciones, entre otros usos relacionados con el control interno. Los testimonios de los trabajadores aportaron y corroboraron la denuncia inicial y las tareas inteligencia, en cuanto a la jornada laboral, el escaso valor pagado por prenda a un colectivo denominado “grupo de 10 personas”, la ausencia de pago y la entrega de “vales a cuenta”, el trabajo del núcleo familiar completo con sus hijos la relación de explotación consumada, en un mes se produjeron 9 cortes de 1500 prendas, que se pagaba a razón de 0,24 centavos por persona, 2,40 máximo por un grupo de 10 (fs. 766/9, 812/5).

USO OFICIAL

Las tareas de inteligencia realizadas conjuntamente y a partir de las escuchas telefónicas coadyuvaron en la determinación de los talleres ubicados en:

A: En el domicilio de facturación del celular que utilizaba **A. C.C.**, **S.B.** 5146, -titularidad de **F. C.O.**, se encontraba libre de ocupantes-, se constató la existencia de 12 máquinas para la confección de prendas, restos de tela e hilos, varias bolsas conteniendo indumentaria con la marca “Inquieta” y otras sin marca, y diversa documentación, entre la cual había siete carnets a nombre de personas de nacionalidad Boliviana de la Asociación Deportiva Corazón de América.

B. Al domicilio de facturación del Nextel utilizado por **A. C.C.** bajo la titularidad de **F. C.O.**, en “**L. d. V**” 1170, se hallaron 35 máquinas para la confección de prendas, gran cantidad de tela, ropa terminada y ocho personas trabajando. Se detuvo a su responsable y/o dueño **R. O. U.** y su hermano **R. O. U.**, trabajador y encargado del taller de su hermano.

C. En el circuito comercial de los talleres textiles en el local ubicado en **C. 289** se vendía indumentaria de la marca “Jeans Fochs-23” de propiedad de **F. C.O.**, del que **J. C. Y.** (esposa de **F. C.O.**), era la encargada. A este circuito comercial asociado a la propiedad de **F. C.O.** pertenecía también un taller ubicado en la **C. B.** que no forma parte de la plataforma fáctica del presente, cuyo dormitorio estaba afincado en el pasaje **W:** que si forma parte del presente requerimiento. A su vez la ropa que se vendía en este local, al momento del allanamiento llevaba la inscripción “Snowboard classic”; si bien el testimonio de la empleada expresa que la ropa procedía del taller de “**L. d. V**”, en el mismo se secuestraron prendas Siamo Fuori, Srimber, Salsa Jeans, 4 You jeans y Strivens Jeans.

-El domicilio de **B. 2242** funcionaba como una vivienda de tres cuartos y taller de costura, y en el se desempeñaban laborando en extensas jornadas de trabajos ciudadanos de origen boliviano, connacionales de los imputados, lugar en donde se identificó como responsable a **J. C.C.**. El mismo estaba asociado a la vivienda ubicada en “**L. d. V**” 2047, en la que se vivía en las mismas condiciones que las descritas respecto de los otros sitios de explotación investigados en estos autos, extensas jornadas, omisión de la obligación de inscripción laboral, control en los ingresos y egresos de los sitios de explotación (taller y vivienda), entrega de vales, exiguos pagos, endeudamiento por el traslado. El taller se dedicaba a la confección de pantalones “Siamo Fuori” y “Motor Oil” (fs. 775/8; 836/40; 844/7), “BW”, “Strivens”, “bless”, “Bronco”, Motor Oil”. Este taller poseía constancia de habilitación.

En la finca ubicada en **W:**, entre 1242 y 1254 residían personas de nacionalidad boliviana, quienes al finalizar la jornada laboral regresaban al lugar. En el sitio se identificó la presencia de trabajo doméstico sin regularizar y la asociación del domicilio al taller

de propiedad presunta de la señora Sofia **C.O.** ubicado en “**L. d. V**” 1170 (fs. 4795vta).

En el taller ubicado en la **C. “L. d. V”** 1170 si bien se estableció la presencia de trabajo sin regularizar, no se comprobó la permanencia de los trabajadores en el taller, sobre un total de treinta y cuatro máquinas, sólo ocho de ellas estaban ocupadas con trabajadores. Las personas que allí trabajaban afirmaron haber percibido su salario y no refirieron indicadores de reducción a servidumbre, se trataba de personal con experiencia de trabajo. En el lugar se identificó como propietario a **R. O. U.**.

En el domicilio de **ReSM** 4515, sede del lavadero **D.H**, propiedad de **F. C.O.**, se encontraban trabajando albañiles realizando tareas de refacción, y se constató la existencia de cinco máquinas industriales para el lavado y secado de ropa. (cfr. detención de **F. C.O.**).

En el domicilio alquilado por **A. C.C.** ubicado en “**L.A.**” 380 –Ciudadela- se encontraban los hermanos y hermana de **A. C.C.** y ocho personas de nacionalidad boliviana, entre ellas una familia con dos hijos pequeños y el hijo de **A. C.C.**, 26 máquinas industriales para la confección de prendas de vestir y numerosa cantidad de productos ya terminados. En el lugar se identificaron como responsables a **E. C.C.**, **M. C.C.** y **A. C.C.**.

En el domicilio de “**F.L.**” 3579: al ingreso de la vivienda, se constató en los fondos de la misma la existencia de personas que pretendían esconderse del personal policial. El domicilio funcionaba como sitio de explotación vivienda/taller, se identificó a la familia del propietario que vivía en el lugar, 17 personas adultas entre las que se contaban parejas con sus hijos pequeños; con más un total de 17 máquinas. Allí se identificó como encargada a la hija del

propietario –**M. C.O.- S. C.C.**, conjuntamente con su madre y hermanos.

III.- Autoría y Responsabilidad

Cabe destacar que en consonancia con el planteo del Fiscal General se analizará la responsabilidad por unidad de producción o comercialización en virtud de que no existen elementos probatorios que puedan reconstruir la organización que en definitiva se beneficiaba de la producción textil a bajo costo. El juez de instrucción, para esta etapa circunscribió la investigación a los talleres.

A. C.C., sin lugar a dudas se ubica en el rol de organizador de la actividad comercial con utilización de una de las formas contemporáneas de esclavitud; el trabajo en condición de servidumbre le confiere la máxima responsabilidad medida en función de sus familiares y connacionales consortes de causas.

V. S. P., se comportaba y asumía el rol asignado como “esposa” de **A. C.C.** acompañando y operativizando las tareas de traslado, recepción, acogida, no tenía a su cargo el poder de decisión sobre el circuito comercial y producción textil, tarea que se reservaba para sí su esposo, la petición de las víctimas la derivaba a su esposo e implementaba ordenes de trabajo en el taller.

La participación en los traslados se evidenció en la etapa de instrucción preparatoria mediante los informes de migraciones; la participación en el circuito de explotación laboral asociada a la producción textil se comprobó a través de las tareas de inteligencia que reconstruyeron el circuito cotidiano desde el espacio de dormitorio (**A. 5110**) hasta el espacio de producción en “**C**”. El rol en la relación con los empleados a la par de su esposo con las diferencias ya señaladas, se probó a partir de algunos testimonios de las personas

explotadas, que reafirman el poder en cabeza de la masculinidad y la ejecución en lo femenino encarnada en **V. S. P.** (cfr. fs. 828/831).

S. S. P., su rol de encargada del sitio de explotación laboral se detectó a través de las escuchas telefónicas de las llamadas que efectuaba **A. C.C.**, se comprobaron las ordenes que emanaban para que sean ejecutadas por **S.** y se cumpla con la tarea de producir en las condiciones establecidas por **A. C.C.**.

A estas escuchas se suman los testimonios de las víctimas y el informe del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata”.

Por su parte, **J. C.C.** tomó parte en el traslado de las víctimas adjudicadas como tales a **A. C.C.** y su esposa. También utilizó la camioneta Mercedes Benz dominio HSF 833 para el mismo cometido, sin la presencia de su hermano y cuñada. Fue el responsable de la vivienda ubicada en “**L. d. V**” 2047 que acogía y albergaba personas migrantes trabajadoras en condición de servidumbre, víctimas de explotación laboral.

A su vez y como parte del circuito de producción y explotación se desempeñó como encargado del taller ubicado en la **C. B.** 2242.

F. C.O. se encargaba en Bolivia de contactar y captar a personas que quisieran venir a trabajar a la Argentina, recibéndolos y hospedándolos en la vivienda sita en Pasaje **W**: s/n entre 1242 y 1254, y estaba vinculado al local comercial de la **C. C.** nro. 289, ambos domicilios de esta Ciudad. También al local de “**L. d. V**” 1170, del que presumiblemente provenía la ropa que se vendía en **C.**, donde se halló ropa con la inscripción “Snowboard classic”, aunque la dirección de la **C. C.** correspondía al dominio inscripto para la marca “Fochs 23”.

En tal sentido, se desprende de la prueba relevada que **T. V. H.** ingresó al país el 17 de enero de 2010, el 31 de enero de 2011

y el 4 de febrero de 2012, proveniente de Bolivia, siendo acompañada en las tres oportunidades del mencionado **F. C.O.** (fs. 806/8 fs. 526 y 535/7).

En este sentido el Fiscal General expresa con tino y contundencia que *“...Si bien quedó demostrado que ambos –se refiere a **F. C.O.** y su esposa- mantenían una actividad comercial de venta de indumentaria, que bajo esas circunstancias dieron acogida a una persona extranjera, de nacionalidad boliviana, con el ofrecimiento de trabajo, vivienda y alimentos... -cfr. ...fs. 806/8 y del informe de los movimientos migratorios labrado por la UFASE de fs. 4267/80- lo cierto es que no se desprende de las constancias agregadas en autos que hayan participado en un plan junto con los demás imputados, ni que su actividad haya sido producto de una división de tareas respecto de la organización, dado que solo se les imputa la acogida de una persona extranjera, la cual se encontraba en situación irregular, sin documentación conforme fs. 526/544, advirtiéndose que no hubo una coordinación y asignación de tareas, que es lo requerido por la figura agravada en cuestión. Tampoco será de aplicación la figura agravada prevista por el art. 145 ter del C.P. toda vez que la víctima T. V. era mayor de edad (19 años) al tiempo del hecho. Finalmente, no se advierte en el caso que el hecho haya sido cometido en perjuicio de más de tres personas, de forma tal que se descartará la figura agravada del art. 145 bis segundo párrafo inc. 3° del C.P.”.*

Existen elementos probatorios suficientes sobre la autonomía del funcionamiento de los talleres, y la excepción a esta afirmación esta fincada exclusivamente en el rol de **A. C.C.** y no en el de **F. C.O.**

El extremo de que aquel haya utilizado una flota de telefonos a nombre de este, en modo alguno habilita a los suscriptos a realizar una asociación fáctica que no fue reproducida en autos. Debe sumarse a esta afirmación aquella que surge de la lectura de las probanzas, la organización para la producción textil en talleres y en

infracción a las normas laborales no conllevan por sí la trata que incluye la comisión de determinados verbos típicos que involucran la realización de transacciones sobre el cuerpo.

Así, **J. C. Y.** era la encargada del local comercial de venta de indumentaria sito en la **C. C.** nro. 289 de esta Ciudad y su rol se redujo en la presente causa a la acogida de la víctima que prestó su testimonio.

Las mismas consideraciones realizadas respecto de su consorte familiar, **F. C.O.**, son válidas para ella.

R. O. U. se encontraba a cargo del taller textil sito en la **C. "L. d. V"** nro. 1170 de esta Ciudad, en donde entre otras prestaban servicios extranjeros que residían fuera del taller.

Este taller no funcionaba en el circuito de quiebre de la voluntad de resistencia, sino que quienes fueron ubicados en el lugar poseían experiencia propia, inclusive en el taller de **J.**, o como empleados en el rubro de albañilería.

Una de las personas que trabajaba en el taller poseía su documentación retenida en el ámbito y esfera de custodia de **A. C.C., V. S. P. y J. C.C.**, se trata de **B. C.C.**, cuyo documento nacional de identidad se secuestró en poder de **A. C.C. y V. S. P.** en la cartera que se hallaba en el interior del rodado Mercedes Benz Sprinter, patente **XXXXXX**, propiedad de la nombrada –ver fojas 580/2-.

También se ha probado en autos que el 20 de enero de 2011 se desempeñó conjuntamente con **J. C.C.** en el transporte de **L. C. M.**.

Asiste razón al Fiscal General cuando afirma que no se verifica la existencia de trabajadores menores de edad en el taller adjudicado a la responsabilidad de **R. O. U.** (cfr. fs. 553/555, la planilla de relevamiento de personal del GCBA agregada a fs. 561, pag. 41 del informe del Programa Nacional de Rescate).

Tampoco esta probado que la actividad desplegada por el encartado se haya llevado a cabo con la intervención de tres o mas personas, ya que como bien lo manifiesta el señor Fiscal General, la prueba asocia a **R. O. U.** solamente con **J.C.C.** Así surge de los movimientos migratorios, que **L. C. M.** ingresó a nuestro país el 20 de enero de 2011 a las 14 horas aproximadamente, y que el mismo día pero unas horas más tarde -16 horas aproximadamente- ingresaron en diferentes vehículos particulares **J. C.C.** y **R. O. U.** (cfr. fs. 4267 y testimonio de fs. 840/43 y 2234).

En relación a la entrada del imputado **J. C.C.**, surge que ingresó con su vehículo particular, matrícula **XXXXXX**, junto con otras cuatro personas, entre ellas **C. M. M.**, que al momento de realizarse el allanamiento del taller de la **C. “L. d. V”** 1170, manifestó domiciliarse en la **C. B. 2242** –domicilio del taller que pertenece a **J. C.C.**- estableciéndose de este modo una vinculación entre ambos imputados. **O.** traslado exclusivamente a **C. M. L.** (–cfr. fs. 840/43 y 2234 e informe de la UFASE de fs. 4267/80-), por lo que asiste razón al Fiscal General para desechar la agravante que se impone cuando se trata de pluralidad de víctimas (Art. 145 *bis* segundo párrafo inc. 3° del C.P). Y a su vez **C. M. L.**, no era un “migrante ilegal” por lo que de plano debe descartarse las figuras penales en infracción a la ley 25871.

Por su parte, **M. C.C.**, **E. C.C.** y **A. C.C.** son ubicados en el Requerimiento de elevación a juicio en igualdad de condiciones y con roles y funciones idénticas, con la pretensión de que respondan por la trata con fines de explotación consumada en el taller/vivienda de la **C. “L.A.”** nro. 380, Ciudadela, PBA.

Por su parte, el señor Fiscal General desagregó la prueba para adjudicar a cada quien su responsabilidad y se pronunció sobre la ausencia de la agravante que fincaba el hecho en perjuicio de menores de 18 años.

En ese aspecto asiste razón al doctor Azzolin conforme así surge del informe del programa de rescate, las actas de allanamiento y los testimonios de los y las trabajadoras. (cfr. fs. 629/631 y 760/2, 783/785, 786/88, 789/91, 792/95, 796/99, 800/803).

M. C.C. y **E. C.C.** contactaron y trasladaron víctimas pagándoles el pasaje, y en algunos casos viajaron con ellos.

Realizaron ofertas laborales engañosas que incluía un salario mensual fijo de mil pesos que iría aumentando sin descuentos por alquiler y comida-.

Tal es el caso de **R. C. Q.** y **M. C. V.**, quienes llegaron al país -estación de Omnibus de Liniers- el día 29 de enero de 2012, provenientes de Bolivia, acompañadas por el encartado **E. C.C.**; ello en un micro de la firma “Buses Potosi” dominio 1322-CRH, proveniente de La Paz –con escala en Villazón-.

Así también, el 24 de febrero de 2012 llegaron a la Argentina provenientes de Bolivia en un omnibus de la firma “Potosi Bus”, dominio xxxxxx, **M. L. G.**; **M. A. F.C.** y **R. R. F.P.** junto con **M. C.C.**.

E. C.C. y **M. C.C.** captaron migrantes connacionales mediante avisos televisivos y una cadena de contactos de familiares en busca de trabajo, transportaron y acogieron a las víctimas en el taller de la **C. “L.A.”** 380 con la finalidad de explotarlas laboralmente, extremo que consumaron en los primeros meses del año 2012 hasta el momento de la irrupción de la Justicia de instrucción.

Si bien existen indicios sobre la posibilidad de que **F. C.O.** incidiera en el taller, estos son insuficientes a los fines de asociar la conducta de aquel en la captación y traslado con las de **E. C.C.** y **M. C.C.**, ya que los talleres y las acciones guardaron autonomía.

A. C.C., hermana de los varones que lideraban los talleres y la producción textil en las condiciones de explotación señaladas ut supra, se desempeñó en el taller de **“L. d. V”**, como encargada, trabajando en el, en las mismas condiciones cotidianas que los empleados y percibiendo un salario por ese trabajo a diferencia de las víctimas.

El fiscal General discrepó con el temperamento del Fiscal de primera instancia, en cuanto a que consideró que *“el grado de participación asignado a la encartada, dado que no se ha establecido de modo alguno que la conducta de la nombrada haya tenido una particular incidencia en el accionar delictuoso. Adviértase que ninguno de los testimonios de las víctimas que se encontraban en el taller de la C. “L.A.” 380 de esta ciudad la individualizó como una de las personas que efectuaba los ofrecimientos laborales en Bolivia o acompañaba su traslado al país, sino solo como la encargada del taller....”* Frente a esta situación adjudicó a ésta *“...un grado de participación secundaria conforme lo dispuesto en el artículo 46 del C.P. Asimismo, como sus consortes M. y E. C.C., corresponde no imponer la agravante prevista en el art. 145 ter segundo párrafo del Código Penal en la medida en que no hay elementos para afirmar que en el taller de la C. “L.A.” 380, trabajaban personas menores de edad, todo ello conforme el acta de allanamiento y de los testimonios de las víctimas recolectados al momento de realizarse dicha medida –cfr. fs. 629/631 y 760/2, 783/785, 786/88, 789/91, 792/95, 796/99, 800/803-“.*

El argumento esgrimido por el Fiscal General sin lugar a dudas guarda directa relación con el contenido de los testimonios brindados por las víctimas y por las mismas constancias que, sí fijan la responsabilidad de sus hermanos por la captación, transporte, traslado y acogida. Sin embargo la participación secundaria establecida, a criterio de los suscriptos no es viable toda vez que la tarea de encargada del taller, era una tarea relacionada con la división del trabajo otorgada a una trabajadora y no a un jefe.

A. C.C. trabajaba a la par de los trabajadores y no existe prueba alguna que la vincule con la toma de decisiones que llevó a sus hermanos a captar connacionales con fines de explotación laboral.

Notese que la misma función adjudicada a **A. C.C.**, respecto de otros encargados no es merecedora de reproche penal.

Cabe entonces preguntarse por qué el Fiscal de instrucción interpretó en este sentido el complejo mundo de la producción cultural de relaciones de dominación entre el trabajo y el capital. La respuesta inmediata guarda relación con la percepción en instrucción de una familia que subsumía las características de una organización criminal. Extremo este que el mismo Fiscal General ha analizado separadamente en cada sitio de explotación laboral y en cada acción que realiza los verbos típicos del delito que antecede a la explotación (captación, transporte, traslado).

R. O. U. se encontraba a cargo del Taller textil ubicado en la **C. "L. d. V"** nro. 1170 de esta Ciudad, donde entre otras prestaban servicios extranjeros que residían en parte en la finca sita en la **C. B.** 2242 de este medio u otros domicilios, los que carecían de inscripción laboral alguna. –fs. 4364/5, fs. 4366/7-, fs. 4370/1 -.

La retención del documento a **B.** no le es endilgable a **R. O. U.**, sino a **A. C.C.**, **V. S. P.** y en su caso a **J. C.C.**, y esta aseveración coincide con la declaración del mismo **B.** sobre el lugar donde se desempeñó con antelación.

La afirmación genérica “en el lugar les era retendida su documentación personal...” no es conteste con el resultado del allanamiento expuesto.

En cambio, sí esta probada la participación en el transporte de víctimas conjuntamente con **J. C.C.**, con quien se probó la vinculación.

Respecto de **M. C.C.**, el Fiscal General expresó que parte de la imputación a su respecto consistía en cometer el suceso en perjuicio de menores pero que este extremo no se encuentra probado en autos. Indicó que *“...Si bien se encuentran agregados testimonios que refieren que en el mencionado taller trabajaba un menor de nombre E., lo cierto es que del testimonio brindado por el niño E. P. M. M. –cfr. fs. 854/855- (en sede judicial y al otro día del allanamiento en el local) se desprende lo contrario...”*.

Frente a esta afirmación de la supuesta víctima, concluyó el señor fiscal que correspondía modificar parcialmente el encuadre legal del hecho, quitando la figura agravada prevista en el art. 145 *ter*, del Código Penal.

En cuanto a la situación de **S. C.C.**, expresó el Fiscal General que *“... la nombrada fue imputada con M. C.C. de haber cometido el hecho en perjuicio del niño E. M. M.. Por las mismas razones apuntadas más arriba, corresponde modificar el encuadre del hecho, retirando la figura agravada prevista en el art. 145 *ter*, del Código Penal...”* y agregó que también se imponía modificar el grado de participación de la misma afirmando *“...teniendo en cuenta los testimonios recolectados de las personas que se encontraban viviendo y trabajando en el taller de la C. “F.L.” 3579 de esta ciudad, se advierte que el dueño del taller era M., padre de la nombrada, quien llevaba los cortes, los repartía, arreglaba máquinas y controlaba el avance de la confección -cfr. fs. 854/855, 859/862 y 2235, 863/6, y que la encausada, conforme surge del acta de allanamiento de fs. 670/92, hizo saber a los agentes de la seguridad que llevaron a cabo dicha medida que era la encargada del lugar. Por lo que se advierte que el rol que desempeñaba en la organización no resultaba trascendental para lograr la consumación del delito. Por lo tanto entiende el Sr. Fiscal, que resulta ajustado a derecho otorgar a la encartada un grado de participación secundaria conforme lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.-...”*.

Valorando las circunstancias de hecho y el contexto, conjuntamente con los métodos de crianza y los sistemas de incorporación de los hijos e hijas al sistema de producción de autoexplotación personal y explotación ajena para producir en los términos que manda el circuito comercial textil, la conclusión sobre la participación secundaria de la hija del decisor no es sostenible en esos términos.

En efecto **S.C.C.** no era la encargada del sitio de explotación sino la encargada del trabajo de los ayudantes; ese rol de encargado también estaba adjudicado al hermanastro de **M. C.C.**, “**L.**” (no requerido a juicio). Del mismo modo, la división de tareas con sus familiares para que realicen el “trabajo” por **M. C.C.** en Bolivia no la llevaba a cabo **S. C.C.** sino otro familiar.

En el terreno de las hipótesis y confrontando el resultado del allanamiento puede que la instrucción no investigó ciertamente la organización de la cadena de producción sino que se circunscribió al testimonio de la misma **S. C.C.**, su propio apellido y la hipótesis inicial en la que conformaban un núcleo organizativo desde los familiares **C.C.**.

Observando la organización de la producción y la distribución de responsabilidades conforme los roles –propietario, responsable, encargado-, el requerimiento de elevación a juicio sobre la base de la investigación que fuera desarrollada en la etapa preparatoria, no alcanzó a aquellos trabajadores encargados de los talleres que tuvieran distinta procedencia al grupo familiar al que pertenecen los acusados.

Entre los testimonios de los mismos empleados surge que los hijos mayores de **M. C.C.** trabajaban en el lugar, y entre ellos **S. C.C.** cumplía las tareas relacionadas con el trabajo de ayudantía.

A su vez, es palmaria la autoincriminación de la hija de **M. C.C.**, y la pena no puede trascender a los hijos del responsable organizador de un sistema de producción que incluye la explotación de trabajadores migrantes. Nótese que uno de los testimonios aportados con posterioridad reza con claridad la situación de **S. C.C.** que tuvo que escoger la protección de su madre y hermanos “(cuando)... comenzaron a decomisar las cosas y cuando pusieron en conocimiento de que se procedería a la detención del hijo del dueño y a su esposa empeoró las cosas con la hija de **M. C.C.**, **S. C.C.**, ella se puso al frente y tuvo que ir ella, sin embargo ella no es la encargada sino **M. ...**”(fs. 4220/1).

Lamentablemente no se advirtió el conflicto de intereses entre el padre y la hija, extremo este que sin lugar a dudas se hubiera producido si la intervención jurisdiccional se hubiera producido dos años antes, cuando aun **S. C.C.** gozaría de la protección de los derechos del niño, fecha en la que se encuadran históricamente los hechos relatados por las víctimas más antiguas del taller.

La responsabilidad de **M. A.** es, literalmente en flagrancia, el resultado del allanamiento en la **C. P.** y **E.** es contundente, la totalidad de las víctimas se encontraban en desventajosas condiciones de trabajo como migrantes laborales, las condiciones del espacio de trabajo eran inapropiadas para tal cometido, e incluso en él vivían parte de los trabajadores del taller y otros vivían en la **C. “R.”** (**R.** de **E.**); las víctimas relataron el sistema de captación y retención en el espacio de trabajo,(fs. 3653/5, 3656/8-,3665/7, 3677/9).

Con independencia de ello, debe tenerse en cuenta que los imputados, al momento de celebrarse el acuerdo de juicio abreviado, reconocieron como propios los hechos endilgados y que

compartían las consideraciones que al respecto se les formularon en el requerimiento de elevación a juicio.

Por lo expuesto, concluimos que **A. C.C., J. C.C., E. C.C., M. C.C., M. C.C., M. A., V. S. P., R. O. U. y S. S. P.** son merecedores del juicio de reproche dirigido a las conductas que desplegaron en perjuicio de las víctimas que trabajaban en los talleres destinados a la explotación laboral en la rama textil y que el acuerdo al que arribaron respeta los estándares de razonabilidad medidos a la luz de las pruebas que reconstruyen los hechos, y por el contrario **S. C.C. y A. C.C.** deben quedar al margen de reproche penal conforme fuera analizado. Ello en función de los principios en los que enmarca el proceso penal argentino.

Artículos 398, párrafo segundo y 399, primera parte del Código Procesal Penal de la Nación.

USO OFICIAL

IV.- Calificación Legal

A los efectos de analizar el encuadre típico de las conductas ventiladas en este sumario, y conforme el análisis efectuado por el Ministerio Público, surge del acuerdo de juicio abreviado, el encuadre en la redacción original del art. 145 bis. En el que se incluían, no sólo los verbos típicos de la trata, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir sino también los medios comisivos: *“cuando mediarre engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima...”*.

Se trataba de una figura exigida en su tipo por la prueba de los medios comisivos, la instrucción cumplió con la meta de concretar la prueba sobre ellos y así se expuso en el Requerimiento de elevación a Juicio.

En su redacción primigenia la ley 26.364 establecía un mínimo en la escala penal de tres años, a diferencia de la redacción actual que establece un mínimo de 4 años (cfr. art. 145 bis de la ley 26.842). Y en su figura agravada (por el vínculo, pluralidad de actores y de víctimas) establece una escala penal cuyo mínimo es de 4 años.

Como se adelantó, la acción dolosa de captar migrantes connacionales bolivianos para emplearlos en un sistema de explotación laboral estuvo dirigida a personas adultas que viajaban con sus propios hijos y hermanos e intentaban que estos “adquirieran” un aprendizaje laboral y también un empleo en las mismas condiciones que los adultos.

Este extremo lleva a esta judicatura a encuadrar las acciones en la trata de personas adultas evitando revictimizar a los mismos padres y hermanos que sostienen el núcleo familiar promoviendo el trabajo de los jóvenes de entre 15 y 18 años, como se explicó al tratar la materialidad como los tipos penales aplicables en cada caso.

Es por esta razón que la figura de la trata de menores de 18 años no se habrá de tener en cuenta en el encuadre típico, máxime que la misma prevé como agravante aquel elemento del tipo penal al que sí estuvo dirigida la acción dolosa, de la trata de mayores de 18 años (art. 145 ter).

El tipo penal que recoge la actividad comisiva de los encartados expresa en su versión vigente al momento de los hechos “... Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una

persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años....”.

El encuadre típico de los hechos es transparente en los medios comisivos. La oferta laboral promisorio constituye el medio para el engaño. El instrumento de coerción, recurrente, guarda relación con la finalidad de asegurarse un año la permanencia de los trabajadores en los talleres, y la retención del pago es parte de esta coerción.

Igualmente el control sobre los ingresos y egresos también forman parte de esa coerción destinada a obtener la permanencia en el espacio de explotación y anticipar la presencia de las inspecciones estatales.

En cuanto al mínimo y el máximo de pena que corresponde cuando resultan aplicables las agravantes la norma establece “... La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:... 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más...”.

En cuanto al tipo penal diferenciado cuando la víctima de trata es menor de 18 años, el Tribunal entiende, como adelantamos, que no resulta de aplicación por las razones de hecho y de derecho expuestas en el acápite anterior, ya que, como pusieramos de resalto, la actividad comisiva estuvo destinada al mundo adulto y es este el que viene acompañado de su prole.

Sin perjuicio de ello, puede observarse que en su versión anterior el tipo penal llegaba al despropósito de penar una conducta que se construía típicamente con los medios comisivos, para luego imputarla de forma agravada cuando se daban esos medios comisivos.

El Dr. Evers calificó la conducta de **A. C.C., V. S. P., S. S. P., M. C.C., J. C.C., F. C.O., A. C.C., E. C.C., M. C.C., R. O. U., S. C.C.** y **J. C. Y.** como configurativa del delito de reducción a servidumbre (art. 140 del C.P), trata con fines de explotación laboral (art. 145 bis) agravada porque el hecho se cometió con la participación de 3 o mas personas (puntos 2 del mismo articulo) y porque las víctimas también fueron mas de tres (punto 3 del mismo artículo); trata de personas con fines de explotación laboral de menores de 18 años (art. 145 ter, infracción a la ley que regula el trabajo en domicilio (art. 35 de la Ley 12.713) e infracción a la ley migratoria (arts. 117 y 119 de la Ley 25.871).

Para el fiscal de grado estas conductas concurren materialmente (art. 55 C.P); por los que deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables (“principio de imputación recíproca”), art. 45 C.P.

Respecto de **M. A. M.** consideró que su conducta encuadra en las previsiones de los artículos 140, 145 bis, apartado 3° y 145 ter del C.P. y en los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, en concurso material (art. 55 C.P); por lo que debe responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 C.P).

Por su parte, el señor Fiscal General discrepó con la interpretación del Dr. Evers respecto de la naturaleza del concurso. Estableció que la finalidad de explotación de la trata de personas subsume por especialidad la reducción a la servidumbre y la violación al régimen de trabajo a domicilio, por lo que sólo formularía acusación por el delito de trata de personas.

En este punto, cabe poner de resalto que la trata es una violación a los derechos humanos y como tal impacta en el ordenamiento interno en más de una rama del derecho.

Es menester evocar el origen del tipo en el derecho internacional, ya que esta violación a los derechos humanos recogida bajo la forma de trata de personas proviene del Protocolo de Palermo que establece una serie de modalidades de explotación “... Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”; entre ellas la laboral.

No podemos establecer de forma genérica que se trata de un concurso aparente por el principio de especialidad, ya que no sería ajustado al hecho histórico que origina la descripción de la violación, el tráfico de seres humanos, la comercialización con los seres humanos, la objetivización del sujeto son los antecedentes inmediatos de la trata de personas.

No se trata de una ley especial que superó la autonomía típica de los tipos penales en los que impacta la violación que afecta distintos bienes jurídicos, éstos subsisten en toda su vigencia captando las realidades para las que fueron creados. Es así que, existen formas de reducción a servidumbre que no necesariamente requieren de los medios comisivos de la trata o de los verbos típicos con los que se inicia la violación y que en el ámbito de Naciones Unidas poseen un mecanismo especial diferente al de la trata de personas; es decir, una relatoría sobre formas contemporáneas de esclavitud (-ej.:la servidumbre doméstica, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas).

Con precisión el Fiscal General expresó “en casos como este”, esta apreciación nos lleva a que cada hecho traído a conocimiento de la justicia se analice con sus particularidades sin atenernos a ninguna forma o fórmula genérica que en el peor de los casos pueda contribuir a que un hecho delictivo quede impune por

vaciamiento típico. En este caso se ha comprobado la trata de personas con fines de explotación laboral, ésta impacta en el tipo penal de reducción a servidumbre, lo mismo que en la violación a la ley que regula el trabajo domiciliario. Sólo lo hace de forma aparente sin lograr incorporar un tipo penal conexo porque la misma violación -traducida en un tipo penal- los presupone como elemento típico, la explotación laboral, la infracción por ende a las normas laborales, el aprovechamiento de la condición de migrantes.

Existe razón en el especial cuidado que debe procurarse para sostener la primacía de las garantías de defensa en juicio y evitar que una misma acción, sea penada dos veces, sea captada por la ley dos o más veces, violando el art. 18 de la Constitución Nacional. Así tiene dicho la Cámara de Casación Penal que existe concurso aparente “...cuando la calificación de un hecho como constitutivo de un delito implica, simultáneamente, la imposibilidad de afirmar la comisión de otro u otros que resultarían aplicables al caso si aquel no lo hubiera sido...”. O como lo ha expresado la Cámara Federal de Córdoba el concurso aparente emerge cuando “...la realidad ontológica de los hechos o la relación jurídica” de las figuras en cuestión “excluye su aplicación simultánea” (Sala IV, “Rojo, H.A”, y Sala B, “Lopez, L.E”, 1995/09/11, respectivamente, citados en Código Penal de la Nación –comentado y anotado- D’Alessio Andrés José, Tomo I, Parte General, La Ley, pag. 873).

En el caso entonces, probada la trata, emergen los requisitos del concurso aparente: 1) una situación de conflicto normativo, porque la conducta puede ser subsumida en dos o más disposiciones del ordenamiento jurídico; 2) la vigencia en el tiempo y en el espacio de las normas concurrentes y; 3) la exclusión de una respecto de otra por aplicación del principio que prohíbe el doble juzgamiento “*non bis in idem*”.

El Fiscal general entendió que el principio aplicable es el de especialidad, ahora bien conforme la descripción del multiimpacto normativo de la violación resulta mas adecuada la aplicación del principio de consunción. Este deriva del aforismo “lex consumes derogat legis consumptae”. El tipo penal de trata contempla de modo total el disvalor que el ordenamiento jurídico atribuye a la conducta de los encartados y esta adecuacion prevalece sobre el tipo penal que lo contempla solo de modo parcial.

Expresa el Fiscal General que la afectación a los bienes jurídicos que tutela la ley migratoria, bajo el título “Promoción y facilitación de la permanencia ilegal” “... artículo 117: Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio....”.

Sobre el impacto de la acción ilícita de los encartados en infracción a la ley migratoria optó por hacer concursar las figuras de forma ideal. Nos permitimos discrepar a favor de los imputados con la afirmación sobre la existencia del concurso, bajo las mismas consideraciones expuestas sobre la finalidad de la trata pueden analizarse los medios comisivos, el aprovechamiento sobre la condición de deshabilitado del ejercicio de la relación de habitante y ciudadano de los miembros de la colectividad boliviana frente al estado argentino es parte de la acción comisiva y el mismo tipo penal contempla una enumeración de los medios comisivos “... *engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad...*”. Estamos frente a una apariencia de multiplicidad típica por aplicación del Principio de consunción, ya que al caso el tipo penal de trata absorbe el medio

comisivo que como elemento típico no puede considerarse autónomamente.

Ilustra esta afirmación los orígenes de las leyes domésticas que recogen en dos normas (Ley 26.364 y 25.871) la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 25.632). Los Procolos que la complementan [Procolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.] recogen una misma situación en dos versiones; al describirse el tipo penal de trata se incluye en los medios comisivos, absorbe por ello la deshabilitacion del ejercicio de derechos (vulnerabilidad) de la población migrante laboral sometida a trata con fines de explotacion laboral.

En cuanto a la infracción a la norma que regula el trabajo a domicilio, como se anticipó y al igual que la reducción a servidumbre, cede su aplicacion frente al tipo penal de trata que la presupone para su comisión, en el caso de explotacion laboral textil.

Sobre el hecho que se ha tenido por probado en el capítulo anterior, reprimido en el art. 145 bis, el Tribunal coincide con la calificación legal acordada por el Fiscal General, en cuanto a que **A. C.C., J. C.C., F. C.O., M. C.C., E. C.C., R. O. U., J. C. Y., M. C.C., V. S. P. y M. A.** deben responder por aplicacion del art 45 del C.P. (como autores o en su caso coautores). Y que en calidad de participe secundaria deberá responder **S. S. P.**, ya que como surge de los elementos de convicción analizados, sólo prestó una colaboracion no indispensable al hecho principal, al ceñirse su aporte en recibir a las víctimas de explotacion laboral en el taller de la **C. "C"** y llevar adelante las ordenes de **A. C.C.**.

En base a ello, resulta adecuada a las constancias reunidas en la instrucción, la significación jurídica de las conductas reprochadas a los encartados. Ello con las consideraciones expresadas respecto de **A. C.C.** y **S. C.C.**. En tanto la primera no participó de los verbos típicos de la trata y su desempeño como trabajadora y encargada no es suficiente para recriminarle el delito, toda vez que la misma instrucción no alcanzó a los trabajadores que desempeñaron esta función.

En ese sentido puede confrontarse de su legajo de personalidad, que la nombrada trabajaba desde sus 12 años como empleada doméstica, y asumió su rol como trabajadora en el taller en el que se le endilga la participación del delito de trata.

En el caso de **S. C.C.**, como hija del “pater familia” que organizaba la producción mediante la utilización de mano de obra en condición de reducción a servidumbre, desde su condición de hija y aprendiz del trabajo de producción textil, reprodujo, tal cual se reproduce un método de crianza la autoexplotación y la explotación como forma de producción y sostén de la producción textil. Es el testimonio de los empleados más antiguos, que la reconocen como trabajadora desde una etapa previa al cumplimiento de la edad laboral plena. Debe notarse la diferencia sustancial entre captar a una persona menor de edad e instruir en el trabajo a una persona menor de edad, es esta última acepción la que reproduce la comunidad con sus propios hijos de 15 años en más, a juzgar por los relatos y el resultado de los allanamientos.

La misma norma prevé estas situaciones y exime de pena a quien reproduce una conducta ilícita en el marco de haber sido victimizada por el ilícito. Para evitar la lectura del artículo 5 de la ley que reprime la trata de personas, como un eximente que conduce a la impunidad de los autores de la misma, es que deben analizarse la

totalidad de circunstancias obrantes en el sumario, que permiten afirmar que la persona es una víctima de la violación traída a conocimiento de los suscriptos como un delito. En este caso la producción textil en condiciones de explotación laboral. En estas circunstancias el derecho penal intervino y tomó determinadas conductas, por caso el acompañamiento en un traslado de connacionales destinados a trabajar, en el taller textil de su padre y subsume esa conducta en trata de personas con fines de explotación laboral.

Como se expresó en el acápite precedente surge de un análisis pormenorizado de los testimonios y de las constancias del allanamiento, que a la nombrada se le endilgaron también conductas que efectuaron otros y otras, como los familiares en Bolivia **-R.-**, la propiedad de su padre, la función de responsable/encargada de la explotación entendida y asociada al taller, esta errónea adjudicación la despojó del lugar de la condena a la reproducción de los métodos de crianza y la obediencia a los mandatos familiares.

Sumado a ello se autoincriminó frente a la autoridad al momento del allanamiento, esto no hace más que confirmar que los mandatos paterno-filiales no podían desobedecerse, conforme los métodos de crianza que la incorporaron en un sistema que naturaliza la explotación laboral.

En cuanto a las agravantes, las mismas fueron analizadas en ocasión de la materialidad y la responsabilidad y corresponde evocar que el análisis de las responsabilidades en función de cada sitio de explotación hace ceder per se las agravantes genéricas impuestas en función de la participación de una única organización de tres o más.

Es decir las agravantes consideradas para **A. C.C., V. S. P., J. C.C. y S. S. P.** *-con la salvedad a esta última efectuada respecto a su*

grado de participación criminal- les pertenecen exclusiva y excluyentemente a ellos, al comprobarse mediante medios de prueba directos y contundentes, realizando los verbos típicos –captación y traslado- afectando pluralidad de víctimas (art. 145 bis. de la ley 26.364).

Concluyendo el capítulo entonces, la conducta de **A. C.C.**, **V. S. P.** y **J. C.C.**, encuadra típicamente en el delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, agravados por los Incisos 2 y 3 (pluralidad de actores comisivos y pluralidad de víctimas), ello en calidad de coautores art. 45 del C.P. En la misma norma pero en calidad de partícipe secundaria se ubica la conducta reprochada a **S. S. P.** (art. 145 bis y art. 46 del C.P.). **E. C.C.** y **M. C.C.**, deben responder en calidad de coautores en orden al Art. 145 agravado por el inciso 3 (pluralidad de víctimas). Como autores del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis del C.P. agravado por la pluralidad de víctimas Inciso 3 deberán responder **M. C.C.** y **M. A. M.**. Y por último **R. O. U.** y **F. C.C.** deberán responder por la figura básica sin agravantes reprimida por el art. 145 bis. Y como se expresó en el inicio del acápite la ley aplicable es la formulada en la la Nro. 26.364.

S. C.C. es alcanzada por la causal de no punibilidad del art. 5 de la ley 26.364. Y **A. C.C.** es alcanzada por el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- Pautas Mensurativas de la Sanción

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a

afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.

Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado (Bustos Ramírez, 1989).

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en el cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriremos a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos –como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad (P. Ziffer, 1993).

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en el cual deberá regir como elemento rector para tal evento

el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida (**P. Ziffer**, 1993).

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (**Kunz, Ziffer**, entre otros). Por ello somos de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echamos mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el y los hechos endilgados, vamos a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión (**Eugenio R. Zaffaroni**, 1983).

Así no encontramos circunstancia de tiempo, modo y lugar que agraven sustancialmente la pena, sin que al valorarlas cometamos el grosero error de una doble valoración de los elementos objetivos constitutivos del tipo, otorgándole una mayor gravedad del ilícito culpable.

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestran cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que los llevaron a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que entendemos que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según los cual, es la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

Así lo ha resuelto la Jurisprudencia: "... en cuanto a que el alcance de las expresiones "las costumbres y la conducta precedente del autor" y "demás antecedentes y condiciones personales", abarcadas como pautas mensurativas de la pena, en el inc. 2° del art. 41 del C.P., no habilitan la consideración de los antecedentes condenatorios como agravantes, toda vez que deben ser interpretadas restrictivamente y de manera compatible con los principios de culpabilidad por el hecho y de prohibición de la persecución penal múltiple, consagrados en la Constitución Nacional (art. 18) y los tratados de derechos humanos incorporados a ella..."("De Candido" 23/7/08 Sala IV, "Guercio", 31/8/08, Sala IV entre otros).

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente "Gramajo" expuso: "...resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo".

"Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho."

"Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales."

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión. En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico.

Por ello, no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en el acápite que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sean de carácter general o especial, al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Por todo ello, a los fines resociabilizantes y no estigmatizantes y en atención a la calificación legal recaída, habremos de aplicar a **A. C.C.** y a **V. S. P.** una pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

Para arribar a dicha pena, hemos tenido especial consideración en ambos, la ausencia de antecedentes penales computables, el grado de colaboración con el accionar de la agencia judicial al requerir el presente acuerdo de juicio abreviado y el

reconocimiento de sus responsabilidades en los hechos que se les imputan.

Como agravantes, las constancias obrantes en sus informes socio ambientales y que surgen de la propia investigación, son reveladoras de un mayor grado de instrucción y situación económica, que ilustran sobre la mayor disponibilidad de recursos en la actividad disvaliosa que se les reprocha.

En consecuencia se presenta adecuado y proporcional el monto punitivo indicado, de acuerdo a las conductas ilícitas por las que se ha considerado que corresponde que cumplan condena.

Respecto de **M. A. M.** habremos de aplicar una pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

Para arribar a dicha pena, hemos tenido especial consideración la ausencia de antecedentes penales computables, el grado de colaboración con el accionar de la agencia judicial al requerir el presente acuerdo de juicio abreviado y el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Como agravantes, así como surge de la propia investigación y así ha quedado establecido en el presente pronunciamiento, se verificó en su caso una pluralidad de víctimas en el taller que dirigía, analizada en forma comparativa al resto de sus consortes de causa.

En consecuencia se presenta adecuado y proporcional el monto punitivo indicado, de acuerdo a las conductas ilícitas por las que se ha considerado que corresponde que cumpla condena.

Respecto de **J. C.C., M. C.C., E. C.C. y M. C.C.** impondremos una pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas.

Para arribar a dicha pena, hemos tenido especial consideración en sus casos, la ausencia de antecedentes penales

computables, el grado de colaboración con el accionar de la agencia judicial al requerir el presente acuerdo de juicio abreviado y el reconocimiento de sus responsabilidades en los hechos que se les imputan.

Por otro lado, no se verifican circunstancias agravantes que deban ser valoradas en sus casos, con relación a la actividad disvaliosa que se les reprocha.

En consecuencia se presenta adecuado y proporcional el mínimo legal previsto, de acuerdo a las conductas ilícitas por las que se ha considerado que corresponde que cumplan condena.

Con relación a **R. O. U.** y **F. C.O.** habremos de aplicar un pena de tres años y cuatro meses, accesorias legales y costas.

Para arribar a dichas penas, hemos tenido especial consideración en sus casos, la ausencia de antecedentes penales computables, el grado de colaboración con el accionar de la agencia judicial al requerir el presente acuerdo de juicio abreviado y el reconocimiento de sus responsabilidades en los hechos que se les imputan.

Como agravantes, las constancias obrantes en sus informes socio ambientales y que surgen de la propia investigación, son reveladoras de un mayor grado de instrucción y situación económica, que ilustran sobre la mayor disponibilidad de recursos en la actividad disvaliosa que se les reprocha.

En consecuencia se presenta adecuado y proporcional el monto punitivo indicado, de acuerdo a las conductas ilícitas por las que se ha considerado que corresponde que cumplan condena.

Al respecto queremos resaltar que tanto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que hoy integran el llamado bloque constitucional, como la demás legislación nacional

vigente surge claramente que el fin de la pena debe ser la reinserción del condenado a la sociedad.

Asimismo, coincidimos con el señor Fiscal en la condicionalidad de las sanciones privativas de la libertad propuesta para **S. S. P.** y **J. C. Y.**, ya que las mismas aparecen por imperio de nuestra propia legislación que admite esta posibilidad en el caso de condenas que no excedan los tres años de prisión. Y que así debe sostenerse para aquellos que no le es aplicable la figura agravada.

Cabe destacar que la función y finalidad de la sanción por imperio de la norma constitucional (art. 18) es una meta aun no alcanzada, nuestro país está inmerso en recomendaciones de los órganos de aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos –tanto el sistema universal como regional- que le generan obligaciones internacionales que debe cumplir.

Uno de estos órganos establece con claridad y define la función actual de la pena en un sentido inverso al que exhibe nuestra constitución. Así tiene dicho la CIDH a modo de diagnóstico de la situación en la región *“Las políticas que propician el empleo de la privación de la libertad como instrumento para la disminución de los niveles de violencia y las tasas de delincuencia, más allá de lo debatible de su eficacia, han generado incrementos en la población penitenciaria. Sin embargo, la inmensa mayoría de los países de la región no contaban, ni cuentan, con la infraestructura ni con los recursos humanos o técnicos necesarios en su sistema penitenciario para garantizar a las personas privadas de libertad un trato humano. Consecuentemente, dichos sistemas no están en condiciones de constituirse en herramientas efectivas para contribuir a la prevención de la violencia y el delito...”* -Informe Sobre Seguridad Ciudadana Y Derechos Humanos-

Y con mayor precisión sobre el uso de la pena privativa de la **libertad** el mismo órgano ha expresado *“...La CIDH*

observa que uno de los problemas más graves y extendidos en la región es precisamente la falta de políticas públicas orientadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de las personas condenadas a penas privativas de la libertad...". Y finalmente colige con que la falta de políticas efectivas de rehabilitación conlleva a un círculo de “exclusión social y reincidencia...” (Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad CIDH 2011)

Similares preocupaciones se han planteado de forma recurrente en los órganos encargados de examinar el cumplimiento por parte del estado argentino del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, la Convención sobre desaparición forzada.

Es decir, la aplicación de la pena privativa de la libertad genera un conflicto que se suma al conflicto que pretende resolverse y las consecuencias del nuevo conflicto son superiores (en cuanto a los bienes jurídicos que afectan) al hecho que ocasiono su pretendida y potencial aplicación. Y fundamentalmente, no logra evitar la garantía de no repetición porque el mismo sistema penitenciario se convierte en un factor criminógeno, en el sentido que pulsa nuevas conductas criminales, porque esencialmente no cumple con la misión educativa en una pretendida “resocialización”.

Cabe recordar aquí las palabras de Jescheck quien dice que “*la pena solo se justifica si se manifiesta simultáneamente como medio necesario para cumplir la protectora misión preventiva del Derecho Penal (BGH 24, 40, 42). De ello se desprende que para la individualización penal en el caso concreto el juez debe preocuparse de que, en tanto sea preciso, la sanción sirva para la reinserción del reo en sociedad, y de otra parte, y dentro de lo posible no lo arranque de unas condiciones sociales seguras* (Tratado de Derecho Penal, Parte General Editorial Comares, Granada, 1993 p. 796).

Es la naturaleza misma de la pena la que exige una aplicación medida, máxime cuando se ha comprobado que no cumple con sus fines “... *El Principio de Mínima Suficiencia de la represión penal, conforme al cual, teniendo en cuenta que la pena resulta un mal para quien la recibe, ha de causársele el menor posible, que baste para cumplir con los fines perseguidos por la sanción. La desmesura, la punición exagerada, lejos de lograr sus objetivos, se vuelve contra ellos, ya que, al ser recibida como injusta por el destinatario, en lugar de disuadirlo o amedrentarlo, lo carga de resentimiento y rebeldía, preludios inexorables de la reincidencia*” (Barbará; F. L: “La sentencia penal y la cuantificación del reproche. Revista La Ley 22/6/06, pag. 1 y ss.).

Más allá de las críticas formuladas a las distintas teorías de la pena, es dable admitir que nuestro sistema legal sigue una teoría de la resocializadora de las penas, lo que llamariamos de “prevención especial positiva.”

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante.

Asimismo surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad, se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

En definitiva, entonces la aplicación de la sanción en suspenso no solo debe medirse en las condiciones de los imputados sino también en la utilidad que la misma promueve en virtud de la garantía de no repetición, al caso del hecho violento proferido a la

víctima, y es que el sistema penitenciario en particular no garantiza que esa espiral de violencia se detenga.

En relación a las circunstancias particulares de los encartados que abonan la aplicación de la medida en suspenso debe sumarse el resultado de los informes ambientales, atendiendo muy en particular a la ausencia de antecedentes penales y su colaboración con la actividad jurisdiccional.

Es así que detalladas las circunstancias expuestas ut supra en aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal y 399 párrafo primero del Código Procesal Penal, corresponde y es de aplicación la pena en suspenso que postuló el Ministerio Público Fiscal, la que fue aceptada por los encartados y la defensa.

VI. Sobre las Víctimas:

Notese que el sistema universal de defensa de los derechos humanos en el mandato de la Relatoría específica tiene en miras la reparación a las víctimas de trata. Concluida la presente no se observa en el expediente ninguna acción proactiva a cumplir con esta manda. Ello sin perjuicio de la multiintervención de las distintas áreas. La ley en su formulación actual prevé un órgano específico responsable de la coordinación de las acciones ejecutivas el que fue creado recientemente por el Poder Ejecutivo Nacional y también prevé un monitoreo de las acciones en el órgano que representa al estado argentino en la reunión de “autoridades de derechos humanos”, la Defensoría del Pueblo.

Con el cometido que manda la ley en cumplimiento de las recomendaciones internacionales deberá ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa, la autoridad de derechos humanos para el sistema universal, la nomina de víctimas de las que la ley manda la reparación de sus derechos.

Sobre la relación de las víctimas de trata con el Estado en el que fueron explotadas laboralmente, corresponde y es de aplicación el art. Artículo 6°: *“El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes”*.

La misma norma establece una autoridad ejecutiva el Comité en su art. 21: *“Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo: 1. Un representante del Ministerio de Seguridad; 2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social; 4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social...”*.

Ese comité fue puesto en funcionamiento desde la Jefatura de Gabinete. Por esta razón, deberá oficiarse a la mencionada Jefatura para que se de cumplimiento al art. 6, con la debida copia al Ministerio de Trabajo en virtud de que se ventilaron en la presente causa relaciones laborales que debían ser reparadas conforme las normas que la rigen y que escapan a la judicatura de este Tribunal.

VII. Sobre los efectos secuestrados:

En cuanto a los derechos de las víctimas, por imperio del mayor estándar en materia de derechos humanos habrá de tenerse en cuenta la reforma impuesta por la ley 26.842, ya que este extremo en nada afecta a los autores del delito.

La reforma establece que el producto de los objetos del delito constituirán un fondo de reparación para las víctimas, la falta de reglamentación de la ley no es óbice para que se adopten los resguardos correspondientes para que esos bienes tengan el destino

que la ley dispone en razón de que pesan sobre los mismos una afectación específica.

En este sentido, los mismos se pondrán a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Dirección de Gestión Interna y Habilitación” con copia a la Oficina de la Mujer que tiene a su cargo, entre otras funciones, la capacitación en materia de trata de personas.

A tal fin debe tenerse presente el art. 27 de la ley 26.842 que establece que “... Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.”

Avala este decisorio la misma reforma que establece en su inc. 9. del art. 18 sobre la composición del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que el mismo estará conformado entre otros también por “*Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*”

En consonancia con lo sostenido, se procederá al decomiso de los bienes específicos utilizados en la comisión de las conductas atribuidas a los imputados:

a) camioneta Toyota, dominio **XXXXXXX** a nombre de **S. S. P.**, en razón de que fue utilizada para el traslado de las víctimas desde el lugar donde vivían –**A. 5110**- hasta el taller de la **C. “C” 2170** (cfr. testimonios de fs. 779/782 y 819/823), sin perjuicio de lo que fuera ordenado a fs. 5901 de la causa;

b) camioneta Mercedes Benz Sprinter, dominio **XXXXXXX** a nombre de **V. S. P.**, en razón que fue utilizada para el cruce de la frontera, por la imputada y sus consortes de causa **A. C.C.** y

J. C.C., con unas horas de diferencia que las víctimas **M. N. Ch.** (fs. 804/5) y **S. Ch. A.** (fs. 832/835), quienes fueran encontradas en el allanamiento de la **C. A. 5110** –cfr. informe de movimientos migratorios realizado por la UFASE de fs. 4267/4280;

c) automotor Peugeot Partner, dominio **XXXXXX**, a nombre de **F. C.O.**- que fuera sindicado por la víctima T. V. (fs. 806/808) como medio de transporte que utilizaba el nombrado para llevarla al local de la **C. C. 289**;

d) camioneta Furgón Mercedes Benz, dominio **XXXXXX**, a nombre de **J. C.C.** que fuera utilizada, conforme surge del testimonio de la víctima **C. M.**, por el imputado para su traslado - así se desprende de la declaración de la víctima que “... *me encontré con J. C. directamente en la terminal de Ómnibus de Oruro, Bolivia y vinimos para la Quiaca en una camioneta de J....*” (fs. 840/843 y 2234) y de **M. M. L.** (fs. 844/847) que manifestó que “... *de vez en cuando J. se ofrecía a llevarnos con su camioneta traffic...*”;

e) maquinas de coser que fueran oportunamente entregadas en carácter de depositario judicial a **L. Emilio Curruchet** y a **M. Espinosa**, de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo, que fueran utilizadas por las víctimas para confeccionar las prendas.

f) cinco (5) maquinas industriales que fueran secuestradas en el domicilio de la **C. ReSM 4515**, donde funcionaba el lavadero industrial “**D.H**” perteneciente a **F. C.O.** –cfr. fs. 471/477, que habrían sido utilizadas para lavar parte de la ropa confeccionada.

g) En relación a las prendas secuestradas en autos, se pondrán a la orden del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que resulte desinsaculado, a partir de la extracción de testimonios que se ordenará en la parte dispositiva, para que se

investigue la conducta de los dadores de trabajo y/o marcas que producirían en condiciones de trata laboral.

VIII.- Extracción de testimonios

No se puede soslayar la existencia de una modalidad de producción en la industria textil que sostiene sus costos con reduccion a servidumbre de la mano de obra de los talleres, clandestinos ó habilitados, unidos a un escaso contralor de la actividad y del flujo y circuito comercial de las prendas asi confeccionadas.

El contexto de explotacion incluye la autoexplotación como abordaje del terreno de la competencia en la industria textil. Las investigaciones circunscriptas a los últimos eslabones de la cadena no logran contribuir a la garantía de no repetición.

Por ello deberán extraerse copias para ser remitidas a las autoridades del Ministerio de Trabajo, para que provea las medidas conducentes en cuanto a los derechos laborales de estas víctimas, y lo que estime corresponda a su cartera, frente a la situación descripta.

Cabe destacar, que si bien es notoria la utilidad y explotación comercial, esta plataforma fáctica descripta en el Requerimiento no completó el esquema acusatorio en relación al beneficio obtenido a través de la comercialización del producto, en especial mediante el análisis de las marcas supuestamente beneficiadas por el exiguo pago de la confección por prenda y/o los dadores de trabajo a los talleres.

En este sentido son contestes los testimonios y las mismas tareas de inteligencia, en cuanto a que las telas se “bajaban” y “traían” a los talleres y luego se devolvía la prenda terminada a un circuito comercial no investigado.

A este extremo debe sumarse la prueba emergente de la petición de devolución de efectos de las empresas tales, como Lugsá

SRL, que aportaron facturas, remitos y recibos de sueldo de uno de los encartados, como receptor de trabajo en el domicilio de los talleres (confr. fs. 154 “incidente n° 50”).

Súmese a ello, las manifestaciones realizadas por el imputado **J. C.C.** en el marco de su declaración indagatoria, en donde hace referencia directa al valor de confeccion de cada prenda y a la pretensión de los dadores de trabajo y/o propietarios de las marcas de pagar exiguas sumas por prendas terminadas, con independencia de que su versión respecto de las condiciones de “competencia” en el mercado de los talleres de confeccion textil, pudieron ser formuladas con intención de mejorar su situación legal. No obstante, la descripción efectuada por el imputado, es decir de las relaciones entre talleristas y propietarios de las marcas que comercializan los productos, resulta conteste con la escucha telefonica del radio 558*xxxx de la que surge de forma palmaria –cfr. fs.9- que el valor que el tallerista considera apropiado y justo dista se distancia en la proporcion de uno a tres, es decir por el valor de un pantalón el dador pretende tres pantalones. El tallerista explica desde la lógica de la autoexplotacion que ha decidido pelear el precio porque antes se trabajaba desde las siete de la mañana hasta la una de la madrugada, y ahora la gente sólo quiere trabajar 12 horas, de 7 a 19 horas, de 8 a 20 horas.

Mediando estas consideraciones deberá extraerse testimonios, con copia a la Unidad Fiscal Especializada “PROTEX” para que en la etapa de instruccion se proceda a investigar el circuito de la explotacion circunscripto a la cadena de produccion en la que se insertaban los productos elaborados en estas condiciones, dilucidados en la presente causa. A saber y conforme surge de las actas de allanamientos, de la descripcion de efectos secuestrados y de los testimonios de quienes fueron explotados y explotadas en los talleres: **“Snowboard classic”, “Iolani Jeans” –A. 3333 CABA, “Guerra”,**

“Guerra Denim”, “Sandley” -x 355, Haedo, PBA-, “Strivens”, “Arte Textil” de Ostrilap SA -x 1517/1519 CABA-, “Benedito, Dakota y Jet up”, “Ilumina” de Chory Hea Rim -x 321 CABA-, “Striven”, “Srimber”, “4You”, “Salsa Jeans”, “Semi Jeans”, “Premium Jeans”, “Motor Oil”, “Inquieta” -x 3188 CABA-, “Bratz-Slow” -av. x 8036 CABA-, “Amore Meme”, “Siamo Fuori” de Lugsá SRL -x 3020 CABA-, “AB 18 Dorado”, “Sandler Premium Jeans”, “BW” -x 324 CABA-, “Bless” -de Buenos Aires Denim SRL-, “Bronco” -x 479 CABA-, “AFS Jeans”, “Cheta” de Kim Saing Yeong x 513 CABA, “Lim Duk Kum” -x 3328 CABA-, “Lakeland” -av. x 4250, Unidad 110, Florida, PBA-, “Long Root” -x 3133 CABA-, “Danna” -x 2212 CABA-, “Jeany” -x 3200 CABA-, “AV 18”, “Cifu”, “ST YI VIN”, “Kosovo”, “Dorado”, “Propius”, “Escaso” y “Does”.

En otro orden, también se dispondrá la extracción de testimonios para ser remitidos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a los fines de que se desinsacule el señor Juez de grado que deberá intervenir en la investigación del delito de acción pública que presuntamente surge de las escuchas telefónicas abonado nro. 5712-912 “Saliente E. con A.”, CD nro. 26 de fecha 12-06-2012 (fs. 22). Ello en razón de que la misma potencialmente involucra la comisión de delitos de acción pública en los que estarían involucrados funcionarios públicos.

IX.-Conversión:

Conforme fuera analizado y valorado en la presente sentencia, se impondrá a **F. C.O.** la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales, y el pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* primer

párrafo (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

Ahora bien, a instancias del pedido que fuera formulado por su defensa, el día 8 de agosto pasado se resolvió a la luz de la pena acordada por las partes en el marco del juicio abreviado con relación al mencionado **C.O.**, que en función al tiempo que llevaba privado de su libertad y que había cumplido en detención un tiempo que, de existir sentencia firme, le permitiría acceder a la libertad condicional, proceder a su excarcelación en los términos del inciso 5° del artículo 317 del ritual, bajo la caución juratoria (fs. 166/167 del incidente).

En consecuencia, en función del dictado de la presente y teniendo en cuenta el tiempo que el inculcado **F. C.O.** permaneció privado de su libertad –dos años y tres meses- y que ese periodo se encuentra dentro del requisito temporal establecido por el artículo 13 del Código Penal, a la luz del informe producido a fs. 179/180 de la referida incidencia, por la Sección Servicio Criminológico –Unidad RS II- del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde convertir en libertad condicional la excarcelación concedida oportunamente, debiendo el nombrado cumplir con las pautas de conducta establecidas en los incisos 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 13 del Código Penal.

X.- Sobre las costas:

Asimismo, sobre la base de lo acreditado en la presente sentencia, se impondrán las costas del proceso a los imputados **A. C.C., V. S. P., J. C.C., S. S. P., M. C.C., F. C.O., E. C.C., M. C.C., R. O. U., J. C. Y. y M. A. M.**, por el monto de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67), la que deberá ser abonada dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente, bajo

apercibimiento de aplicárseles una multa por el doble de la tasa omitida, en los términos del artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En mérito de lo expuesto precedentemente el Tribunal;

FALLA:

I. CONDENAR a A. C.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas (artículos 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° (*texto según ley 26364*), 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

II. CONDENAR a V. S. P., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS**, por considerarla coautora penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° (*texto según ley 26364*), del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

III. CONDENAR a J. C.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de

las **COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 2° y 3° (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

IV. CONDENAR a S. S. P., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y al pago de las **COSTAS**, por considerarla participe secundaria penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por su comisión en forma organizada y por pluralidad de víctimas e **IMPONER** el cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 *bis* del Código Penal (arts. 12, 26, 27 *bis* inc 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc 2° y 3° (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

V. CONDENAR a R. O. U., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 145 *bis* (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

VI. CONDENAR a M. C.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de la

comisión del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 3º (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

VII. CONDENAR a E. C.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 3º (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

VIII. CONDENAR a M. C.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 3º (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

IX. CONDENAR a F. C.O., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** por considerarlo coautor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* primer párrafo (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

En consecuencia, **CONVERTIR EN LIBERTAD CONDICIONAL** la excarcelación concedida oportunamente al nombrado (artículo 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660) e imponer las siguientes obligaciones al condenado, hasta el vencimiento de la pena impuesta, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de alguna de ellas, de revocársele el beneficio:

a) Mantener la residencia en el inmueble de la **C. “L. d. V”** 2045 de esta ciudad y anotar al Patronato de Liberados y a este Tribunal **cualquier modificación de la misma,**

b) Adoptar en el lapso aproximado de un mes, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviera medios propios de subsistencia,

c) No cometer nuevos delitos,

d) Someterse al cuidado del patronato, el cual deberá informar en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta, dentro de los quince días de producido.

X. CONDENAR a M. A. M., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES,** y al pago de las **COSTAS,** por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* segundo párrafo inc. 3° (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).

XI. CONDENAR a J. C. Y., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL,** y al pago de las **COSTAS,** por considerarla coautora penalmente

responsable de la comisión del delito de trata de personas e **IMPONER** el cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 *bis* del C.P. (arts. 12, 27 *bis* inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 *bis* primer párrafo (*texto según ley 26364*) del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal.

XII. ABSOLVER a S. C.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los cuales fuera requerida a juicio (artículo 5 de la ley 26.364 y artículo 402 del Código Procesal Penal)

XIII. ABSOLVER a A. C.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los cuales fuera requerida a juicio (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal).

XV. DECOMISAR los siguientes elementos secuestrados en las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal y disponer su anotación a la orden de la Dirección de Gestión Interna y Habilitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con copia a la Oficina de la Mujer, de:

a) camioneta Toyota, dominio **XXXXXX**, sin perjuicio de lo que fuera ordenado a fs. 5901 de la causa; b) camioneta Mercedes Benz Sprinter, dominio **XXXXXX**; c) automotor Peugeot Partner, dominio **XXXXXX**; d) camioneta Furgón Mercedes Benz, dominio **XXXXXX**; e) las máquinas industriales secuestradas en los domicilios de los talleres de **“L.A.”** 380 –veintiseis (26) máquinas industriales-; **L.** 3579 –seis (6) máquinas de coser-, tres maquinas (3) y diecisiete (17) máquinas industriales; **B.** 2242 -treinta y siete máquinas (37)-, **S.B.** 5146, trece maquinas (13); **“C”** 2168 –cuarenta y dos (42)

máquinas; “**L. d. V**” 1170 –treinta y cinco máquinas (35) **P.** y **E.** - cuarenta (40) máquinas-. Que fueran oportunamente entregadas en carácter de depositario judicial a **L.** Emilio Curruchet y a **M.** Espinosa, de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo, revocándose en consecuencia su entrega oportuna; **f)** cinco (5) maquinas industriales que fueran secuestradas en el domicilio de la **C.** **ReSM** 4515.

XV. DEVOLVER a los imputados los demás elementos secuestrados que no guardan vinculación con el objeto investigado en autos (artículo 523 del Código Procesal Penal).

XVI. EXTRAER TESTIMONIOS DE LAS PARTES PERTINENTES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES para ser remitidos:

a) A la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con el objeto de que desinsacule la sede que deberá investigar:

a-1) la conducta de los dadores de trabajo y/o marcas que producirían prendas en condiciones de trata laboral. Establecido el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional correspondiente, anótase a su orden las prendas secuestradas en autos, con copia a la Unidad Especial del Ministerio Publico Fiscal, PROTEX.

a-2) el posible delito de acción pública que surge de las escuchas telefónicas del abonado nro. 5712-912 “Saliente Emilio con **A.**”, CD nro. 26 de fecha 12-06-2012 (fs. 22). Ello en razón de que la misma potencialmente involucra a funcionarios públicos.

b) A la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, a cargo del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, con la nómina de las víctimas, a los efectos previstos por

el artículo 6 de la ley 26.842, con copia al Ministerio de Trabajo y a la Defensoría General del Pueblo.

XVII. COMUNICAR lo resuelto, firme que la presente, mediante oficio de estilo a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 9.

Regístrese, notifíquese a las partes y una vez firme, realicense por Secretaría los correspondientes computos de detención, vencimiento de pena y caducidad registral.

Ante mí:

En ___/___ notifiqué al Señor Fiscal. Conste.

En ___/___ se libraron cédulas a los imputados y sus Defensas. Conste.-

USO OFICIAL